



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

**LA ACCIÓN ABSTRACTA DE INCONSTITUCIONALIDAD
Y LOS EFECTOS DE SU SENTENCIA**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA**

LEONCIO NATERAS GÓMEZ

**ASESOR: DOCTOR EDGAR CORZO SOSA
ABRIL 2008**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



LA ACCIÓN ABSTRACTA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y LOS EFECTOS DE SU SENTENCIA

Por:

Leoncio Nateras Gómez

Director: Doctor Edgar Corzo Sosa
Abril 2008

AGRADECIMIENTOS

No existen palabras para expresar el reconocimiento a mis padres y hermanos: **Leoncio Nateras Martínez, Mélida Gómez Valdés, Reynaldo, Luis Manuel, Elizabeth y Daniel Fausto**; porque ellos han sido mi fuente de inspiración y con su ejemplo, cariño, comprensión, apoyo y esfuerzos compartidos, me han guiado por la vida con valores como el amor a la familia, la responsabilidad, la disciplina, el respeto, la tolerancia, la honestidad, la gratitud y la generosidad, haciendo de mí —*creo*— un hombre de bien. Gracias mil. *Los amo y que Dios los bendiga siempre.*

Existen personas a las cuales también quiero agradecer, pues en sus respectivos ámbitos profesionales han sido para mí un gran ejemplo a seguir, ellos son los señores *Doctores* **Genaro David Góngora Pimentel y Edgar Corzo Sosa**; *Maestros* **Leoncio Camacho Morales y Juan José López Tapia**; *Licenciados* **Javier Espinosa Morales, Francisco Javier Martínez Guerrero, Alfredo Aragón Jiménez Castro, Javier Arnaud Viñas, Fernando Tinoco Ortiz, David Rodríguez Matha, Alejandro Toledo Martínez, José Tomás Sánchez Osorio y Juan Ignacio Pineda Guinea**, a todos gracias por su amistad y compartirme sus conocimientos.

Especial agradecimiento merecen por su confianza y apoyo incondicional, las familias **Corzo Sandoval, Peláez Gómez, Velázquez Castellanos, Ortiz Castellanos y Espinosa Morales**.

Por último —y no por ello menor el grado de agradecimiento— a la **Universidad Nacional Autónoma de México, en especial a la Facultad de Estudios Superiores Acatlán**, institución que me ha arropado con su enseñanza.

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo como un esfuerzo de superación a mis hijos **Leymi y Diego Leoncio**, con la esperanza de que sea éste un camino por el cual algún día transiten. Uno de mis mayores anhelos es verles realizados como personas ejemplares. No olviden dejarse guiar por valores como la honestidad, la disciplina, la responsabilidad, la gratitud y la generosidad. *Los amo.*

Así también, dedico este trabajo a mi amada **Miriam**, no sólo por su esfuerzo cotidiano que me inspira a seguir superándome, sino por su cariño, apoyo, paciencia, comprensión y el amor que nos tenemos.

Finalmente, a la memoria de mis estimados amigos **Juan Santos Almodóvar Castro, César Raúl Álvarez Solís y Doctor Don Guillermo Espinosa Méndez, q.e.p.d.**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

Capítulo I

LA ACCIÓN ABSTRACTA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

1. ORIGEN

2. NOCIONES LEGALES Y DOCTRINARIAS

3. NATURALEZA JURÍDICA

3.1. MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

3.2. ACCIÓN ABSTRACTA

3.3. SE DESARROLLA EN FORMA DE PROCEDIMIENTO

3.4. LEGITIMACIÓN RESTRINGIDA

3.5. PROCEDE EN CONTRA DE NUEVAS NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

3.5.1. CARACTERÍSTICAS DE LAS NORMAS GENERALES

3.5.2. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL A TRAVÉS DE LOS CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

3.6. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

3.7. LÍMITE TEMPORAL PARA SU PRESENTACIÓN

3.8. ¿ACCIÓN O RECURSO?

3.9. OBJETIVO

4. TRAMITACIÓN

Ordinaria y Electoral

4.1. DISPOSICIONES GENERALES

4.2. DEL PROCEDIMIENTO

4.3. LAS SENTENCIAS

4.4. COMENTARIOS SOBRE LA TRAMITACIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

5. CONCLUSIÓN

Capítulo II SU INSERCIÓN

Análisis de los procesos legislativos

1. REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994, [FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105]

2. PROCESO LEGISLATIVO EN EL CUAL SE CREÓ LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL

3. REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN Y A SU LEY REGLAMENTARIA

Capítulo III EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LOS SISTEMAS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

1. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

1.1. EN MÉXICO

1.2. LA DOCTRINA

2. CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

3. SISTEMAS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES

3.1. DIFUSO

3.2. CONCENTRADO

3.3. MIXTO

3.3.1. EN MÉXICO

3.3.2. EN PORTUGAL

Capítulo IV LA SENTENCIA

1. ASPECTOS GENERALES

2. EN LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

Capítulo V

SENTENCIAS SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD POR TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

1. ASPECTOS PARTICULARES DE LAS SENTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS

1.1. EL VALOR DE COSA JUZGADA DE LAS SENTENCIAS DE UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.1.1. EN MÉXICO

A) EL NUEVO DEBATE EN NUESTRO PAÍS

1.1.2. EN ESPAÑA

1.2. LA FUERZA DE LEY DE LAS SENTENCIAS DE UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. VINCULACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CON LOS PODERES Y ÓRGANOS PÚBLICOS

2. TIPOS DE SENTENCIAS SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD

2.1. ESTIMATORIAS

2.2. DESESTIMATORIAS

2.3. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE ACUERDO A LA EXPERIENCIA EN LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

2.3.1. INTERPRETATIVAS

2.3.2. DECLARATIVAS

2.3.3. MANIPULATIVAS

2.3.4. SUSTITUTIVAS

2.3.5. DELEGATORIAS O DE DELEGACIÓN

2.3.6. ADITIVAS O ACUMULATIVAS

2.3.7. AUSTRIACAS DE ANULACIÓN CON EFECTOS DIFERIDOS

2.3.8. ALEMANAS DE MERA INCONSTITUCIONALIDAD

2.3.9. ITALIANAS DESESTIMATORIAS CON VERIFICACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

2.3.10. MEXICANAS DESESTIMATORIAS POR MAYORÍA NO CALIFICADA

Capítulo VI

EFECTOS EN LAS SENTENCIAS DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. EN EL TIEMPO

1.1. EX TUNC

1.2. EX NUNC

1.3. TEMPORALES

2. MATERIALES

2.1. CONCRETOS

2.2. EXTENSIVOS O EXTENSIÓN DE EFECTOS

A) EXCEPCIÓN A LA EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE INVALIDEZ. OPINIÓN DEL DOCTOR EDGAR CORZO SOSA

B) COMENTARIOS A LA EXCEPCIÓN PLANTEADA POR EL DOCTOR EDGAR CORZO SOSA

3. DE ACUERDO AL GRADO DE INCONSTITUCIONALIDAD

3.1. PARCIAL O RELATIVA

3.2. TOTAL O ABSOLUTA

4. GENERALES O ERGA OMNES

CONCLUSIONES

BIBLIHEMEROGRAFÍA

APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA

INTRODUCCIÓN

Sin lugar a dudas el estudio de la acción de inconstitucionalidad prevista en la fracción II del artículo 105 constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, no ha sido una tarea fácil, no sólo por lo reciente de su aparición en el sistema normativo de nuestro país, sino porque al ser una institución de derecho procesal constitucional novedosa en México, existen aspectos respecto a dicho medio de control de la constitucionalidad que han generado diversas opiniones en la academia y muchas de ellas discordantes, muestra de ello se observará en el presente trabajo al hacer referencia al origen de la institución aquí abordada, sus diversas acepciones y críticas respectivas; así como de aspectos muy interesantes como la mayoría calificada como requisito *sine qua non* para la procedencia de la declaración de invalidez y si de acuerdo a su naturaleza jurídica es o no un recurso, entre otros.

Así, para sortear esa serie de obstáculos hemos acudido al derecho comparado, en el cual se aprecia una gran experiencia en el tema, sobre todo en la doctrina desarrollada en Europa, principalmente en Alemania, Austria, Italia, Francia y España.

La acción abstracta de inconstitucionalidad no sólo es el medio de control de la constitucionalidad más reciente en nuestro marco jurídico, sino un procedimiento con características sui generis, lo cual trataremos de exponer al desarrollar el presente trabajo.

Como resultado del trabajo de investigación hemos tratado de presentar un estudio de manera ordenada y utilizando una adecuada metodología, incluso partiendo de la acción abstracta de inconstitucionalidad en México previo a su inserción, pues consideramos correcto exponer en primer lugar todos los aspectos con ella relacionados antes de su incorporación formal a nuestro sistema de control de la constitucionalidad, pues en realidad su origen se encuentra en la Constitución Austriaca del 20 de octubre de 1920, máxime que con tal determinación hemos logrado enriquecer nuestro estudio y dar cabida a un mejor entendimiento del capítulo II en donde abordamos precisamente su ingreso a nuestro sistema normativo.

De acuerdo a lo anterior, se justifica el estudio de la aparición de la acción abstracta de inconstitucionalidad en el ámbito internacional, de las diversas nociones, la exposición de su naturaleza jurídica, sus características y su tramitación en México.

También analizamos el proceso legislativo de la reforma constitucional del 31 diciembre de 1994, en lo referente a las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, el proceso legislativo mediante el cual se creó la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional y las reformas y adiciones tanto del artículo 105 de la Carta Magna en sus fracciones I y II como de su Ley Reglamentaria.

Por otro lado estudiamos la supremacía constitucional, el control de la constitucionalidad y los diversos sistemas de su control.

Exponemos además los aspectos generales de una sentencia y las características de las emitidas en los Tribunales Constitucionales, para abordar con posterioridad el tema de los tipos de sentencias sobre inconstitucionalidad por Tribunales Constitucionales, destacando sus características partiendo de la experiencia en diversos Tribunales Constitucionales.

Finalmente presentamos los efectos en las sentencias de acción de inconstitucionalidad, tanto en México como en otros países.

Así, como epílogo de nuestra investigación exponemos 32 conclusiones, además, tratamos de enriquecerla con un apéndice de jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal respecto a la acción de inconstitucionalidad.

Capítulo I
LA ACCIÓN ABSTRACTA DE
INCONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

Toda norma emana de una legalidad anterior, remitiendo su origen último a una norma hipotética fundamental.

Hans Kelsen

Una de las novedades surgidas en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, ha sido lo que conocemos como la acción de inconstitucionalidad.

A partir de dicha reforma se actualizaron —entre otros— el contenido del artículo 105 constitucional, involucrando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a sus facultades, para desde entonces, someter el actuar de las autoridades y poderes en el ámbito de sus atribuciones y competencias respecto de otras autoridades de igual o distinto nivel de gobierno —federal, local y municipal— a lo dispuesto por la Carta Magna mediante el perfeccionamiento de la controversia constitucional; así como la inserción de la acción de inconstitucionalidad como un medio abstracto en defensa de la constitución al

salvaguardar la constitucionalidad de las leyes, cuando sea solicitado oportunamente por los sujetos legitimados para ello, siendo además esta última, el más joven de los medios de control de la constitucionalidad en nuestro país.

La acción de inconstitucionalidad no sólo es el medio de control de la constitucionalidad más reciente en nuestro marco jurídico, sino un procedimiento constitucional con características *sui generis*, mediante el cual nuestro Máximo Tribunal en su carácter de verdadero Tribunal Constitucional,¹ puede juzgar la constitucionalidad de nuevas normas de carácter general en abstracto, así como declarar la inconstitucionalidad respectiva en su caso, incluso con efectos *erga omnes* [de carácter general].²

Para establecer su naturaleza jurídica abordaremos su origen.

1. ORIGEN

La juventud de este medio de control de la constitucionalidad lo es solamente en nuestro marco jurídico, porque en cuanto al derecho comparado

¹ A efecto de profundizar en el significado y el alcance de la importante labor de un Tribunal Constitucional, véase **ROLLA GIANCARLO**, “*El papel de la justicia constitucional en el marco del constitucionalismo contemporáneo*”, Tribunales y Justicia Constitucional, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, UNAM—IIJ, México 2002, pp. 355 y ss.; sobre todo al decir: “[...] *el carácter arbitral del control de constitucionalidad se hace evidente si consideramos que a menudo el juez constitucional, debiendo decidir sobre la conformidad a la Constitución de una ley o de un acto con fuerza de ley, no solamente debe hacer una mera valoración de coherencia entre una norma constitucional y una disposición de ley, sino realizar un equilibrio entre las diversas disposiciones constitucionales: por ejemplo, entre derechos sociales y económicos, entre derechos de libertad de la persona y derechos colectivos.*”

² Para que proceda la declaración de inconstitucionalidad con efectos *erga omnes* [generales o para todos], es necesario que en el Pleno de la Suprema Corte al emitir la resolución correspondiente, la decisión sea tomada por mayoría calificada de ocho votos; véase el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional.

sabemos que desde hace ya casi un siglo, tanto en Austria —principalmente— como en Alemania e Italia y más tarde en España, han existido medios de control constitucional lo más semejante a lo que en México es hoy en día la acción de inconstitucionalidad, incluso podemos afirmar que su práctica en esos países ha servido para su conformación e integración en el ámbito constitucional mexicano.

En este sentido, el jurista español Joaquín Brage Camazano manifiesta que *“No es posible referirse a los orígenes de la acción de inconstitucionalidad, sin aludir a uno de los más geniales juristas europeos de este siglo; Hans Kelsen, quien fue en último término el responsable intelectual de la creación, a partir de una cierta racionalización, del sistema americano de control de la constitucionalidad, de los tribunales constitucionales como jurisdicción constitucional especializada [...]”*.³

Por su parte, el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y doctor en derecho José Ramón Cossío Díaz señaló que *“[...] las acciones de inconstitucionalidad no tienen antecedentes en nuestros órdenes jurídicos, aún cuando sí existen instituciones semejantes en el derecho comparado, entre las que se pueden mencionar el Tribunal Constitucional Alemán, que conoce de las acciones directas de carácter abstracto planteadas por el gobierno federal en contra de las leyes federales o locales estimadas contrarias a la Constitución, caso en el cual se puede declarar su anulación con efectos erga omnes y la Corte Constitucional Italiana que le compete la resolución de los juicios directos de*

³ **BRAGE CAMAZANO, JOAQUÍN**, *“La Acción de Inconstitucionalidad”*, UNAM—IIJ, Serie G, Estudios Doctrinales, núm. 191, México 2000, p. 59.

legitimidad constitucional propuestos por el Estado en contra de leyes regionales".⁴

También debemos tomar en cuenta la existencia de autores que establecen la aparición de la acción de inconstitucionalidad en el continente americano a mediados del siglo XIX, específicamente en Colombia y Venezuela, con lo que se conoció como la "*acción popular*" o "*acción ciudadana*" de inconstitucionalidad, contemplada en Colombia por la Ley Orgánica de la Administración y Régimen Municipal, de fecha 22 de junio de 1850, cuyo objeto se limitaba a manifestarse contra las ordenanzas y acuerdos de las cámaras provinciales y cabildos parroquiales;⁵ por su parte, respecto a Venezuela existe quien afirma que la Constitución Venezolana de 1858 fue la primera en consagrar el control judicial concentrado de la constitucionalidad de leyes,⁶ sin embargo y a pesar de lo interesante que resulta lo anterior, lejos de reconocerlos como el verdadero origen de lo que conocemos hoy como la acción de inconstitucionalidad —al efectuar su estudio y análisis— obtenemos una serie de diferencias que hacen imposible su conexión, aunque puede llegarse a reconocer la existencia de elementos aislados a considerarse únicamente como indicios, pero sin alcanzar a ser el auténtico origen, pues el estudio de la acción abstracta de inconstitucionalidad como se conoce en México, resulta sumamente complejo en comparación a lo ahí apuntado.⁷

⁴ **FERRER MAC—GREGOR, EDUARDO**, (coordinador) "*Derecho Procesal Constitucional*", 4ª edición, Porrúa—Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2003, p. 992.

⁵ **ORTIZ, JULIO CÉSAR**, "*El Sistema de Control Constitucional en Colombia*", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XXIV, núm. 71, México mayo—agosto 1991, pp. 489 y ss.

⁶ **AYALA CORAO, CARLOS M.**, "*La Jurisdicción Constitucional en Venezuela*", Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1997 p. 382.

⁷ *Consúltese* **BRAGE CAMAZANO, JOAQUÍN**, citado en nota al pie 3, pp. 60 y ss.

No obstante lo anterior, existen autores que insisten en establecer el origen de la acción de inconstitucionalidad en nuestro sistema jurídico, incluso antes del acta de reformas de 1847, pero en realidad a lo que se refieren es a la basta historia en nuestro país sobre otro tipo de controles de constitucionalidad como lo es —entre otros— el *juicio de amparo*, por tener como misión primordial, reparar el orden constitucional cuando ha sido violado o vulnerado.⁸

Resulta de especial interés señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2001 publicó un ensayo en el cual indica como antecedente de la acción de inconstitucionalidad en México, el acta de reforma de 1847,⁹ basándose en la colaboración de Fauzi Hamdán Amad en la obra colectiva intitulada Derecho Procesal Constitucional.¹⁰

En ese estudio el autor citado otorga la paternidad de la acción de inconstitucionalidad a don Mariano Otero, pues considera que —distinto al juicio de amparo— previó en dicha acta de reforma las siguientes hipótesis:

A) Que correspondía al Congreso de la Unión, si no había correspondencia entre cualquier ley o norma de carácter general estatal, que contraviniese las “*leyes generales*” o la “*norma suprema*”, determinar su invalidez o su nulidad, con la salvedad de que siempre la Cámara de

⁸ Respecto a los autores que coinciden en expresar antecedentes de la acción de inconstitucionalidad en nuestro sistema jurídico mexicano previos a la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994, destacan entre otros, **LEÓN HERNÁNDEZ, DAVID GUSTAVO**, *Acción de Inconstitucionalidad en el Derecho Mexicano*, Ángel Editor, México 2006, pp. 21—56; y **OJEDA PAULLADA, PEDRO**, “*Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad*”, en *Nuestra Democracia*, revista bimestral, año 2, no. 10, México noviembre 2006, pp. 3—16.

⁹ Folleto de la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?* 2ª edición, Poder Judicial de la Federación—Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2004, p. 15.

¹⁰ **HAMDÁN AMAD, FAUZI**, “*La acción de inconstitucionalidad*”, en **FERRER MAC—GREGOR, EDUARDO**, *citado en nota al pie 4*, México 2002, pp. 367—368.

origen lo fuese la de Senadores, situación que además resultaba lógica en un sistema federal, al ser el Senado de la República el órgano del Estado representante de las entidades federativas.

B) Que correspondía a la Corte Suprema de la Nación —como en la actualidad— la competencia cuando cualquier ley federal fuese contraria a la Constitución de manera directa, y entonces, para que conociese la Corte de una acción de esa naturaleza, los legitimados para promoverla eran el Presidente de la República por acuerdo ministerial de su Secretaría correspondiente, según la competencia de la ley, que a su juicio violentase la Constitución, o seis diputados —que era aproximadamente el equivalente a una tercera parte de la composición de la Cámara de Diputados de ese entonces— o en su defecto tres Senadores. Una vez recibida la promoción en la Corte Suprema, se daba vista a todas las legislaturas de los estados *y si ellas decían que la ley federal o disposición era inconstitucional y se obtenía la mayoría de esa declaratoria, la Corte efectuaba una mera certificación declarativa, sin hacer mayor disquisición sobre el particular.*

Sin embargo, no compartimos la idea de considerar como antecedentes de la acción abstracta de inconstitucionalidad los cuales en realidad son sólo indicios que demuestran la situación jurídico—política de esa época, el cimiento de nuestra perspectiva es que la figura en estudio tiene ciertas características que la diferencian, como lo son:

a) Debe existir un órgano especialmente facultado para su estudio, de hecho para su instrucción, como lo es el Tribunal Constitucional;

mientras que en los antecedentes previamente citados no existía un órgano regulador de la constitucionalidad *ad hoc* competente.

b) La legitimación en la actualidad es restringida, mientras que antes no le correspondía a órganos de naturaleza política específicos, sino que en algunos casos incluso cualquier persona podía solicitar el estudio o análisis correspondiente.

c) La procedencia de la acción de inconstitucionalidad se basa en que debe impugnarse una ley de carácter general, mientras que la materia de impugnación en el continente americano antes de la Constitución austriaca de 1920, sólo era contra actos legislativos de carácter provincial, departamental o municipal y en la mayoría de los casos no frente a leyes estatales o federales.

d) La estructura de la acción de inconstitucionalidad en el pensamiento *kelseniano*, presenta características propias y diferenciadas a las que existieron tanto en Colombia y Venezuela, como en México, especialmente en temas como la legitimación restringida y los efectos de su sentencia entre otros.

En consecuencia, si bien es cierto en México aparece algo singular respecto a la constitucionalidad de las leyes, es pertinente resaltar que el sistema de don Mariano Otero no solamente consagraba un medio de control jurisdiccional sino que conservó el control político previsto en la Constitución de 1836, pero no ejercido por el "*poder conservador*" sino por las "*legislaturas de los estados*", a las cuales correspondería hacer la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General; a petición no de un particular afectado sino del "*Presidente*

con su consejo; dieciocho Diputados; seis Senadores o tres Legislaturas”, fungiendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano de escrutinio, pues su “*control de la constitucionalidad*” se limitaba a una *mera participación política* al únicamente contar los votos de los diversos poderes legislativos estatales.

Como se puede apreciar, el proyecto de Otero consagraba una especie de *medio de control de régimen jurisdiccional y político* establecido por la Constitución, combinación de caracteres que engendraba un sistema híbrido que distaba mucho de igualarse al implantado por don Crescencio Rejón en Yucatán. Consecuentemente tampoco podemos afirmar que se trate del origen de la institución de derecho constitucional en estudio.

Además, como lo precisa Joaquín Brage Camazano, “[...] *no es factible buscar en esos textos constitucionales el origen de la acción de inconstitucionalidad tal y como es hoy conocida, y ello sin perjuicio de reconocer el valor que puedan tener como antecedentes o como experiencias reveladoras de una sensibilidad parecida[...]*”; y más adelante concluye así, de forma contundente “[...] *si bien puede discutirse si nos encontramos en este supuesto ante un precedente de la acción de inconstitucionalidad (y pienso que, efectivamente, lo es), lo que, en todo caso, está fuera de toda duda, es que no es ése el origen de la misma tal y como es conocida hoy en los modernos sistemas de justicia constitucional, sino que su origen en sentido propio se encuentra en el Tribunal Constitucional austriaco instaurado por la Constitución de 1920, sin que haya habido ninguna influencia probada del precedente venezolano ni en Kelsen, ni en el proceso de elaboración de la mentada Constitución.*”¹¹

¹¹ BRAGE CAMAZANO, JOAQUÍN, *citado en nota al pie 3*, pp. 61—62.

Lo cual es igualmente aplicable a los antecedentes mexicanos.

Por otro lado, existen autores que citan al caso *checoslovaco* como una especie de origen contemporáneo al austriaco, incluso es preferido con frecuencia por haber aparecido meses antes y haber diagramado también un tribunal de control concentrado de la constitucionalidad, empero el desinterés por él se explica a partir de la efímera duración de sus funciones, no permitiendo ser considerado como un antecedente real de valía, aunado a que el origen de su abandono, se basa especialmente en la *eficacia y capacidad de perfeccionamiento austriaco*, a su *experiencia prolongada en el tiempo*, así como a la labor de *teorización y divulgación* de este último.¹²

Ahora bien, a partir de las teorías de Kelsen y con cierta posterioridad, se estableció en España la Constitución de 1931, y en ella un Tribunal Constitucional llamado Tribunal de Garantías Constitucionales. Por lo tanto, es posible cotejar la influencia austriaca en España, fundada en la Constitución Austriaca de 1920 y su reforma de 1929, optándose en la española de 1931 por un proceso constitucional de consulta que a partir de entonces generó en Europa una regulación más elaborada.¹³

En consecuencia, podemos afirmar que el origen directo de la acción abstracta de inconstitucionalidad lo encontramos en la doctrina alemana, a partir de su introducción por Hans Kelsen en la Constitución Austriaca del 20 de octubre de 1920, pues en ella se observaron las características específicas ya apuntadas. Sin embargo, no se puede pasar por alto el caso español con la Constitución de

¹² *Ídem*; y **CRUZ VILLALÓN, PEDRO**, *La formación del sistema europeo del control de constitucionalidad*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987, pp. 22, 286—287.

¹³ **CORZO SOSA, EDGAR**, *La Cuestión de Inconstitucionalidad*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1998, pp. 117 y ss.

1931, cuyo proceso constitucional de consulta ahí adoptado, ha sido considerado como la principal aportación de los españoles al sistema europeo.¹⁴

2. NOCIONES LEGALES Y DOCTRINARIAS

Antes de analizar lo establecido por los estudiosos del Derecho Constitucional respecto a la materia de nuestro estudio, debemos poner especial atención en el contenido de nuestra Carta Magna, en la cual encontramos que el artículo 105, fracción II, hace referencia a la acción de inconstitucionalidad —como producto de la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994 y posteriormente la adición de fecha 22 de agosto de 1996— pues en ella encontramos la base o los elementos primarios que nos ayudarán a concretar una noción aceptable, sin embargo no se aprecia claramente el significado de dicha institución, mucho menos su naturaleza jurídica, sino que sólo establece —entre otros aspectos— cuándo y cómo es procedente dicha acción, el plazo para su interposición, el procedimiento a seguir ante el Máximo Tribunal, así como las partes legitimadas para su promoción.

En la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, encontramos detallado el procedimiento tanto de las controversias constitucionales como de las acciones de inconstitucionalidad, pero tampoco se aprecia una definición concisa de la institución que nos interesa, sin embargo, todos y cada uno de los elementos descritos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en la fracción II del artículo 105 Constitucional como en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de dicho

¹⁴ **CRUZ VILLALÓN, PEDRO**, *citado en nota al pie 12*, p. 310. *particularmente nota 153*, en **CORZO SOSA, EDGAR**, *citado en nota al pie 13*.

artículo, —como lo mencionamos con anterioridad— nos sirven para construir una noción válida de lo que debemos entender como acción de inconstitucionalidad, claro, sin pasar por alto lo precisado por los estudiosos del Derecho.

Con la aparición de la acción de inconstitucionalidad en el sistema jurídico mexicano, estudiosos y tratadistas del Derecho Constitucional han aportado sus conocimientos al tratar de establecer una definición de lo que debe entenderse por acción de inconstitucionalidad y los temas desarrollados en su entorno.

El doctor en Derecho y ex Ministro del Máximo Tribunal del país, Juventino V. Castro y Castro, definió a la acción de inconstitucionalidad como: “[...] *los procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estadual, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales.*”¹⁵

El jurista Sánchez Bringas opina que en un lenguaje técnico—procesal, se trata más que de una acción, de *una petición de control de la validez normativa*, debido principalmente a que en esa instancia no se dan las condiciones

¹⁵ **CASTRO Y CASTRO, JUVENTINO V.**, “*El artículo 105 Constitucional*”, Porrúa, México 1997, p. 119; además consúltese **ROLLA GIANCARLO**, citado en nota al pie 1 p. 363, en el sentido de que “*Los Tribunales Constitucionales no limitan la autonomía del poder político, pero contribuyen a frenar el absolutismo de las mayorías gubernamentales: de acuerdo con la sabia consideración de que para interpretar el texto de una Constitución democrática es más prudente y oportuno proceder desde el punto de vista de la minoría.*”

jurisdiccionales correspondientes,¹⁶ sin embargo como se verá con posterioridad, consideramos que sí se dan las condiciones para considerarla una acción.¹⁷

Por su parte la investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Carla Huerta Ochoa, la ha definido como un auténtico mecanismo de control abstracto de los conflictos normativos.¹⁸ Además, la misma autora señala que las acciones de inconstitucionalidad “[...] *tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución. Es un medio de control a posteriori que pretende preservar la supremacía de la Constitución, el cual podríamos llamar también un control de tipo abstracto, ya que no requiere de la existencia de un agravio. En el control abstracto, la legitimación es objetiva, ya que el objeto que se defiende es la Constitución misma.*”¹⁹

Lo anterior se puede traducir en la intención de hacer prevalecer la supremacía de la propia Constitución a través de este medio de control constitucional, por medio de un análisis de carácter abstracto, al no ser necesaria la afectación directa o en concreto de la norma respectiva en la esfera de los legitimados para poder iniciar dicho medio de control, sino sólo la posible contravención de la nueva norma general respecto a lo dispuesto en el Pacto Federal.

¹⁶ **SÁNCHEZ BRINGAS, ENRIQUE**, *Derecho constitucional mexicano*, 4ª edición, Porrúa, México 1999, pp. 506—507.

¹⁷ Véanse el apartado 3.8. del presente capítulo y párrafos de las *notas al pie* 22 y 46.

¹⁸ **HUERTA OCHOA, CARLA**, “*La Acción de Inconstitucionalidad como Control Abstracto de Conflictos Normativos*”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, UNAM—IIJ, nueva serie, año XXXVI, núm. 108, México septiembre—diciembre 2003, pp. 927—950.

¹⁹ **HUERTA OCHOA, CARLA**, “*Mecanismos de Control para el Poder Político*”, UNAM—IIJ, Serie de Estudios Jurídicos num. 1, México 2001, p. 171.

Para el autor José Antonio García Becerra, la acción de inconstitucionalidad “[...] es un control abstracto, es decir un control de constitucionalidad de la norma, independientemente de la aplicación de la misma a un caso concreto.”²⁰ Permitiendo el análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —como Tribunal Constitucional de México— de alguna nueva norma de carácter general, sin la existencia de una aplicación o afectación en concreto de lo que se reclama mediante este control de la constitucionalidad.

El autor en cita también precisa que el objeto de las acciones de inconstitucionalidad siempre será *un control de regularidad constitucional*, pues de la propia fracción II del artículo 105 de la Carta Magna, se desprende que para su procedencia debe contrastarse el contenido de una norma general legal frente al contenido y lo dispuesto por la propia Constitución General.

Otro aspecto sobresaliente es que lo solicitado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, mediante la acción abstracta de inconstitucionalidad, se traduce en una *desautorización inmediata y directa* de la manifestación de voluntad del órgano legislativo, razón por la cual las constituciones y las legislaciones en que se desarrolla la misma, suelen ser cuidadosas al momento de regular su procedimiento y en particular lo referente a la legitimación para interponer dicho procedimiento.²¹

²⁰ **GARCÍA BECERRA, JOSÉ ANTONIO**, “Los Medios de Control Constitucional en México”, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, Cuadernos Jurídicos, núm. 12, Culiacán Sinaloa, México noviembre 2001, pp. 73—74.

²¹ *Consúltese ibídem* pp. 75 y ss.; **PÉREZ ROYO, JAVIER**, “Curso de Derecho Constitucional”, Marcial Pons, Madrid 2005, p. 937; y **ROLLA GIANCARLO**, *citado en nota al pie 1*, pp. 355—356, en el sentido de que “El principio de Legalidad entendido específicamente vinculado con las relaciones entre ley y actividad administrativa, representa un límite para el mismo legislador, ya que las leyes y los actos dotados de fuerza de ley deben resultar conformes o de cualquier forma compatibles con las disposiciones constitucionales.”

Por su parte el jurista español Joaquín Brage Camazano, en su estudio sobre *“La acción de inconstitucionalidad”*, llegó a la conclusión de que se trata de una acción y no de un recurso, mediante la cual se incoa un proceso constitucional nuevo ante la Suprema Corte para que conozca y determine sobre la constitucionalidad de las leyes en abstracto, aclarando que se trata de un conocimiento de la constitucionalidad de la ley desligado de todo caso concreto; lo anterior debido principalmente a que en nuestro país se presenta a manera de procedimiento principal y no es accesorio o incidente de ningún otro procedimiento jurisdiccional previo.²²

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como concepto de la acción de inconstitucionalidad, el siguiente: “[...] *el procedimiento abstracto de control que el treinta y tres por ciento de los integrantes de las Cámaras legislativas federales y locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los partidos políticos y el Procurador General de la República, demandan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que esta resuelva sobre la posible contradicción de una norma general o un tratado internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su integridad y, en su caso declare la invalidez total o parcial de aquellos,*²³ *a fin de garantizar la regularidad constitucional y la certeza del orden jurídico nacional.*”²⁴

Nuestro Máximo Tribunal partió del análisis de su propia interpretación en la tesis de jurisprudencia con el rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS**

²² Véase **BRAGE CAMAZANO, JOAQUÍN**, citado en nota al pie 3 p. 246.

²³ Sobre *la invalidez total o parcial* de las normas de carácter general, véase el contenido del apartado 3 en el capítulo VI de este trabajo.

²⁴ Folleto de la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, citado en nota al pie 9, p. 22.

MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.²⁵ En dicha tesis se establecieron las diferencias entre la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, con lo cual se precisaron las características que ayudaron a conceptualizar la citada acción abstracta.

Posteriormente retomó algunos elementos que ayudaron a conformar el concepto transcrito, nociones de autores como el ex Ministro de la Suprema Corte Juventino V. Castro y Castro, el jurista español Joaquín Brage Camazano, el gran estudioso de la Justicia Constitucional Doctor Héctor Fix Zamudio y el Doctor Salvador Valencia Carmona, entre otros; obteniendo de ellos respectivamente,²⁶ el carácter y significado de abstracto de la acción en estudio, así como las partes legitimadas en dicho procedimiento y la hipótesis normativa con la cual se genera la procedencia de la acción de inconstitucionalidad; la consecuencia de la sentencia estimatoria y los efectos sobre el legislador; el tiempo oportuno en el cual habrá de promoverse en relación con este tipo de acciones en otros países; y por último, retomó el criterio sustentado en el propio Pleno del Máximo Tribunal del país en las tesis de rubros **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN.”**²⁷ y **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA PUEDEN PLANTEAR LA CONTRADICCIÓN DE LAS NORMAS GENERALES FRENTE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA SEA EN**

²⁵ Tesis P./J. 71/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, agosto de 2000, p. 965.

²⁶ Folleto de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, citado en nota al pie 9, pp. 9—21.

²⁷ Tesis P./J. 129/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 791.

RELACIÓN CON SU PARTE DOGMÁTICA U ORGÁNICA.²⁸ Lo anterior para hacer referencia con claridad a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

Cabe destacar que el carácter objetivo de la acción de inconstitucionalidad la separa del juicio de amparo en cuanto en ella no se discuten los derechos subjetivos de los legitimados, y por ende, no resulta necesaria la invocación de un interés genuino. De la misma forma, la abstracción la distingue de la cuestión de inconstitucionalidad española, aunque deberán introducirse matices a esta idea, como el plazo para su interposición y los legitimados para ello entre otros, sin embargo —por su importancia— destaca el hecho de que en la cuestión de inconstitucionalidad ibérica se coteja el contenido de la Constitución y la ley en la aplicación de ésta última a un caso concreto, mientras que en la acción de inconstitucionalidad tal comparación se efectúa en abstracto.²⁹

Para establecer la naturaleza jurídica de la acción abstracta de inconstitucionalidad en nuestro país es necesario retomar todos y cada uno de los elementos hasta aquí abordados.

²⁸ Tesis P./J. 73/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, agosto de 2000, p. 484.

²⁹ Consúltase **MANTILLA MARTOS, JOSÉ A.**, *Minoría Política y Tribunal Constitucional*, Madrid, Trotta 2002, p. 20; además, sobre la cuestión de inconstitucionalidad española, existe una importante, completa e interesante obra escrita por el Doctor **EDGAR CORZO SOSA**, prólogo de Manuel Aragón, *“La cuestión de inconstitucionalidad”*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España 1998.

3. NATURALEZA JURÍDICA

La acción de inconstitucionalidad es un medio de control de la constitucionalidad consistente en una acción abstracta desarrollada en forma de procedimiento, mediante la cual, los legitimados para ello solicitan la confrontación de nuevas normas de carácter general con lo dispuesto en la Carta Magna para hacer prevalecer la *regularidad* de esta última y se tramita exclusivamente ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cabe destacar la existencia de un plazo perentorio para su presentación.

Ahora bien, a efecto de dar claridad a lo señalado como la naturaleza jurídica de la acción abstracta de inconstitucionalidad en nuestro país, debemos explicar cada uno de los aspectos que la conforman.

3.1. MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Al ser un medio de control de la constitucionalidad debemos entenderlo como un mecanismo de defensa con el cual cuenta nuestra Carta Magna, a efecto de hacer prevalecer su propia *supremacía* ante los cambios legislativos que puedan o pretendan contravenirla, pues en la actualidad para considerar a una Constitución como democrática, debe establecer en si misma los mecanismos necesarios para su defensa y conservación tanto de su contenido como del alcance normativo, ya que el ejercicio limitado del poder es una nota distintiva de la democracia.³⁰

³⁰ Véase **VALADÉS, DIEGO**, *El Control del Poder*, 2ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México—Porrúa, México 2000, pp. 421 y ss.

De acuerdo a lo anterior, una de las condiciones o cualidades de suma importancia que debe cumplir una Constitución para ser considerada eficaz, es su rigidez; en consecuencia, de la eficacia y rigidez normativas del texto constitucional depende el funcionamiento de los controles, de sus propios controles.³¹

3.2. ACCIÓN ABSTRACTA

Al otorgarle la característica de abstracta a la acción de inconstitucionalidad, queremos indicar que no es necesaria la aplicación en concreto de la norma de carácter general impugnada, es decir, no se requiere la existencia de un agravio,³² sino basta con que el promovente esté legitimado para tal efecto y no se haya vencido el plazo para su legal presentación.

En la acción de inconstitucionalidad no se requiere la existencia ni de un agravio ni de un interés jurídico específico y concreto de algún afectado en lo particular para su iniciación; por lo cual se otorga la legitimación precisamente a ciertos titulares de los poderes públicos encargados de velar por el interés de la generalidad de la sociedad, pues resulta que la posible afectación de manera general por parte de la norma a impugnar es la que da origen a la posibilidad y futura promoción de la acción de inconstitucionalidad.

³¹ *Ibidem*, pp. 424 y ss.

³² Véase HUERTA OCHOA, CARLA, citada en notas al pie 18 y 19 p. 944.

3.3. SE DESARROLLA EN FORMA DE PROCEDIMIENTO

El hecho de que se trate de un procedimiento en el ámbito constitucional, cabe aclarar que no se trata de un litigio entre las partes, pues su objeto es revisar la constitucionalidad de normas; lo cual implica que el sometimiento de normas con carácter general respecto al contenido de la Constitución Federal deba ser solicitado por alguno o algunos de los legitimados, dando así inicio al procedimiento con la necesaria existencia de un promovente —se inicia siempre a instancia de parte— una especie de demandado —papel que asume el responsable de la creación de la nueva norma con carácter general— y el objeto reclamado —siendo esta la nueva norma de carácter general que vulnera a la Constitución—.

Posteriormente, al admitirse la pretensión da inicio la etapa de instrucción, en dicha etapa se ofrecen y desahogan las pruebas, se da vista a las partes según corresponda y al Ministerio Público en su función de representante social; por último, el procedimiento en cita culmina con la emisión de la respectiva sentencia en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe establecer los efectos correspondientes.³³

La justificación para interponerla es que las nuevas normas de carácter general deben estar apegadas a los lineamientos establecidos en la propia Constitución, sin ser rebasados o vulnerados dichos lineamientos, prevaleciendo ante todo lo dispuesto en la citada Carta Magna. Además, la propia Ley Fundamental establece en la fracción II del artículo 105, la procedencia de la institución aquí estudiada, y posteriormente la Ley Reglamentaria de las

³³ Respecto a los efectos de la sentencia en la acción de inconstitucionalidad, véase el estudio realizado en el capítulo VI de este trabajo.

fracciones I y II del citado precepto constitucional es la encargada de establecer los pormenores en su tramitación.

3.4. LEGITIMACIÓN RESTRINGIDA

Respecto a los legitimados para la presentación de la acción abstracta de inconstitucionalidad, debemos precisar que no todos los legitimados pueden promoverla respecto de cualquier norma general, sino tal legitimación la tienen en función de la propia naturaleza del cargo de cada autorizado.³⁴

En lo que corresponde a la legitimación de los órganos legislativos, ésta se encuentra limitada a la conformación de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes del órgano legislativo respectivo, además, su actuar se acota a que las normas impugnadas hayan sido emitidas por el órgano al cual pertenecen, y excepcionalmente como sucede con los Senadores, quienes podrán además impugnar los tratados internacionales, desde luego, cumpliendo con el mínimo de integrantes ya señalado para tal efecto.³⁵

A partir la reforma constitucional de agosto de 1996, la acción abstracta de inconstitucionalidad procede en materia electoral y los legitimados para

³⁴ *Consúltese GARCÍA BECERRA, JOSÉ ANTONIO, citado en nota al pie 20 pp. 78—80.*

³⁵ El hecho de que se establezca como requisito de procedencia el que por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes del órgano legislativo respectivo, ha dado lugar a que varios autores lleguen a la conclusión de que se trata de una garantía constitucional en defensa de las minorías parlamentarias, sin embargo considero que tal apreciación es incorrecta, pues partiendo de la situación actual de la política en nuestro país, el concepto de minoría parlamentaria muchas veces se aleja del 33% que menciona la ley, ahora bien, tampoco somos partidarios de optar por que se disminuya tanto el porcentaje de referencia que haga posible la presentación de la acción de inconstitucionalidad con la participación de un solo integrante del órgano legislativo, pero sí en consecuencia, buscar un porcentaje que refleje la realidad de nuestros órganos legislativos.

interponerla son las dirigencias nacionales o estatales de los partidos políticos, de acuerdo con la naturaleza de su registro en relación con el ámbito de aplicación de la norma impugnada.

El Procurador General de República se encuentra legitimado para presentar la acción abstracta de inconstitucionalidad prácticamente en contra de cualquier norma proveniente de cualesquiera órganos legislativos.

3.5. PROCEDE EN CONTRA DE NUEVAS NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

La procedencia de la acción de inconstitucionalidad se encuentra limitada a las normas de carácter general debido a que precisamente mediante esas normas se podría actualizar la afectación a la sociedad en general y no un acto concreto de aplicación como los conocidos actos de autoridad, los cuales van dirigidos a un determinado sujeto en lo particular, siendo procedente —en tal circunstancia— otro medio de control de la constitucionalidad, el juicio de amparo.

Ahora bien, debe comprenderse a una norma general como aquella que se caracteriza por contar con un patrón de comportamiento prescrito. Además, recordemos que una norma es general cuando cumple con las siguientes características: generalidad, abstracción, impersonalidad, permanencia y carácter imperativo.

3.5.1. CARACTERÍSTICAS DE LAS NORMAS GENERALES

Para ahondar más en el tema de las normas generales y comprenderlas mejor, trataremos de explicar de manera sucinta sus características, como lo son la generalidad, abstracción, impersonalidad, permanencia y carácter imperativo.

La generalidad debe ser estimada en cuanto que la norma es capaz de crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica en género, es decir, se aprecia al regular la norma las relaciones jurídicas de toda colectividad, por tanto, regirá a la totalidad de los integrantes de un Estado.

Por su parte la abstracción consiste en que la norma jurídica no desaparece después de aplicarse a un caso previsto y determinado, sino que subsiste luego de tal aplicación, disociándose así de cualquier tipo de cesación derivada de su aplicación y por el contrario, cuenta con una vida jurídica larga y estable, claro dependiendo de su propio contenido en relación con las condiciones socio—políticas del Estado en que se encuentren.

La impersonalidad de las normas generales se basa en que dichas normas no estén dirigidas a un individuo en particular, sino a tantos como a los cuales se encuentre encaminada y se aplique a todos los supuestos generados dentro de su hipótesis.

Respecto a la permanencia con que cuentan las normas generales, esta característica de la norma implica que los derechos otorgados o las obligaciones impuestas por ella, no se extinguen por su ejercicio o cumplimiento de un plazo determinado, sino que para su inaplicación se requiere una desautorización por parte de los órganos del Estado facultados para ello, es decir, mediante el

otorgamiento de la protección y el amparo de la Justicia de la Unión, a través de una reforma que la modifique o la extinga, y por último por la declaración de invalidez por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante su estudio en vía de acción de inconstitucionalidad —cumpliendo desde luego en cada caso con las condiciones para su procedencia—.

Otra característica con la cual cuentan en general todas las normas pero consideramos necesario exponerla en este apartado, es su carácter imperativo, el cual consiste en la obligación de observarlas y someterse a sus disposiciones, pues si la norma no se cumple voluntariamente, es necesario que el Poder Público correspondiente intervenga e imponga su cumplimiento forzoso a través de los medios consignados en la misma ley para exigir y hacer cumplir sus normas.

Por el contrario y en contraposición a las normas generales, existen normas individualizadas —respecto a las cuales resulta improcedente la acción de inconstitucionalidad aquí estudiada— que pueden ser públicas o privadas; y a diferencia de las normas generales, estas últimas obligan o facultan a uno o varios miembros —concretos o individualmente determinados— de la clase designada en la norma genérica que les sirve de base, por lo que, contrario a las citadas normas generales, las normas individualizadas cuentan con las características o condiciones de concreción y temporalidad.

Por lo tanto, un claro ejemplo de las normas individualizadas públicas son las derivadas de la actividad de los órganos públicos, tales como los decretos expedidos en uso de sus facultades por el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo, las concesiones o licencias de éste último; las resoluciones judiciales en función de determinada jurisdicción por el Poder Judicial; mientras que las normas

individualizadas de carácter privado son aquellas que derivan de la voluntad de los particulares, en cuanto se aplican ciertas normas jurídicas en los actos que les está permitido celebrar, tales como las relaciones laborales, los contratos, los testamentos, etcétera.

No obstante, si bien el artículo 105 de la Constitución en su fracción II establece en principio que la acción de inconstitucionalidad procede contra “*normas generales*”, debe aclararse que el propio artículo especifica más adelante cuáles son exacta y exclusivamente las “*normas generales*” controlables por medio de esta vía, haciéndolo de una forma restrictiva y conforme a un taxativo sistema de *numerus clausus*, de lo cual se deduce que pueden ser impugnadas por medio de la acción abstracta de inconstitucionalidad, solamente las siguientes: a) *las leyes* (puede tratarse de leyes tanto de la Federación, de los Estados como también del Distrito Federal, siempre y cuando hayan sido aprobadas, promulgadas y en consecuencia publicadas en la fecha de entrada en vigor de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, pues en cuanto a las leyes anteriores a tal fecha no se estableció siquiera un régimen transitorio para su impugnación); y b) *los tratados internacionales*.³⁶

Ahora bien, ha sido el Máximo Tribunal el encargado de efectuar diversas interpretaciones para esclarecer lo que son las normas de carácter general y en consecuencia, la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

³⁶ Véase **BRAGE CAMAZANO, JOAQUÍN**, “*El control abstracto de la constitucionalidad de las Leyes en México*”, en *Derecho Procesal Constitucional*, Eduardo Ferrer Mac—Gregor (Coordinador), 5ª edición, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación—Porrúa, t. I, México 2006, p. 944.

3.5.2. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL A TRAVÉS DE LOS CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para una mayor claridad de lo expuesto respecto de las normas de carácter general, consideramos necesario exponer aquí los criterios adoptados por el Máximo Tribunal del país al respecto, así tenemos que las más adecuadas son las siguientes:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE EN CONTRA DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS POR SER UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL.— *Dicha ley tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y las atribuciones del Poder Legislativo de esta entidad federativa, por lo que obliga y faculta a todos los comprendidos dentro de las hipótesis normativas que prevé; es decir, no obliga a persona determinada individualmente. No es óbice para lo anterior, el hecho de que la ya invocada ley orgánica únicamente sea aplicada a los miembros que integran el citado Congreso, puesto que su aplicación no se agota con la actual legislatura y los miembros que la integran, sino que se aplicará a las subsecuentes legislaturas y a todas aquellas personas que integren el Congreso del Estado de Morelos.*

Novena Época: Acción de inconstitucionalidad 1/98.—Diputados integrantes de la XLVII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.—20 de octubre de 1998.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Juan N. Silva Meza.— Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.— Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, febrero de 1999, página 288, Pleno, tesis P./J. 5/99. véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 59.

[El subrayado es nuestro]

En esta tesis podemos apreciar de manera implícita, es decir, sin enunciarlas directamente, la explicación de algunas de las características de lo que debemos entender como norma general, al establecer ese carácter de la Ley

Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y en consecuencia, la posibilidad de ser impugnada a través de la acción abstracta de inconstitucionalidad. Sin embargo, con mucho mayor claridad la siguiente tesis prácticamente establece y define las características propias de las normas de carácter general.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL.— *Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general.*

Novena Época: Acción de inconstitucionalidad 4/98.—Sergio Manuel Aguilera Gómez y otros, en su carácter de diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.—28 de mayo de 1998.—Mayoría de ocho votos.—Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Genaro David Góngora Pimentel.— Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco y Miguel Ángel Ramírez González.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de 1999, página 256, Pleno, tesis P./J. 23/99. véase la ejecutoria y el voto en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, páginas 557 y 653, respectivamente.

[El subrayado es nuestro]

Otra tesis que pareciera ser aún más contundente es la siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES. *Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter.*

Acción de inconstitucionalidad 4/98. Sergio Manuel Aguilera Gómez y otros, en su carácter de diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 28 de mayo de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Vicente

Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco y Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número 22/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

[El subrayado es nuestro]

Si bien con los anteriores criterios jurisprudenciales expuestos queda clara la procedencia de la acción de inconstitucionalidad respecto de normas de carácter general, es preciso mencionar el hecho de que no se trata solamente de nuevas normas como tales, sino que puede darse el caso de presentarse dicho procedimiento en contra de alguna reforma a una ley ya existente.

Por último, la razón por la cual el tema de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad respecto a las normas generales nos ha llevado un poco más su explicación en relación a sus demás características, es debido a que se trata de un tema tan álgido que incluso podría decirse que no existe uniformidad al definir el tema, ni de la doctrina ni en la experiencia jurisdiccional, pues sólo basta consultar la interesante discusión en el seno del Pleno del Máximo Tribunal con motivo de la controversia constitucional presentada por el Ejecutivo respecto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2005, —mejor conocida como “*El Veto al Presupuesto de Egresos de la Federación*” y sobre el cual existe un interesante libro—³⁷ en dicha controversia se discutió la naturaleza jurídica del *Decreto*, esto es, si era ley o acto.

³⁷ GÓNGORA PIMENTEL, GENARO DAVID, *El Veto al Presupuesto de Egresos de la Federación*, Porrúa, México 2005.

El propio Ministro Genaro David Góngora Pimentel fue un gran protagonista respecto al tema, específicamente en la discusión con motivo del Recurso de Reclamación 371/2004 interpuesto por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra del proveído en el cual se concedió la suspensión solicitada por la parte actora y dictado por la Comisión de Receso del segundo periodo de sesiones en el incidente de suspensión correspondiente.

3.6. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Otro aspecto trascendente por su gran importancia en la vida social de nuestro país, es precisamente el hecho de que el órgano jurisdiccional encargado de tramitar las acciones de inconstitucionalidad es la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en su calidad de Tribunal Constitucional de México, —lo mismo acontece con la competencia respecto de las controversias constitucionales— dicha competencia se encuentra establecida en la Carta Fundamental.

Debemos tomar en cuenta que determinar la constitucionalidad de la ley, es decir, establecer si una ley se encuentra apegada o no a los lineamientos rectores de la Constitución General, sin duda alguna resulta una decisión trascendental, pues no obstante que al ser una fuente de contenido jurídico, a la ley le asisten por vía indirecta, los principios políticos de democracia y de soberanía popular, en tanto su creación a los dignatarios representantes del pueblo. Por ello la valoración de la constitucionalidad de leyes debe conferirse a un órgano suficientemente capacitado para tal efecto, y no podría ser otro que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual incluso podría parecer

una invasión de poderes, en cuanto un poder verifica el actuar de otro, sin embargo, el hecho de verificar la constitucionalidad de una ley por parte del Máximo Tribunal debe circunscribirse en un escenario más allá de la simple invasión o colaboración entre Poderes, pues se trata del respeto al orden jurídico nacional contenido en la Carta Magna, al ser ella misma quien establece tal competencia exclusiva.

Ahora bien, desde que se le reconoce a la Constitución la calidad de norma jurídica fundamental situada en la cúspide del ordenamiento, aparece una especie de teoría de la invalidez de la ley por incompatibilidad frente a aquella.

Por su parte, el principio de la supremacía constitucional no sólo es un principio de contenido jurídico, en el cual subyace la defensa de la permanencia y el respeto de la Constitución, sino que juega además un papel protagónico en la labor de controlar la constitucionalidad de las normas secundarias de carácter general. Por ello, de ahí en adelante toda norma derivada del sistema normativo se reconduce a la propia Constitución y sólo tiene posibilidad de permanecer vigente en tanto encuentre en ella su *ratio*, directa o indirectamente.

En tal sentido es que aparecen los Tribunales Constitucionales como garantes de la proyección normativa de la Constitución, purificando el sistema normativo. Desde una perspectiva funcional, un Tribunal Constitucional no es superior a ningún órgano del Estado, sino simplemente distinto y con una labor basada en la defensa de la Norma Suprema del Estado. Ahora bien, la pretendida superioridad del Tribunal Constitucional respecto a otros órganos, se disuelve desde que se constata el sometimiento a su parámetro de control de constitucionalidad y su proyección normativa, como lo es cualquier otro poder

constituido. Y el cabal entendimiento de su real importancia se presenta cuando no se pierde de vista su función.

En efecto, el Tribunal Constitucional no ha nacido para destruir la Ley, sino para defender la Constitución, mientras que el Legislador o Constituyente Permanente por su parte, no han nacido para subvertir la Constitución, sino para crear las Leyes de ella derivadas, necesarias para el desarrollo del propio Estado.

Por su parte, García de Enterría indica de forma contundente que el Tribunal Constitucional es *“el verdadero comisionado del poder constituyente para el sostenimiento de su obra, la Constitución, y para que mantenga a todos los poderes constitucionales en su calidad estricta de poderes constituidos.”*³⁸, lo cual implica desde luego el sometimiento al contenido de la Carta Fundamental.

Por todo lo anterior, la importancia de que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su calidad de Tribunal Constitucional de México, la encargada en exclusivo del estudio de la constitucionalidad de las nuevas normas de carácter general.

3.7. LÍMITE TEMPORAL PARA SU PRESENTACIÓN

Para la presentación de la acción abstracta de inconstitucionalidad y a efecto de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de los gobernados, existe

³⁸ GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1991, p. 198.

un plazo perentorio para su promoción.³⁹ Es decir, el efectuar un constante énfasis en que el objeto de análisis mediante la acción abstracta de inconstitucionalidad sean sólo normas con carácter general, es porque precisamente cuando dicha acción se intenta o se ejercita de acuerdo a la Ley Reglamentaria, ante el órgano colegiado competente, se debe observar el plazo perentorio para su presentación, consistente en treinta días naturales a partir de la fecha de su publicación en el correspondiente medio oficial.⁴⁰

En nuestro país, durante la discusión del proceso legislativo en el cual se formó la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se efectuó una discusión relacionada con la presentación de la acción de inconstitucionalidad, sin embargo, estuvo más bien encaminada hacia la imposibilidad de promoverla en contra de leyes anteriores, es decir, el tema en dicha discusión fue que su presentación en tan corto plazo de treinta días posteriores de su publicación, dejaría afuera todas aquellas leyes ya existentes y que pudiesen ser también anticonstitucionales.⁴¹

Existen además autores que señalan diversos aspectos en contra del plazo actual para su interposición, como lo son:⁴²

a) La previsión de un plazo tan corto puede llegar a dificultar u obstaculizar la utilización de esta vía, además de potenciar la prolongación en una sede jurisdiccional las diferencias entre la mayoría parlamentaria y la oposición.

³⁹ Véase “*Acciones de Inconstitucionalidad*”, por **FIX FIERRO, HÉCTOR**, en la Enciclopedia Jurídica Mexicana, t. I, A—B, Universidad Nacional Autónoma de México—Porrúa, México 2004, p. 73.

⁴⁰ Véase artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional.

⁴¹ Véase el apartado 2.5. del Capítulo II en este estudio.

⁴² Véase **BRAGE CAMAZANO, JOAQUÍN**, *citado en nota al pie* 3 pp. 204—209

b) En un plazo breve, Arteaga Nava ha señalado un doble orden de razones que hacen al tratarse de una brevedad excesiva:⁴³

1) Por una parte al existir un plazo perentorio para detectar un vicio de inconstitucionalidad cuando no es notorio, se torna grave cuando los vicios —a pesar de su existencia— no son tan claros, ya que incluso se han dado casos en los cuales se ha detectado la inconstitucionalidad de algunas leyes muchos años después de su entrada en vigor, y en tales supuestos la acción de inconstitucionalidad no puede ser ya ejercida.

2) Por otra parte, es un plazo demasiado breve atendiendo al hecho de que *las leyes se publican por lo general, en los últimos días de los periodos de sesiones, cuando está próxima la clausura de ellas, [...], si se cuenta con un plazo de treinta días naturales para la formular la solicitud, el plazo vencerá cuando el órgano de halle en receso, y por lo mismo, cuando es difícil reunir el número de voluntades suficientes para hacerlo.*

Ahora bien, al respecto y con mayor razón en cuanto a lo breve del plazo, Jorge Carpizo señala que *realizar un estudio constitucional serio y profundo bien puede necesitar un plazo mayor y que también probablemente, antes de ejercitar la acción, sea conveniente escuchar opiniones y el debate, en su caso, de los*

⁴³ ARTEAGA NAVA, ELISUR, *La controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad. El caso Tabasco*, México, Monte Alto, 1996, pp. 59—61.

*principales constitucionalistas del país. Me inclino por la norma española: el plazo debe ser de tres meses o incluso de cuatro.*⁴⁴

c) En tercer lugar, debe señalarse que la opción de un plazo tan fugaz no puede ser valorada como una primacía absoluta de la seguridad jurídica sobre la justicia, por cuanto ha de ser comprendida en su contexto global, y ese contexto nos indica que aún después de transcurrido el plazo de treinta días, es posible en todo momento lograr, mediante la vía del amparo, la *inaplicación* de la norma inconstitucional al caso concreto, con la única excepción de las leyes electorales, además de la posibilidad de resultar posible también el control de constitucionalidad con efectos generales por medio de las controversias constitucionales.

d) En cuarto lugar, para la exacta valoración del ejercicio de la acción en un plazo tan breve, y su relación con el juicio de amparo, nos lleva a pensar que dicha institución está pensada para controlar la constitucionalidad de una ley en aquellos supuestos en que el eventual o posible vicio de inconstitucionalidad se detecta precisamente en el proceso legislativo correspondiente.

e) En quinto lugar debe precisarse que el plazo para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad va a dificultar —en realidad— que ésta funcione como correctivo a la falta de unidad jurisprudencial derivada del control difuso de constitucionalidad por medio del amparo, como pretendidamente lo señala Brewer—Carías.⁴⁵

⁴⁴ **CARPIZO, JORGE**, *Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional del 31 de diciembre de 1994*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, UNAM—IIJ, Nueva Serie, año XXVIII, número 83, mayo—agosto de 1995, pp. 807—842.

⁴⁵ **BREWER—CARÍAS, ALLAN R.**, *La jurisdicción constitucional en América Latina*, en Francisco Fernández Segado y Domingo García Belaunde (Coordinadores), *La jurisdicción*

f) Por último, se debe enfatizar que el plazo previsto tendrá como *dies a quo* —desde el que habrá de iniciarse su cómputo—, la fecha de la publicación oficial en el diario oficial correspondiente, y no la de su aprobación o la de su entrada en vigor.

3.8. ¿ACCIÓN O RECURSO?

El cuestionamiento terminológico de ¿por qué es una acción y no un recurso?,⁴⁶ se debe a que en otros países del continente europeo y en particular España, desde hace ya muchos años se habla precisamente del recurso de inconstitucionalidad.

En México es claro que se trata de una acción, en razón de que es un instrumento o institución procesal constitucional que tiene por objeto el inicio de un proceso nuevo y no de un proceso accesorio derivado de uno principal, en el cual se impugna una resolución emitida con anterioridad por un órgano jurisdiccional en un proceso ya iniciado.

En la acción abstracta de inconstitucionalidad se inicia el estudio de la constitucionalidad de las normas con carácter general impugnadas, convirtiéndose la Suprema Corte de Justicia de la Nación no sólo en un verdadero Tribunal de Constitucionalidad, sino además en un Tribunal de instrucción.

constitucional en Iberoamérica, Madrid, Dykinson—Ediciones Jurídicas Lima—E. Esteva—Editorial Jurídica Venezolana, 1997.

⁴⁶ **BRAGE CAMAZANO, JOAQUÍN**, citado en nota al pie 3 p. 73—79 a efecto de obtener mayor profundidad en la diferenciación terminológica aquí planteada.

3.9. OBJETIVO

Lo pretendido por los legitimados al interponer la acción abstracta de inconstitucionalidad, es precisamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza un control de la *regularidad constitucional*, de manera tal que en determinados casos pueda llegar a declarar la invalidez de la norma general.

Encargarse de la *regularidad constitucional* implica —entre otras cosas— hacer prevalecer lo dispuesto en la Carta Magna mediante la precisa aplicación del principio de *supremacía constitucional*.⁴⁷

Para comprender con mayor concreción el tema, citamos lo dicho por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza, al hacer uso de la palabra en la sesión pública ordinaria del Pleno en fecha 22 de febrero de 1999, al discutirse la controversia constitucional 32/97.

[...]

De esta suerte, yo creo que si agrupamos todos estos temas, no en función de que de legalidad exclusivamente, y decir, esto está vedado, sino hablar de regularidad constitucional, permitirá abrir, y definitivamente darle el lugar a el Poder Judicial Federal, a la Suprema Corte de Justicia, que tiene la atribución Constitucional, de custodiar permanentemente lo que el Poder Constituyente, el Poder Revisor de la Constitución, han querido en este equilibrio, en esta división de poderes, en esta distribución del sistema de competencias.

[...]

[El subrayado es nuestro]

⁴⁷ Sobre el tema de la *Supremacía Constitucional*, véase el contenido del apartado 1 en el capítulo III de este trabajo.

Ahora bien, del contenido de las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno de la Suprema Corte, obtenemos mayor claridad respecto al concepto de *regularidad constitucional*:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE LOS ACTOS PROVENIENTES DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES TENDIENTES A DIRIMIR CONFLICTOS DE LÍMITES ENTRE MUNICIPIOS. *El deber de responder con fidelidad a la facultad que a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha conferido la Constitución Federal de vigilar, a través de los diferentes medios de control constitucional, que no sea vulnerado el orden supremo que la misma previene, le permite efectuar el examen de cualquier planteamiento propuesto como concepto de invalidez en las controversias constitucionales, encaminadas a combatir la totalidad de los actos autoritarios de carácter federal o local enumerados en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya finalidad consiste en salvaguardar el federalismo y la supremacía constitucional que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos señalados; de esta manera, cuando una Legislatura Estatal dirime un conflicto de límites entre Municipios, con apego a los principios contenidos en la Constitución Federal, el ejercicio de esa facultad es susceptible de examen integral por este Alto Tribunal para evitar arbitrariedades, pues de lo contrario se podría reconocer y autorizar implícitamente la comisión de infracciones a la Norma Suprema. Por tanto, si se declara la improcedencia de la controversia constitucional bajo la óptica de que examinar cualquier acto proveniente de una Legislatura Estatal para con sus Municipios, vulneraría la autonomía local, en virtud de que en esta clase de conflictos sólo son susceptibles de estudio los aspectos sobre invasión de esferas competenciales o de cuestiones estrictamente formales, implicaría acudir a una mera construcción interpretativa que conduciría a limitar la procedencia y examen de fondo de este medio de control constitucional a un reducido número de supuestos, quedando así soslayadas del mismo las hipótesis que pudieran presentarse en las relaciones políticas entre Estados y Municipios, en que las autoridades estatales, que tienen facultades constitucionales para realizar actos que inciden sobre la esfera de atribuciones de las autoridades municipales, cometan abusos o emitan actos incongruentes que redundan en la desarmonía y desajuste del orden jurídico nacional.*

Controversia constitucional 26/98. Ayuntamiento del Municipio de Tultepec, Estado de México. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de

*Jesús Gudiño Pelayo y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 130/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.*

[El subrayado es nuestro]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla, lleva a apartarse de las tesis que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que se soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control.

Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de septiembre del año en curso, aprobó, con el número 98/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

[El subrayado es nuestro]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER. *El análisis sistemático del contenido de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos revela que si bien las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, entre sus fines incluye también de manera relevante el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquéllos. En efecto, el título primero consagra las garantías individuales que constituyen una protección a los gobernados contra actos arbitrarios de las autoridades, especialmente las previstas en los artículos 14 y 16, que garantizan el debido proceso y el ajuste del actuar estatal a la competencia establecida en las leyes. Por su parte, los artículos 39, 40, 41 y 49 reconocen los principios de soberanía popular, forma de estado federal, representativo y democrático, así como la división de poderes, fórmulas que persiguen evitar la concentración del poder en entes que no sirvan y dimanen directamente del pueblo, al instituirse precisamente para su beneficio. Por su parte, los numerales 115 y 116 consagran el funcionamiento y las prerrogativas del Municipio Libre como base de la división territorial y organización política y administrativa de los Estados, regulando el marco de sus relaciones jurídicas y políticas. Con base en este esquema, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe salvaguardar, siempre se encuentra latente e implícito el pueblo y sus integrantes, por constituir el sentido y razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución, lo que justifica ampliamente que los mecanismos de control constitucional que previene, entre ellos las controversias constitucionales, deben servir para salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano.*

Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de septiembre del año en curso, aprobó, con el número 101/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

[El subrayado es nuestro]

El hecho de que las anteriores tesis jurisprudenciales sean el resultado de criterios emitidos al fallar sentencias en controversias constitucionales, no es obstáculo para partir de ellas en el análisis del concepto de regularidad constitucional aplicable en nuestro sistema normativo.

Consecuentemente, partiendo del análisis de las citadas tesis jurisprudenciales, tenemos que, al referirnos sobre la regularidad constitucional implica reconocer —en un primer momento— la actividad legislativa de un determinado órgano, ya sea estatal o federal, cuya diligencia implica una posible confrontación o inadecuación de su contenido respecto de algún precepto de la norma fundamental.

Así las cosas, *la regularidad constitucional* implica la revisión de los actos provenientes de las legislaturas, la cual deberá efectuarse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al ser la facultada para ello por el propio Constituyente en la Norma Fundamental. Dicha revisión no será arbitraria en cuanto a su fin, sino el objetivo se encuentra delimitado por el propio contenido de la Constitución, pues con ella se pretende hacer prevalecer —en caso de haber sido realmente vulnerada— la norma constitucional.

En conclusión, al hablar sobre *la regularidad constitucional*, debemos reconocer la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de salvaguardar el ordenamiento constitucional, lo cual implica inclusive la posibilidad de examinar todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, pues su finalidad consiste en proteger el *federalismo* y la *supremacía constitucional* que se encargan en último término de sustentar las relaciones jurídico—políticas de los distintos órdenes jurídicos.

4. TRAMITACIÓN

Ordinaria y Electoral

El trámite de la acción abstracta de inconstitucionalidad en nuestro país se encuentra regulado por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, en ella se contienen disposiciones generales, otras inherentes a las controversias constitucionales y a las acciones de inconstitucionalidad, así como también disposiciones que son aplicables en común o indistintamente a los dos medios de control constitucional señalados. Lo que al presente estudio interesa es en cuanto a lo aplicable a las acciones de inconstitucionalidad.

4.1. DISPOSICIONES GENERALES

La acción de inconstitucionalidad se encuentra regulada en el Título III, es decir, a partir del artículo 59 y hasta el 73; además debe señalarse que, al no estar previsto de forma completa el procedimiento respecto de la acción de inconstitucionalidad, debe efectuarse una especie de supletoriedad interna, prevista en el contenido del propio artículo 59, del cual se desprende que —en lo

no previsto por dicho Título III— deberá tomarse en consideración y aplicarse lo señalado para el procedimiento de la controversia constitucional.

El artículo 60 establece el plazo dentro del cual deberá interponerse la acción de inconstitucionalidad, el cual será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley, tratado internacional o reforma sean publicados oficialmente. Además establece que si el último día para presentarla es inhábil, se podrá presentar el día hábil siguiente y para el caso de la materia electoral, aclara que todos los días son hábiles.

El contenido de la demanda de acción de inconstitucionalidad se encuentra previsto por el artículo 61.

El numeral 62 establece el requisito concerniente al treinta y tres por ciento para su presentación —por lo menos— del órgano legislativo correspondiente para su presentación; la forma en que se hará representar la parte demandada; y por último explica la representación según corresponda, de los partidos políticos.

La representación del Presidente de la República en las acciones de inconstitucionalidad se encuentra regulada por el artículo 63 y además dispone que sea en términos del tercer párrafo del artículo 11 la propia Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional. Por su parte, el tercer

párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria dispone en esencia los términos y condiciones en que el Presidente de la República se hará representar en dichos procesos constitucionales.

4.2. DEL PROCEDIMIENTO

El artículo 64 dispone que una vez admitida a trámite la acción de inconstitucionalidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24 de esta Ley Reglamentaria. Por su parte el artículo 24 señala que recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará —según el turno— a un ministro instructor para poner el proceso en estado de resolución, quien en caso de encontrar obscura o irregular la acción intentada, prevendrá al demandante o promovente de la acción para efecto de hacer las aclaraciones correspondientes dentro del plazo de cinco días; una vez transcurrido dicho plazo, el citado ministro dará vista al órgano legislativo y al ejecutivo responsables respectivamente de la emisión y promulgación de la norma combatida para que rindan su informe en el que sostengan la validez de la norma general combatida y la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Cuando el Congreso de la Unión sea la autoridad emisora de la norma combatida, cada una de las Cámaras —Diputados y Senadores— rendirá por separado su informe correspondiente.

Además el citado numeral aclara que para la materia electoral, los términos estipulados en el presente artículo son de tres días para las aclaraciones y seis para rendir los informes respectivos.

Por último hace la aclaración de que la admisión de la acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

La forma en que serán aplicadas las causales de improcedencia y las de sobreseimiento en las acciones de inconstitucionalidad se encuentran reguladas por el artículo 65.

El artículo 66 dispone los términos en que el Procurador General de la República formulará el pedimento que corresponda según su calidad de representante social, excepto cuando haya sido el propio procurador el demandante de la acción de inconstitucionalidad.

El 67 establece que una vez desahogados los informes o transcurrido los plazos previstos para ello por el numeral 64, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes para rendir alegatos dentro del plazo de cinco días. Este artículo además precisa que en materia electoral el plazo señalado para la presentación de alegatos será de dos días.

El numeral 68 señala que el ministro instructor podrá —hasta antes de dictar sentencia— solicitar a las partes o quien considere conveniente, todos los elementos necesarios para la mejor resolución del asunto.

Precisa también que cuando la acción de inconstitucionalidad sea presentada en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dispone que agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

Por último indica que en materia electoral el proyecto de sentencia deberá someterse al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en el cual se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en

un plazo de cinco días, contados a partir de que el ministro instructor haya presentado su proyecto.

El artículo 69 reglamenta los términos en que se decretará la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad. Además cuando exista conexidad entre acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicios de amparo, se estará a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de esta ley.⁴⁸

El numeral 70 señala que el recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos del ministro instructor al decretar la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.⁴⁹

Además señala que en materia electoral el plazo para interponer el recurso de reclamación contenido en el párrafo anterior será de tres días y el Pleno de la Suprema Corte lo resolverá de plano dentro de los tres días siguientes a su interposición.

⁴⁸ El artículo 37 dispone: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de alguno de sus integrantes podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas. En este supuesto, no correrá el término de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo.” Por su parte el 38 establece que: “No procederá la acumulación de controversias, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión.”

⁴⁹ El artículo 51 dispone: “El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos: I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; III. Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12; IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión; V. Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas; VI. Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y VII. En los demás casos que señale esta ley.”

4.3. LAS SENTENCIAS

El artículo 71 dispone que al dictar sentencia, la Corte deberá corregir los errores advertidos en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. El Máximo Tribunal inclusive podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Sin embargo, respecto a la materia electoral señala que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

El numeral 72 establece lo que conocemos como el requisito de mayoría calificada para la declaración de invalidez de las normas, al establecer que: *“Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.”*

El artículo 73 dispone que las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45.⁵⁰

⁵⁰ El contenido de los citados artículos disponen: ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener: I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; II. Los preceptos que la fundamenten; III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados; IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; V. Los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena

4.4. COMENTARIOS SOBRE LA TRAMITACIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

En realidad no existe una gran diferencia entre la tramitación de la acción de inconstitucionalidad que hemos denominado ordinaria respecto de la de contenido electoral, en resumen podemos decir que su diferenciación estriba en tres aspectos fundamentalmente, el primero de ellos consiste en los legitimados para su interposición, pues para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral, los legitimados son —además de los legitimados en la materia ordinaria— los representantes de los partidos políticos nacionales o locales según sea el caso, es decir cuando se afecten sus intereses de acuerdo al ámbito de aplicación de la norma a combatir; el segundo es que los plazos para la tramitación son mucho más cortos en la materia electoral y todos los días se consideran hábiles para su tramitación —podríamos concluir que se trata de una materia prioritaria debido a su propia naturaleza—; y por último, el tercero consiste en que respecto a dicha materia electoral no opera la suplencia de la queja deficiente.

respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación. ARTICULO 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. ARTICULO 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado. ARTICULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

5. CONCLUSIÓN

En este momento podemos intentar dar una noción de la acción abstracta de inconstitucionalidad: **“es un medio de control abstracto de la constitucionalidad de normas generales que inicia con una acción y se desarrolla a manera de procedimiento, teniendo como objetivo la defensa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llegando en ocasiones a declarar la invalidez de la norma general impugnada”.**

Capítulo II

SU INSERCIÓN

Análisis de los procesos legislativos

[...] la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye un equilibrio fundamental en la República, al establecer el equilibrio entre la razón política y la norma constitutiva [...]

Senador Víctor Manuel Tinoco Rubí al hacer uso de la palabra en la sesión de 17 de diciembre de 1994 en la Discusión de Origen de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del mismo año.

El estudio de su inserción en nuestro país ha significado un gran reto y una ardua labor, al ser necesario el análisis del proceso legislativo tanto de la reforma constitucional de diciembre de 1994, como de la creación de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, claro, sin pasar por alto los procesos legislativos de las reformas y adiciones posteriores.

Sin embargo, es ambicioso presentar el contenido completo del resultado de dicho análisis, por lo cual a continuación presentamos una reseña.

1. REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994 [FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105]

La reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, fue producto de la iniciativa de reforma a diversos preceptos constitucionales, propuesta por el Ejecutivo Federal en los primeros días de su gestión ante la H. Cámara de Senadores, la cual tuvo dos vertientes, por una parte se refiere a la impartición y por otra a la procuración de la justicia, pero en este trabajo nos centraremos en lo concerniente a la impartición de justicia, ya que es precisamente en éste donde se encuentra la incorporación de la acción de inconstitucionalidad en nuestro país.

La importancia del estudio sobre el proceso legislativo respecto a la creación de leyes, estriba en el hecho de que es precisamente en dicho proceso, como reflejo de la actividad y funcionalidad de uno de los Poderes de la Unión —el Legislativo— en donde se plasma no solamente el análisis a fondo o el estudio de la temática propuesta en la iniciativa de ley, sino que representa la exposición de los aspectos de la vida en la sociedad, así como las necesidades y exigencias de ésta, a efecto de adecuar las leyes y mejorar la convivencia en ella, es pues, el fundamento formal y material de la creación de las leyes.

A pesar de la existencia de un amplio sector de la nación —no necesariamente del sector jurídico— que adoleció en su momento del desconocimiento del contenido de la reforma constitucional expuesta, y a pesar de haber sufrido ésta —durante su proceso de gestación— múltiples ataques por considerarla prematura, ha significado desde su aprobación, un gran avance en

amplios sectores de la sociedad, principalmente en lo concerniente a la justicia constitucional en nuestro país.

La reforma analizada ha representado en su conjunto un cambio integral en nuestro marco jurídico, consolidando el ámbito la pluralidad política y la democracia, mediante el respeto de las instituciones y de la propia Constitución, pero sobre todo ha significado un gran avance y el fortalecimiento tanto de la división como del ejercicio del Poder en México.

Los aspectos más relevantes en cuanto al presente estudio son que se han perfeccionado las facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para funcionar como Tribunal Constitucional y se han legitimado a diversos órganos de gobierno para reclamar o velar por la constitucionalidad de los actos de los demás órganos de gobierno.

Por otro lado, en las diferentes etapas de la reforma, destaca lo siguiente:

1.1. Iniciativa de ley y exposición de motivos

- Se involucró —en cuanto al cambio estructural— principalmente al Poder Judicial de la Federación.
- Consolidación de un Estado democrático mediante el perfeccionamiento de los medios de control de la constitucionalidad, tanto de los actos de autoridades como de las propias leyes.

- Fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal de Constitucionalidad, otorgándole mayor fuerza a sus decisiones, ampliando su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes con efectos generales; así mismo se propuso revisar las reglas de su integración a fin de facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros, asegurando una interpretación coherente de la Constitución, al permitir la renovación periódica de criterios.
- Incorporación de procedimientos para garantizar el principio de división de poderes —incluso en el ejercicio de sus funciones— y a la vez permitir una sociedad con mejores instrumentos para iniciar acciones de revisión de la constitucionalidad de una disposición de carácter general.
- Creación de un órgano encargado de las labores administrativas del Máximo Tribunal —órgano que actualmente conocemos como el Consejo de la Judicatura Federal—.

1.2. Dictamen de origen

- En la elaboración del Dictamen de Primera Lectura en el Senado, por las Comisiones Unidas de Justicia, de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera Sección, el 16 de diciembre de 1994, se destacó la necesidad y exigencia de la sociedad para resolver problemas emanados hasta entonces en la impartición de justicia, principalmente la existencia de rezagos y el encauzamiento de las acciones del Estado a los principios constitucionales.

- Reglas para la ingerencia de la Política en el ámbito judicial, sin que ello significase que tal penetración no fuese conveniente o sana para el desenvolvimiento del sistema judicial mexicano.
- En cuanto a la importancia de la implementación de la acción de inconstitucionalidad, destacan los efectos del propio Amparo, es decir, la relatividad de dichos efectos generó la percepción de un problema en el cual, la generalidad sin acceso a las instancias federales, en extensa posibilidad, quedaría en estado de indefensión, por lo tanto surgió la necesidad de una declaración general de inconstitucionalidad.

1.3. Discusión de origen

- Reconocimiento de la reforma planteada por el Ejecutivo Federal al sistema judicial representaba como un reclamo de la sociedad y que el sistema judicial requería de una serie de modificaciones y adecuaciones para cumplir con la exigencia de una nación moderna.
- Se enfatizó la aportación al dictamen por parte de los estudiosos del derecho y del pueblo en general, patentando el hecho de que la gestación de dicha reforma había sido larga y objeto de diversas campañas políticas.

- Reconocieron esfuerzos añejos de la sociedad por *Judicializar la Política*,¹ advirtiendo el reclamo de la sociedad por hacer del *Poder Político* en México un *Poder limitado por la Ley*.
- El Senador Víctor Manuel Tinoco Rubí precisó que la reforma era la consecuencia de un amplio reclamo social por transformar la estructura y organización de los órganos de impartición de justicia para alcanzar las bases de un auténtico Estado de Derecho, pugnando sobre todo por una justicia ágil, creíble y respetuosa de los derechos humanos, acrecentando la dignidad, autonomía y eficacia procesal. Además precisó que uno de los principales beneficios de su creación, sería evitar el riesgo de la desviación de la justicia, derivado del compromiso o del mal entendido agradecimiento que un juez o magistrado tenga por un ministro que hubiese patrocinado su nominación, y reconoció además que *la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye un equilibrio fundamental en la República, al establecer el equilibrio entre la razón política y la norma constitutiva*, principalmente mediante las controversias que se pueden presentar entre los diferentes niveles de gobierno y de los poderes entre sí.
- Hubo críticas en cuanto a la designación de los miembros del Poder Judicial de la Federación por el Ejecutivo Federal y se cuestionó la premura del proceso legislativo ante la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal.

¹ El concepto que considero puro y como debe entenderse a la “*Judicialización de la Política*”, es el sometimiento de la propia Política al orden normativo y no lo que podría asemejarse o entenderse como una invasión de competencias entre Poderes ni al capricho de los juzgadores con cierta tendencia partidista en sus decisiones, es decir, el sometimiento debe ser formal y material, pero no de un Poder respecto a otro, sino de un Poder al marco de la constitucionalidad en cuanto al actuar de la propia Política, o mejor dicho del ejercicio de determinado Poder.

- El Senador Juan de Dios Castro Lozano, enfatizó la importancia de la adecuada división de poderes y expuso la conveniencia de que la acción de inconstitucionalidad fuese promovida por una minoría razonable.
- El Senador José Trinidad Lanz Cárdenas —entre otras cosas— comparó los efectos de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad planteada en la reforma discutida, con la tradición fundada en el “common law”², criticando así la relatividad de los efectos de la sentencia en el juicio de amparo y elogiando a su vez los efectos propuestos de la sentencia en la citada acción, al ser estos de carácter general, asegurando finalmente que con ello se fortalecería la seguridad jurídica en la nación y la disminución de asuntos a tramitarse en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- El Senador Félix Salgado Macedonio manifestó su inconformidad respecto a la exclusión de impugnar la constitucionalidad de leyes electorales.

1.4. Dictamen y discusión de la revisora

- El 20 de diciembre de 1994 la Cámara de Diputados en su calidad de revisora dispensó la primera lectura del dictamen, por lo que las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia dieron primera lectura al proyecto respectivo.

² Tradición basada en el hecho de que los norteamericanos respetan que cuando una ley es declarada inconstitucional por la Corte Americana, de inmediato se deja de aplicar, lo cual es una especie de derogación fáctica. Palabras del propio Senador José Trinidad Lanz Cárdenas, *consúltese* Diario de Debates del Senado de fecha 17 de diciembre de 1994.

- Se explicó la trascendencia histórica de la sesión al discutir la recomposición de uno de los poderes de la unión, pilar del control de la propia constitución en el país, como lo es el Máximo Tribunal, al sentar las nuevas reglas de su régimen jurídico y el órgano del consejo de la Judicatura Federal principalmente.
- Precisaron que al tener la Suprema Corte de Justicia de la Nación, facultades que impliquen el control constitucional, ello no significaba un sometimiento de los demás poderes —el Ejecutivo y el Legislativo— al Poder Judicial, sino el sometimiento de todos a una norma fundamental, la Constitución, pues debe aplicarse y respetarse lo constitucional no lo judicial en sí mismo.

Es decir, lo que se pretendió expresar en el punto inmediato anterior por los legisladores, fue el hecho de que dicho poder controlador no pudiese actuar arbitrariamente sino bajo los lineamientos de la norma fundamental.³

- Fueron invocadas y resaltadas las palabras del entonces Magistrado Genaro David Góngora Pimentel —actualmente Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ex Presidente de la misma— respecto a la credibilidad y confianza del ciudadano en cuanto a la justicia.

³ Para mayor profundidad en el tema, se debe consultar la comparecencia del ahora Ministro jubilado **Juventino V. Castro y Castro**, ante la H. Cámara de Diputados, precisamente en su calidad de aspirante para Ministro de la Suprema Corte, antes de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994; además, véase *nota al pie* 51, en donde hablamos sobre lo que debe entenderse como “*Judicialización de la Política*”, pues la participación del Diputado Eduardo Escobedo Miramontes refuerza nuestra noción ahí planteada.

Luego procedió la Cámara a la discusión en lo particular del tema que en este trabajo nos ocupa, “Controversias Constitucionales y *Acciones de Inconstitucionalidad*”.

- El diputado Amado Jesús Cruz Malpica se manifestó por la reducción del 33% al 25% de los miembros para la legitimación del órgano legislativo correspondiente a efecto de la interposición de la Acción de Inconstitucionalidad; señaló diversos argumentos en contra de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en relación con la jurisprudencia emitida en vía de amparo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a leyes o actos, en cuanto a las leyes declaradas inconstitucionales, por lo que propuso una reforma al artículo 107 constitucional con el fin de relacionar los efectos de la sentencia del juicio de amparo cuando el acto reclamado sea una ley o norma de carácter general, dando así la posibilidad a cualquier Juez de declarar con efectos generales la inconstitucionalidad de una ley o norma de carácter general.⁴
- El diputado Alejandro González Alcocer reconoció que a pesar de existir aspectos negativos en la reforma como lo era la exclusión de la materia electoral en la acción de inconstitucionalidad, concluyó como mayor lo positivo en ella; y —entre otras cosas— reconoció cierta celeridad en la presentación y tramitación de la iniciativa en discusión.
- El diputado Humberto Meza Galván reconoció la importancia de la iniciativa y la trascendencia de su discusión, por la cual se otorgaron las

⁴ Al respecto pareciera que el Diputado Amado Jesús Cruz Malpica intentó introducir en México lo que se conoce como el *Control Difuso de la Constitucionalidad de las Leyes*, tema que será abordado en el siguiente capítulo, así como el *Control Concentrado de la Constitucionalidad*, siendo éste último el que prevalece en nuestros días en México.

características de un Tribunal Controlador de la Constitucionalidad a la Suprema Corte. Enfatizó las adiciones a la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, tales como la mayoría calificada en la declaración de inconstitucionalidad en las Controversias Constitucionales y la implementación de las Acciones de Inconstitucionalidad.

La votación quedó de la siguiente manera:

“Se emitieron a favor del dictamen en lo general y en lo particular, 381 votos, 66 votos en contra. Por el artículo 97, se emitieron 395 votos en contra. Por los artículos 101, 105 y 122, se emitieron 387 votos en pro. Por los artículos 21 y segundo transitorio, se emitieron 390 votos en contra. Por las propuestas se emitieron 66 votos a favor y 381 en contra.”

En fecha 30 de diciembre de 1994 se elaboró la Declaratoria respectiva.

2. PROCESO LEGISLATIVO EN EL CUAL SE CREÓ LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL

Como consecuencia de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 —especialmente en cuanto a la modificación del artículo 105— surgió la necesidad de reglamentar lo dispuesto en sus dos primeras fracciones, pues en ellas se contienen respectivamente lo concerniente a la Controversia Constitucional y a la Acción de Inconstitucionalidad.

En la promulgación de dicha Ley Reglamentaria se hicieron presentes nuevamente argumentos en contra de la reforma al artículo 105 ocurrida a finales

de 1994, principalmente por haber legislado al vapor, sin embargo, se impuso —y finalmente prevaleció— la tendencia a exponer la importancia y trascendencia para la política y el control del ejercicio del poder mediante la aprobación de la citada Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

La discusión para su aprobación no fue fácil, primero porque también resurgió el tema de la materia electoral como el gran ausente en la reforma que dio origen a la citada Ley Reglamentaria para ser materia de análisis en las acciones de inconstitucionalidad.

Además se propusieron algunas adecuaciones o adiciones, a continuación presentamos lo más relevante del proceso legislativo en estudio.

2.1. Iniciativa y exposición de motivos

- El Ejecutivo Federal sometió a la consideración del Senado de la República la iniciativa respectiva el 6 de abril de 1995 y mediante la exposición de motivos, en síntesis manifestó —respecto a las acciones de inconstitucionalidad—:

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En el título III del Libro Primero de la presente iniciativa de ley; se regula el procedimiento de las acciones de inconstitucionalidad. Este título se compone por tres capítulos, relativos a las disposiciones de carácter general, al procedimiento y a las sentencias. Las normas que componen el título en cuestión son escasas, lo cual obedece al carácter flexible y ajeno a formalismos que se pretende caracterice a este tipo de acciones en tanto su naturaleza es la de un procedimiento de control abstracto en que un mínimo equivalente al 33% de un órgano legislativo federal o estatal o el Procurador General de la República, plantean a la Suprema Corte de

Justicia que determine la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma, independientemente de que ese porcentaje de miembros de un órgano legislativo haya sufrido o no un agravio o afectación jurídica.

El hecho de que en las acciones de inconstitucionalidad no se presente una controversia entre un órgano legislativo y un porcentaje de sus integrantes o el Procurador General de la República, exige que su procedimiento de tramitación no deba plantearse como si se estuviera ante una verdadera litis.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, en la iniciativa de ley se prevé que el término para la interposición del escrito de acción de inconstitucionalidad sea de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que se hubieren publicado las normas generales impugnadas en el Diario Oficial de la Federación u órgano oficial de que se trate. La única previsión adicional que sobre esta materia se hace, consiste en señalar que si el último día del fuera inhábil, aquella podrá presentarse el desde la ley se resuelve ese problema.

Cuando las acciones de inconstitucionalidad se promuevan en términos de los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 constitucional, es un número mínimo equivalente al 33% de los integrantes de un órgano legislativo el que actúa, por lo que ante la falta de un reconocimiento expreso para ese número de integrantes en la ley que rige al órgano al cual pertenecen, se hace necesario establecer las vías para que tales miembros acrediten su personalidad y puedan llegar a estar debidamente representados. En lo que hace a la representación en juicio del porcentaje, en la iniciativa se propone que los promoventes deban quedar adecuadamente acreditados desde el escrito inicial que formulen. En lo que hace a la representación en juicio del porcentaje, en la iniciativa se propone que designen a cuando menos dos representantes común para que actúe a su nombre durante el juicio y aún después de concluido.

Para el trámite de las acciones también se prevé que sea realizada por el ministro que el Presidente de la Suprema Corte designe al efecto por turno, lo cual se justifica por la dificultad de que un órgano colegiado pueda llevar a cabo esta labor de carácter puramente procedimental. Una vez que el ministro instructor reciba el escrito, deberá solicitar a las autoridades legislativas y ejecutivas que hubieren emitido o promulgado la norma impugnada, para que en un plazo de quince días rindan un informe en que sostengan la validez de esas normas. Igualmente y en términos del apartado A) del artículo 102 de la Constitución, la iniciativa contempla que se dé vista al Procurador General de la República a fin de que exponga

sus razones por vía de pedimento en aquellos casos en que no hubiere promovido la acción de inconstitucionalidad.

Al igual que acontece con las controversias constitucionales, en materia de acciones de inconstitucionalidad se prevén distintas posibilidades de suplencia e intervención a fin de que el asunto se resuelva de un modo integral y completo. Así, al ministro instructor se le confieren facultades para que solicite a las partes o a terceros todos aquellos elementos que estimare necesarios para la solución del asunto, mientras que a la Suprema Corte se le faculta para corregir errores en la cita de preceptos invocados, suplir los conceptos de invalidez y, lo que resulta más relevante, para fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional aun cuando el mismo no se haya invocado en el juicio. En la iniciativa destaca el hecho de que esta última facultad se otorga a la Suprema Corte de Justicia respecto de acciones de inconstitucionalidad, más no así tratándose de controversias constitucionales. En este sentido, tal distinción obedece a que en las controversias se constituye un auténtico contradictorio y la resolución de un asunto mediante elementos no invocados o conocidos por las partes rompe con un necesario equilibrio procesal, mientras que en las acciones tal contradictorio no se da y, por ello;— no es necesario mantener ese equilibrio.

A fin de no incurrir en repeticiones innecesarias, en el proyecto de ley se determina expresamente que distintos preceptos legales en materia de sentencias y ejecución de las mismas previstos en el capítulo relativo a las controversias constitucionales, deban aplicarse tratándose de las acciones de inconstitucionalidad. De este modo, en lo que hace a las sentencias, resultan aplicables los requisitos de las sentencias, la obligatoriedad para todos los tribunales del país de las consideraciones que las sustenten; los modos de publicación de las sentencias y la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia determine la fecha de inicio de los efectos de las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad.

[El subrayado es nuestro]

2.2. Dictamen de origen

- En el dictamen de origen se destacó que las comisiones responsables de su estudio en el Senado manifestaron lo siguiente:

El constitucionalismo significa el imperio del derecho por medio de la norma jurídica, que excluye toda arbitrariedad, circunstancia intencionada o caprichosa. Por consecuencia lógica la supremacía constitucional ocupa el lugar más relevante dentro de la gradación jurídica de un Estado de Derecho.

La supremacía constitucional es un imperativo que obliga a gobernantes y a gobernados, por esta razón si la Constitución es el derecho fundamental de la organización de una comunidad política, es el ordenamiento supremo que contiene valores, principios y ordena poderes, resultando preciso tutelar la defensa de los principios de la Constitución frente a posibles desviaciones de la ley a través de procedimientos cuya claridad sea incuestionable y cuyo propósito sea la resolución de controversias y la declaración de inconstitucionalidad de las leyes que contradigan al ordenamiento supremo.

El principio de la supremacía constitucional descansa y se sostiene en definiciones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, estableciendo las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico, cultural y religioso, erigiéndose la Constitución en el ordenamiento superior de todo el derecho positivo del Estado. Así ningún ordenamiento secundario u ordinario que forme parte del sistema jurídico estatal debe oponerse, violar o apartarse de las disposiciones constitucionales y por ello la necesidad de reglamentar el contenido del Artículo 105 constitucional, para lograr un eficaz control de la constitucionalidad.

[...]

La reglamentación del Artículo 105 constitucional motivo de este dictamen, supone pues una necesidad jurídica y política, y es consecuencia de la evolución que las instituciones jurídicas mexicanas han presentado en los últimos años.

[...]

Por otra parte debe admitirse que el peso de la tutela de las normas fundamentales que se contemplan en la Constitución General de la República, se venían apoyando fundamentalmente en el Juicio de Amparo. Sin embargo, desde enero de 1988, fecha en la que entraron en vigor las reformas constitucionales y legales en materia judicial se inicia el rescate de la función esencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional. Ahora, con motivo de las recientes reformas a la Carta Magna se perfecciona el sistema de las controversias constitucionales y se establecen las acciones de inconstitucionalidad a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre actos o leyes

emanados de los diversos órganos del Estado que se presuman de inconstitucionalidad.

La evolución de instituciones jurídicas encaminadas a preservar la justicia constitucional reúne y conjuga la influencia de sistemas jurídicos distintos, aunque las instituciones angloamericanas han sido las más evidentes con la presencia de modalidades propias, sin desconocerse también la tradición hispánica de origen romano—canónico.

[El subrayado es nuestro]

- Se elaboró un apartado denominado “*La defensa de la Constitución en el Derecho Comparado*”, en el cual destaca el estudio sobre el control de la constitucionalidad en el continente europeo, en países como Austria, Alemania, España, Irlanda y Francia entre otros; así mismo, en el continente americano los casos de Estados Unidos de Norteamérica, Guatemala y Venezuela por citar algunos.
- Posteriormente se elaboró un interesante estudio histórico de la constitucionalidad en México así como la evolución del juicio de amparo; luego se expuso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional y más tarde se procedió a la exposición y análisis del contenido de la iniciativa planteada.

2.3. Discusión de origen

- En la discusión de origen se dispensó la primera lectura y se procedió a la discusión en lo general, destacando la siguiente propuesta de modificación:

a) La excitativa ciudadana al Procurador General de la República, para ejercitar la acción de inconstitucionalidad.

b) Sobre la temporalidad en que las sentencias producirán sus efectos.

Por lo tanto, solicitó que se agregase un párrafo al artículo 60 del dictamen, con el siguiente texto:

Artículo 60. El plazo para...

El Procurador General de la República ejercerá las acciones de inconstitucionalidad:

a) Por motu proprio,

b) Por excitativa fundada de pugnas morales que con motivo de su objeto o de las funciones que desempeñan sean socialmente representativas. En este caso, las personas morales, por conducto de sus representantes legalmente acreditados, serán coadyuvantes del Procurador General durante todo el procedimiento, y

c) Por excitativa fundada de cualquier ciudadano. También en este caso el particular será coadyuvante del Procurador General.

- En cuanto al segundo punto, consideraron incorrecta la redacción contenida en el Artículo 45 del dictamen, en virtud de que se le otorgaban amplísimas facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la fecha en que sus sentencias producirán efectos. En consecuencia consideraron establecer como norma general que toda sentencia producirá sus efectos de manera inmediata y como mera excepción la propia Corte tuviese la facultad para establecer plazos específicos. Por lo cual con fundamento en el Artículo 124 del

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Partido de la Revolución Democrática sometió a la consideración de esa Asamblea la siguiente modificación al dictamen. Modificándose totalmente el texto del Artículo 45 del dictamen que se presentó, quedando como sigue:

Artículo 45. Toda sentencia producirá sus efectos quince días después en que fueran notificadas las partes o publicada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, salvo que por disposición expresa de la ley o por la naturaleza del acto se pudiera afectar al orden público o al interés social. En este último caso la Suprema Corte podrá fijar un plazo determinado para que produzca sus efectos.

[El subrayado es nuestro]

Suficientemente discutida, la iniciativa fue aprobada en lo general y en lo particular por 112 votos el proyecto de Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Artículo 45 fue aprobado por 107 votos; y en consecuencia pasó a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.

2.4. Dictamen de la revisora

- La Cámara de diputados en su calidad de revisora discutió y dictaminó la minuta correspondiente mediante las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, quienes al efectuar su dictamen correspondiente abordaron todos los temas con claridad y concluyeron exponiendo el Proyecto de Decreto de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, con las modificaciones adoptadas por la Cámara de origen.

2.5. Discusión en la revisora

- Se propuso dispensar la segunda lectura y proceder a la discusión, por lo cual el diputado José Jesús Ortega Martínez se manifestó en contra y pidió el uso de la palabra en el sentido de votar en contra de tal prisa, expuso además una fuerte crítica a al Ejecutivo Federal por hacer las veces de único legislador en México, además expresó la vergüenza que implicó para los legisladores convertirse en meros oficiales mayores de tal actividad presidencial.
- El diputado García Cervantes definió a la acción de inconstitucionalidad como una institución jurídica y política del más alto interés para el país y lamentó las dificultades a las cuales se ha enfrentado en el proceso legislativo.
- En seguida se puso a votación la dispensa de la segunda lectura y ésta fue aprobada, por lo que el diputado Ignacio González Rebolledo al hacer uso de la palabra manifestó que al afirmar el hecho de que es la supremacía de la Carta Magna, al regir lo mismo a gobernantes y a gobernados, no se puede sino deducir como corolario, que todo acto o ley emergido de los poderes constituidos no podrá vulnerar, ni su letra, ni su espíritu. Además, puso de relieve lo siguiente:

[...] la trascendencia histórica que para esta cámara tiene, que el día de hoy conozca, pondere, discuta y esperemos apruebe una ley que posee la triple virtud de dar vigencia, en términos del artículo octavo transitorio de las diversas reformas constitucionales, publicadas el 31 de diciembre de 1994, al nuevo artículo 105 constitucional; implementar, respecto de las denominadas controversias constitucionales y que los doctrinarios han dado en llamar "amparos de soberanía", un procedimiento ágil y sencillo del que

estuvimos ausentes cerca de 140 años, consecuentemente, bastaría llenar esta laguna para considerar que la ley que habremos de discutir cumple un cometido de primer orden, que; sin embargo, no agota, ni con mucho, su trascendental importancia, habida cuenta de que, al reglamentar la acción de inconstitucionalidad, da cuerpo al vacío en que nos mantuvimos hasta antes de las reformas constitucionales publicadas, como he dicho, el 31 de diciembre del año próximo pasado; en efecto, por décadas permanecemos al margen de las corrientes que, encabezadas por Austria y la Unión Americana, la primera a través de un tribunal especial y la segunda en la vía de jurisdicción ordinaria, diseñaron instancias para declarar la derogación judicial o la inaplicabilidad al caso planteado, de una norma general declarada inconstitucional.

[...]

[El subrayado es nuestro]

- Se hizo una semblanza del control de la constitucionalidad adoptado en nuestro país desde la Constitución de 1824 hasta llegar a la acción de inconstitucionalidad por aprobarse y resaltó que mediante ésta, existiría un planteamiento para el efecto de hacer declaraciones de anulaciones o de nulidad de leyes inconstitucionales con efectos generales en México.
- La Diputada María del Carmen Segura Rangel se pronunció en nombre de la fracción parlamentaria del PAN a favor de la aprobación de la ley reglamentaria en discusión y respecto a la acción de inconstitucionalidad manifestó:

En el caso de la acción de inconstitucionalidad en el que sólo tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, el artículo 72 del proyecto establece, que si no son aprobados por la mayoría de ocho votos el pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del expediente.

Esta regulación guarda armonía con el texto constitucional y forma parte de procedimientos ágiles y breves, dotados en cada una de sus etapas de certeza jurídica. Las previsiones contenidas en los artículos 44 y 45 del

proyecto, que se refieren a la sentencia, *recogen también el sentido de la reforma del artículo 105 constitucional, que contiene una excepción al artículo 72, inciso f, de la misma Constitución, que establece que para la derogación de una ley o decreto se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.*

[El subrayado es nuestro]

- Además manifestó que introducir la acción de inconstitucionalidad era garantizar que el sistema mexicano sea regido por la constitucionalidad y en tal sentido este medio para su control *debería comprender todas aquellas leyes y tratados internacionales expedidos en el pasado, en el presente y en el futuro, que contravengan las disposiciones constitucionales.*

Al haber transcurrido las cuatro horas reglamentarias de la sesión, la Presidencia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 28 del Reglamento para el Gobierno Interior y a fin de concluir con los asuntos pendientes en cartera, acordó prorrogarla hasta cumplir con el orden del día.

Una vez discutido suficientemente el dictamen, se puso a votación, la cual concluyó de manera aprobatoria pero se reservaron para la discusión en lo particular los artículos 59 y 60.

- El diputado José Alejandro Zapata Perogordo reconoció al Pacto Federal como *“garantía incólume del Estado Mexicano”*; señaló la importancia y trascendencia del juicio de amparo; expuso los efectos generales contenidos en el artículo 105 constitucional, reconociendo en la iniciativa una laguna al establecer la procedencia de las acciones de

inconstitucionalidad sólo respecto de leyes de carácter general y tratados internacionales futuras, pues acota su procedencia a treinta días posteriores de su publicación, dejando afuera todas aquellas leyes ya existentes y que pudieran ser también anticonstitucionales; por lo cual efectuó algunas propuestas de adiciones a los artículos 59 y 60, para quedar como sigue:

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad que podrán ser ejercitadas respecto de leyes y tratados anteriores o posteriores a la vigencia de esta ley, se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título Segundo.

Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad, tratándose de leyes o tratados posteriores a la vigencia de esta ley, será de 30 días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

- El diputado Dionisio Pérez Jácome manifestó su disconformidad con la propuesta de Acción Nacional, principalmente por la imposibilidad de darle efectos retroactivos a la declaración de invalidez prevista en el artículo 105 constitucional con motivo de la procedencia de una acción de inconstitucionalidad, con excepción de la materia penal, pues —dijo— “*de aprobar la propuesta presentada por el señor diputado que me antecedió en el uso de la palabra implicaría una curiosa paradoja, estaríamos realizando un acto, un acto legislativo inconstitucional”.*

- El diputado Jorge Efraín Moreno Collado aclaró el hecho de que la pretensión de generar la procedencia de la acción de inconstitucionalidad respecto de leyes ya establecidas o dictadas con anterioridad, contraría con lo dispuesto precisamente en la fracción II del artículo 105 constitucional; señaló la importancia de la procedencia del juicio de amparo respecto de esas leyes; además justificó la no procedencia de la acción de inconstitucionalidad respecto de leyes emitidas con anterioridad a partir del principio de Supremacía de la Constitución y la garantía de seguridad jurídica.

Finalmente la votación quedó de la siguiente manera:

[...] se emitieron en lo general y en lo particular, por los artículos no impugnados, 328 votos en pro, 2 votos en contra. Por los artículos 59 y 60 se emitieron 245 votos en pro, 85 votos en contra. Por las propuestas se emitieron 83 votos en pro y 247 votos en contra.

En consecuencia se ordenó que pasara al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

3. REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN Y A SU LEY REGLAMENTARIA

En este apartado expondremos las reformas que ha sufrido el artículo 105 constitucional y su Ley Reglamentaria, las cuales son las siguientes:

3.1. Reforma al artículo 105 de la Carta Magna de fecha 22 de agosto de 1996

Esta reforma obedeció principalmente a la necesidad de incluir a la materia electoral en la competencia de la acción de inconstitucionalidad como resultado de la exigencia existente desde la creación de la Ley Reglamentaria.

La iniciativa fue sometida a la Consideración del Congreso de Unión a través de la Cámara de Diputados por los coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, en la Cámara de Diputados; y Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en la Cámara de Senadores, así como el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León.

Respecto al contenido del artículo 105 constitucional, la iniciativa básicamente propuso trascendentes reformas a la dimensión del sistema de justicia electoral e introdujo nuevos mecanismos jurídicos en la búsqueda de mayor eficacia y confiabilidad.

Con la reforma se pretendió la consecución de un sistema integral de justicia en materia electoral, de manera que por primera vez existieran en México los mecanismos para que todas las leyes electorales se sujetasen invariablemente a lo dispuesto por la Constitución, para proteger los derechos políticos electorales de los ciudadanos mexicanos al establecer la revisión constitucional de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales locales; así como para contar con una resolución final de carácter jurisdiccional en la elección presidencial.

Se propuso la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación; con sus rasgos fundamentales de estructura y atribuciones, pero con las ligas de relación indispensables con el aparato judicial federal, a fin de continuar ejerciendo sus facultades en forma eficaz, oportuna y adecuada. Permitiendo así una distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral correspondiente con nuestra tradición y evolución político—electoral.

Conforme a la propuesta, la Corte conocería sobre la no conformidad a la Constitución de las normas generales en materia electoral al eliminarse de la fracción II del entonces texto vigente del artículo 105 constitucional, la prohibición existente sobre ese ámbito legal.

Para crear el marco adecuado en busca de plena certeza para el desarrollo de los procesos electorales, las modificaciones al artículo 105 de la Constitución, contemplaron tres aspectos fundamentales:

- Que los partidos políticos, adicionalmente a los sujetos señalados en el precepto entonces vigente estuviesen legitimados ante la Suprema Corte solamente para impugnar leyes electorales;
- Que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes a la Constitución sea la consignada en dicho artículo; y
- Que las leyes electorales no sean susceptibles de modificaciones sustanciales una vez iniciados los procesos electorales en que vayan a aplicarse o dentro de los 90 días previos a su inicio, de tal suerte que puedan ser impugnadas por inconstitucionalidad; resueltas las

impugnaciones por la Corte, y en su caso, corregida la anomalía por el órgano legislativo competente, antes de iniciados formalmente los procesos respectivos.

3.2. Reformas y adiciones a la Ley Reglamentaria publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996

La iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional fue presentada por el ejecutivo federal y obedeció prácticamente a las consecuencias generadas por las reformas y adiciones a la Constitución el 22 de agosto de 1996, regidas —principalmente— por lo inclusión de la materia electoral en la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer sobre controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Sin lugar a dudas, la forma en que se impulsaron diversas adiciones y reformas no sólo a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, sino además del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la expedición de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha sido un reflejo de una incorrecta técnica legislativa, al impedir —consideramos— el adecuado debate de las ideas de las diferentes expresiones parlamentarias o partidistas en nuestro Congreso; pues entre otras cosas, resulta evidente la pobreza de la discusión, al circunscribirse en tan sólo un

aspecto del gran contenido del Decreto, como lo fue la distribución de los recursos financieros a los partidos y la forma en que se aplicarían en las campañas.

Nos resultó interesante la forma en que se planteó el proyecto de Decreto de adiciones y reformas a diversas disposiciones de igualmente diversos ordenamientos —todos en materia electoral— pero al observar por completo la discusión, pensamos que es lamentable la carencia de una verdadera discusión, aunque con gran razón, habrá quien en este punto crea que coincidimos con las fracciones parlamentarias del PAN y del PRD en cuanto a su rechazo manifiesto por la mala técnica legislativa empleada, que lo único arrojado con ella, fue la escasez de debates y por consiguiente de ideas.

Creemos que técnicas legislativas como ésta, es mejor —por el bien de los ciudadanos y los estudiosos de los procesos legislativos y sus consecuencias— que no se vuelvan a adoptar.

3.3. Reformas y adiciones a la Constitución publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2005

Esta iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Constitución Federal, fue presentada ante el Senado de la República el 7 de octubre de 2004 por Senadores del grupo parlamentario del PRI, especialmente por el Senador Héctor Michel Camarena.

La iniciativa presentada ante el Senado de la República, contenía un estudio a manera de preámbulo, de ciertos temas como los son: *EL FEDERALISMO EN MÉXICO COMO SISTEMA DE GOBIERNO*;

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE NUESTRO SISTEMA FEDERAL; DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN MEXICANA; DE LOS LÍMITES Y EXTENSIONES TERRITORIALES DE LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL; ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES RESPECTO DE LOS LÍMITES Y EXTENSIONES TERRITORIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS; y por último, como resultado del análisis del contenido de los temas abordados, presentó a manera de propuesta el siguiente tema: PROBLEMÁTICA A RESOLVER CON LA PRESENTE INICIATIVA.

Este proceso legislativo de reforma constitucional en materia electoral nos ha dejado claro que cuando existe voluntad política, pero sobre todo, intención de transparentar el funcionamiento del poder en pro de una —cada vez más— mejorada democracia, haciendo uso de una adecuada técnica legislativa, no solamente se pueden salvar las diferencias entre las fracciones parlamentarias, sino llegar a consensos constructivos entre las Cámaras y entre sus integrantes.

3.4. Adición al artículo 105 de la Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2006

La iniciativa fue presentada por diputados integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, el 14 de noviembre de 2003, en especial el diputado Francisco Javier Valdez de Anda.

En la exposición de motivos —esencialmente— precisó que la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994 al artículo 105 constitucional, transformó el papel del Poder Judicial de la Federación y se consolidó la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, por ello se le otorgó

la facultad de conocer de las acciones de inconstitucionalidad; otorgándole mayor peso político e institucional al Máximo Tribunal, al darle mayor efectividad y alcance a ésta como intérprete y garante último de la Constitución, es decir, como Tribunal Constitucional. La competencia otorgada a la Suprema Corte para conocer tanto de las controversias constitucionales como de las acciones de inconstitucionalidad, han erigido a ésta en un auténtico Tribunal Constitucional, cuya actuación le legitima plenamente.

Sobre la acción de inconstitucionalidad dijo que fue introducida en la Constitución como un medio de control constitucional con la finalidad de perseguir la regularidad constitucional de las normas generales; a través de ella se permite el planteamiento de la inconstitucionalidad de una norma y la posibilidad de obtener una declaratoria de invalidez con efectos generales.

Señaló además lo limitado que resultan los legitimados para promoverla y por lo tanto la importancia de dotar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que también pudiese promoverla, en el entendido de que estaría facultada para promoverla cuando las leyes o tratados internacionales contravengan las garantías individuales, fortaleciendo así la indispensable labor que desarrolla el *Ombudsman*, quien en su función, busca —esencialmente— controlar al Poder en beneficio de la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica de las personas.

La propuesta de adición consistió básicamente en agregar el inciso g) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución.

La votación arrojó como resultado la emisión de 76 votos a favor del proyecto de adición y cero en contra; consecuentemente el presidente de la

Asamblea ordenó que el proyecto pasase a los congresos estatales, para los efectos constitucionales.

Este proceso legislativo ha sido una prueba más de que cuando una iniciativa no sólo es congruente sino en beneficio de la sociedad, conjugándose con una adecuada voluntad política, se pueden lograr grandes cosas en pro de una mejora de nuestro país.

Capítulo III
EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LOS
SISTEMAS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

“Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo [...] en otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios”.

Alexander Hamilton, El Federalista

La importancia de exponer el concepto de supremacía constitucional, antes de estudiar el control de la constitucionalidad, nace debido a que en dicha supremacía constitucional es en donde surge el concepto de control de la constitucionalidad y sus alcances.

1. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Para comprender la importancia del estudio de este principio y su relación con el control de la constitucionalidad, la podemos hallar si partimos de las

palabras de Germán Bidart Campos al decir que *“sería una mera especulación académica, sin trascendencia en el amparo concreto de la libertad, si no existiera un control de constitucionalidad de las normas y actos presuntamente inconstitucionales.”*¹

Apoya la anterior la afirmación el argumento del profesor Ekmekdjian, al decir que *“el control de constitucionalidad es una consecuencia necesaria de la afirmación de la supremacía constitucional. No existe esta si no hay un sistema de control.”*²

El principio de supremacía constitucional proporciona a los hombres un margen de seguridad, porque éstos saben que ninguna ley o acto debe restringir la serie de derechos que la Constitución General —como norma suprema— les otorga y que si tal circunstancia acontece, existen y se tiene acceso a una serie de medios o mecanismos tendentes a la reparación del perjuicio o la arbitrariedad sufrida.

1.1. EN MÉXICO

Hablar del principio de supremacía constitucional es reconocer a la Constitución como la Ley Fundamental, como la cúspide en todo el orden jurídico, pues es el alma y la savia que nutre y vivifica al derecho, es la base de todas las instituciones y el ideario de un pueblo; y que si acaso se genera una norma

¹ **BIDART CAMPOS, GERMÁN**, Tratado elemental de derecho constitucional argentino, Buenos Aires, Mar del Plata 1993, p. 138.

² **EKMEKDJIAN, MIGUEL ÁNGEL**, Derecho comunitario, De Palma, Buenos Aires 1996, p. 77.

contraria a la norma constitucional, dicha norma contraria no tendría posibilidad de existencia en el orden jurídico correspondiente.³

En la Constitución mexicana dicho principio se establece respecto de todo orden normativo existente en el país, se encuentra consignado de forma explícita en el contenido del artículo 133 constitucionales al precisar —esencialmente— que la Constitución será “*Ley Suprema de toda la Unión*”.⁴

Ahora bien, estamos convencidos de que la Constitución es suprema simplemente por haber sido expedida por el órgano constituyente como **expresión de la voluntad del pueblo.**

1.2. LA DOCTRINA

En tal orden de ideas, don Felipe Tena Ramírez estimó que:

La Supremacía de la Constitución Federal sobre las Leyes del Congreso de la Unión y sobre los Tratados, consta en el artículo 133 de la misma

³ A efecto de observar un estudio histórico y evolutivo del *Principio de Supremacía Constitucional*, véase **CARPIZO, JORGE**, *Estudios Constitucionales*, UNAM—Porrúa, 7ª edición, México 1999, pp. 1—31. En especial en donde dicho autor parte de la evolución histórica del *principio de Supremacía Constitucional*, estudiándola ya desde los tiempos de la gran Grecia hasta nuestros días, sin pasar por alto la experiencia adquirida durante la edad media y la experiencia norteamericana, entre otras; posteriormente retoma el tema pero ahora en cuanto a su existencia en nuestro país a lo largo de la historia; citando en tan exhaustivo e interesante estudio a grandes constitucionalistas como Héctor Fix—Zamudio, Mauro Cappelletti, Segundo V., Linares Quintana, Hans Kelsen y Enrique Páez Stille, entre otros, pp. 441 y ss.

⁴ El contenido del artículo 133 de la Constitución Federal es el siguiente: “*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*”

*Constitución, y que presupone dos condiciones: el poder constituyente es distinto a los poderes constituidos y la Constitución es rígida y escrita.*⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala, al interpretar dicho numeral ha determinado que en él:

*[...] se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.*⁶

El principio de supremacía constitucional es consustancial a toda Constitución, mediante el cual ella misma se hace respetar y prevalecer con el

⁵ TENA RAMÍREZ, FELIPE, *Derecho Constitucional Mexicano*, 19ª edición, Porrúa, México 1983, p. 63

⁶ Tesis de Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, Octubre de 2004, tesis 1ª./J. 80/2004, p. 264. de rubro “**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.**”

único fin de transmitir entre otras, la garantía de seguridad jurídica de los ciudadanos que se encuentran bajo su régimen, haciendo valer su superioridad en el ordenamiento jerárquico de un determinado sistema jurídico.

Toda Constitución debe garantizar no sólo el bienestar de los ciudadanos a quienes rige, sino garantizar su propia subsistencia, siendo entonces dicha subsistencia en la cual se generan, fundamentan y justifican los diferentes medios de control.

Se trata del principio mediante el cual la Ley Fundamental se hace respetar utilizando ciertos mecanismos de control, y ello implica reconocer que en un ordenamiento normativo es la propia Constitución la cual se encuentra en la cúspide jerárquica y arriba de ella no hay otra norma jurídica, mientras que para abajo estarán todas las demás.

Para el destacado constitucionalista Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, el Principio de Supremacía Constitucional no significa otra cosa que la determinación de validez de toda norma o acto jurídicos —especialmente normas— en tanto estén conformes con las disposiciones de aquella, pues se encuentra en una posición jerárquica superior.⁷

Para el jurista italiano Ferrajoli dicho principio es —entre otras cosas— considerado como *“la conquista más importante del derecho contemporáneo”*.⁸

⁷ **BURGOA ORIHUELA, IGNACIO**, *Derecho constitucional mexicano*, 11ª edición, Porrúa, México 1997, p. 359.

⁸ **FERRAJOLI LUIGI**, *El derecho como sistema de garantías, Derechos y garantías*, 2ª edición, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid, Trotta 2001, p. 19.

Para ejemplificar con mayor precisión la estructura escalonada y piramidal del orden jurídico a la cual hizo referencia *Kelsen*, mediante la cual planteó que el orden jurídico de un país se encuentra estructurado de tal manera que su vértice está ocupado por una *norma hipotética fundamental*, derivando de ahí todo el orden jurídico nacional, es decir, dicho sistema jurídico no se integra con normas del mismo nivel, sino por normas jerarquizadas, pudiendo distinguirse las normas fundamentales o primarias de las derivadas o secundarias. Vivo ejemplo de lo anterior acontece en el sistema jurídico mexicano, en donde existe una norma fundamental como lo es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y después o bajo ella existe la subordinación de toda una gama de normas jurídicas secundarias o reglamentarias cuya validez depende de la propia Constitución, al estar supeditadas a lo dispuesto en ella, constituyendo así nuestro orden o sistema normativo.

Todo lo anterior puede ser afirmado por que el criterio de subordinación se encuentra en la norma encargada de regular el procedimiento de creación de otra norma, y partiendo del hecho de que la Constitución es la única norma emanada del Poder Constituyente y no existe otra que establezca su proceso de creación, ésta es la norma suprema del ordenamiento jurídico, por lo tanto —como diría el propio *Kelsen*— podemos imaginar una relación de *supra—subordinación* entre la norma que contiene el procedimiento de creación y la norma creada.⁹

Puede decirse que existen diversos criterios para clasificar y distinguir las normas jurídicas,¹⁰ sin embargo, la *supremacía* es el rasgo distintivo de las normas constitucionales y a su vez es el elemento diferenciador de mayor

⁹ **KELSEN, HANS**, *Teoría Pura del Derecho*, 2ª. edición, UNAM, México 1986, p. 232; consúltese **HUERTA OCHOA, CARLA**, citada en nota el pie 18, pp. 32—33.

¹⁰ Consúltese **GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO**, *Introducción al Estudio del Derecho*, 39ª edición, Porrúa, México, pp. 78—96.

trascendencia respecto a las normas ordinarias. La doctrina en forma unánime acepta la idea de la supremacía de las normas contenidas en la Constitución, pero no hay un consenso acerca de la fuente de donde emana dicha supremacía o superioridad.¹¹

Por lo tanto, se debe reconocer que la justicia constitucional busca resolver el problema de la *supremacía normativa de la Constitución*; lo cual se ha hecho —según cada sistema— a partir de las siguientes dos formas o tipos de control constitucional:

- a) El control sobre los problemas de poder que presenta una democracia, estableciendo límites jurídicos al inevitable regateo, negociación y conflictos propios del debate plural y multipartidista. Se trata, por decirlo brevemente y con claridad, de dirimir por la vía jurisdiccional los desacuerdos entre partidos u órganos de poder. Bajo esta forma de control se encuentra, por ejemplo, el control abstracto de la ley promovido por una *minoría parlamentaria*.
- b) La segunda forma de control tiene que ver con la protección de los intereses individuales frente a las decisiones públicas. En este ámbito, los

¹¹ Véase **CARMONA TINOCO, JORGE ULISES**, *La interpretación judicial constitucional*, UNAM—IJ—CNDH, México 1996, pp. 55—56; **TAMAYO Y SALMORÁN, ROLANDO**, *Introducción al estudio de la constitucionalidad*, 3ª edición, UNAM, México 1989, pp. 235 y ss., incluso en cuanto al aspecto histórico del *principio de supremacía constitucional* dicho autor sitúa su antecedente en la *tradición judicial inglesa y su evolución en los Estados Unidos de América*, en virtud de la actividad de los tribunales al aplicar e interpretar las normas constitucionales; **TENA RAMÍREZ, FELIPE**, *citado en nota al pie 59*, pp. 10—15, al señalar que *la supremacía de la Constitución* presupone dos condiciones: **a)** que el poder constituyente es distinto de los poderes constituidos, y **b)** que la Constitución es rígida y escrita; **BIDART CAMPOS, GERMÁN J.**, *La interpretación y control constitucionales en la jurisdicción constitucional*, Ediar, Buenos Aires 1987, pp. 37—78, para consultar un panorama completo de los aspectos que abarca la *supremacía constitucional*; y, **GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO**, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 3ª edición, Civitas, Madrid 1985, pp. 50—55.

jueces de la constitucionalidad se hacen cargo de garantizar al ciudadano que más allá de cuál sea el partido o grupo político en el poder, su esfera de acción individual estará protegida de cualquier intervención estatal injustificada o arbitraria. La cuestión de inconstitucionalidad y el recurso de amparo en España y Alemania respectivamente, y en el caso de México, el juicio de amparo.¹²

En síntesis debemos entender al concepto de supremacía constitucional como *el principio que implica reconocer a la Constitución como norma fundamental de un Estado, asignándole la calidad de ley suprema y colocándola por encima de las demás normas jurídicas que conformen el ordenamiento jurídico de un estado, de las cuales constituye su fuente.*

El principio de la supremacía constitucional, significa que el orden jurídico y político de todo Estado esta estructurado sobre la base del imperio de la constitución que obliga por igual a todos, gobernantes y gobernados. Dentro del orden jurídico la constitución ocupa el primer lugar, constituyendo así la fuente y fundamento de toda otra norma jurídica. En el orden político se constituye en la fuente de legitimación del propio poder político, pues lleva implícita toda una filosofía que sirve de orientación.¹³

Lo que entraña el principio de supremacía constitucional para la jerarquía de leyes es el hecho de llevar de forma inherente que todo en lo interior de la nación le esté subordinado y estructurado bajo sus lineamientos generales; y

¹² **MAGALONI KERPEL, ANA LAURA**, *La agenda pendiente de la justicia constitucional mexicana*, en "Tribunales y Justicia Constitucional" Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, (Coordinadores: Juan Vega Gómez y Edgar Corzo Sosa), UNAM—IIJ, México 2002, pp. 263— 269.

¹³ **CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES**, *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo I, Jurista Editores E. I. R. L., 2ª ed., Lima—Perú, julio de 2004, p. 46.

respecto a lo exterior, es decir, fuera de la nación, con apoyo en el principio de soberanía, suponiendo supremacía de lo interior e independencia de lo exterior. “Nada por encima de la Constitución, nada por fuera de ella”.

Antes de culminar el presente apartado, para dar mayor claridad a lo que implica el imperio constitucional, transcribo —con el fin de explicar con profundidad lo que debe entenderse como *supremacía constitucional*, así como su importancia y trascendencia en un sistema normativo— un interesante apunte elaborado al respecto por Carlos A. Ayarragaray en la Argentina previo a 1955.¹⁴

II.— Razón del imperio constitucional

Las naciones que están organizadas mediante una Constitución escrita, deben esencial, precipuo y excluyente respecto a tal breviarío dispositivo. Es la Constitución, en tal sentido, suprema y victoriosa contra cualquier desconocimiento, ataque o desvío llevado a su vida. El papel que juega la Constitución en los países que la tienen es el de la estrella conductora al establo de Belén. Es la represa contra el desborde, baluarte opuesto a la tiranía, valla a la demagogia, defensa ante el exceso de los poderes. Bajo su nombre, en fin, el ser humano levanta su reducto para vivir tranquilo y sereno, ejerciendo sin asechanzas su libertad, que en natural y anterior a la formación de la sociedad. Jamás ha de quedar, por lo tanto, agarrotada la dignidad del hombre por aprisionarse el imperio o aislarse la potencialidad de la Constitución, que es estandarte de orden y fuente de bienestar. Como ley suprema, garante precisamente la libertad y la dignidad del hombre, y nos coloca en el territorio soberano como lo fueron nuestros padres en el Paraíso, mientras vivían su existencia en natural y admitido desenvolvimiento. No cabe, desde luego, que los actos emanados del Estado o del individuo tengan la misma jerarquía que las normas constitucionales. Si ello fuese posible, cada ciudadano o cada organismo oficial podrían destruir la Carta que le sirve de defensa o de origen respectivamente. De ahí que la Constitución y sus sistema de amparo al individuo no pueden quedar en cualquier momento vulnerados y dejados sin efecto por los órganos constitucionales, cuya actuación aquélla limita. Esta integridad sustenta las formas democráticas; lo contrario importaría el predominio de la oligarquía estatal, legislativa o judicial.

¹⁴ **AYARRAGARAY, CARLOS A.** *Efectos de la declaración de inconstitucionalidad*, Buenos Aires, Argentina, Valerio Abeledo Editor, 1995, pp. 13 y ss.

De la interesante transcripción destaca la importancia de la Constitución en sí misma dentro de las naciones que cuentan con ella, como guía máxima de la vida de una sociedad y el respeto que se procura, así como el posible riesgo existente al momento de no acatar lo dispuesto en ella.

Una vez aclarado el origen del Control de la Constitucionalidad, se debe establecer una noción válida previamente a su clasificación.

2. CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD¹⁵

Comenzaremos el presente apartado diciendo que el control es un instrumento inseparable del concepto de Constitución, si se quiere, de operatividad al mismo, es decir, si se pretende que la propia *Carta Magna* se realice como norma y no como mero programa retórico. El control no forma parte únicamente de un concepto político de *Ley Suprema* sino de su propia noción jurídica, de tal manera que sólo si existe control de la actividad estatal puede la Constitución desplegar su fuerza normativa, y sólo si el control de la

¹⁵ En el presente trabajo se hace referencia al Concepto de “*control de la constitucionalidad*”, por ser el adecuado para definir la verificación de que las decisiones —ya sean actos u omisiones— de quienes ejercen el Poder Político por disposición de las normas jurídicas, corresponden formal y materialmente a la Constitución y a las normas constitucionales, con el propósito de que si se determina que esa correspondencia no existe, sean anulados los efectos de esas decisiones; en otras palabras, se trata del “*control de la constitucionalidad del Poder Político en cuanto a su origen, su ejercicio y sus fines*”, máxime que existe un interesante estudio sobre la viabilidad del concepto aquí adoptado respecto de ciertas imprecisiones con frecuencia cometidas y que en ocasiones resultan confusas; en él se comparan y analizan conceptos como *Justicia Constitucional, Derecho Procesal Constitucional, Control de la Constitución y Control Constitucional*, así como la definición expuesta, en: **COVÍAN ANDRADE, MIGUEL**, *La Suprema Corte y el Control de la Constitucionalidad*, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A. C., México 2005, pp. 1—11.

constitucionalidad forma parte del concepto de Constitución puede ser entendida ésta como norma.¹⁶

Para Maurice Duverger “*el control de la constitucionalidad de las leyes solamente es posible cuando las constituciones son rígidas, mas no cuando son flexibles*”. Además dicho autor dice que se llama control constitucional de las leyes a la verificación de si la ley contradice a la constitución, comprobación que debe llevar a la anulación o no aplicación de la ley en caso de existir contradicción.¹⁷

Antes de continuar con nuestro tema cabe precisar una diferenciación en la materialización del control de la constitucionalidad de acuerdo a la vía en la que éste se desarrolla, así tenemos dos grandes medios de control, el primero lo es la vía legislativa y el segundo la vía judicial.

El control constitucional de normas jurídicas por vía legislativa se efectúa precisamente a través del proceso legislativo en todas sus vertientes como lo son la creación, reforma, modificación, derogación, abrogación, adición, etc., pues con dicho proceso legislativo se cumple el objetivo de regular las situaciones jurídicas concretas y también el renovar constantemente la legislación, expulsando las normas que pueden no resultar acordes con la Constitución Federal o en su defecto creando nuevas disposiciones que completen, mejoren o corrijan las ya existentes en el sistema jurídico.

Por su parte, la vía judicial consiste en el examen de las normas jurídicas existentes, efectuado por los juzgadores en su labor de administrar justicia. En

¹⁶ **ARAGÓN, MANUEL**, *Constitución, Democracia y Control*, UNAM—IIJ, México 2002, pp. 81 y ss.

¹⁷ **DUVERGER MAURICE**, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, 6ª ed. española, Ariel, Barcelona 1979, pp. 167–177.

nuestro país, es preciso aclarar que son los órganos jurisdiccionales federales —Jueces de Distrito, Magistrados Unitarios, Magistrados Colegiados de Circuito y Ministros— quienes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103, 105, fracciones I y II, y 107 constitucionales, los cuales ejercen —a manera de monopolio— el control de la constitucionalidad.¹⁸

En el presente trabajo nos avocaremos al estudio del control de constitucionalidad por vía judicial.

Partiendo precisamente del *Control de la Constitucionalidad* como lo conocemos en nuestro país —pues tiene que ver directamente con el ejercicio del Poder— si dicha concepción la aplicamos en nuestro ordenamiento o sistema jurídico, nos resulta fácil concluir que el concepto de control lo debemos entender como:

La posibilidad o los mecanismos mediante los cuales un ordenamiento al representar la máxima jerarquía normativa, se impone o se hace imponer sobre el contenido y alcance de los demás ordenamientos normativos de inferior jerarquía, así como de hacerse prevalecer frente a los actos u omisiones efectuados por los detentadores del poder en ejercicio de sus funciones y que la han contradicho de alguna manera.

En el contexto jurídico la palabra control no se constriñe únicamente a supervisar las actividades de otros o las propias, sino que simultáneamente

¹⁸ Véase **CORTÉS GALVÁN, ARMANDO**, *Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en las normas tributarias*, Colección de Estudios de Magistratura núm. 3, CJF—IJF, México 2006, pp. 19 y ss.

establece métodos que evitan el ejercicio abusivo del poder. Su función no es solamente vigilar el respeto a los límites, sino también evitar el mal uso del poder.

Es importante destacar que el control constitucional se encuentra íntimamente ligado con la interpretación de la ley fundamental, —problema que resulta tan complejo al grado de que aún no lo acaba de discutir la doctrina— en el sentido de que *“el control de la constitucionalidad supone realizar un contraste entre una norma legal y otra constitucional, para determinar si la primera es compatible con la segunda”*,¹⁹ ello implica necesariamente determinar el alcance del supuesto normativo de alguna disposición constitucional, mediante la atribución a ésta de un significado específico y claramente delimitado,²⁰ con el firme propósito de efectuar el contraste correspondiente.

En el desarrollo de este estudio también nos concentraremos en el control del ejercicio del poder en lo legislativo, por ser en éste en el cual se genera la acción abstracta de inconstitucionalidad, claro, sin dejar de mencionar en este momento, que existen más medios de control constitucional y se ejercen también respecto al ejercicio del poder, como el juicio de garantías establecido en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna; la Controversia Constitucional prevista en la fracción I del artículo 105 constitucional; la facultad de investigación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 de la Carta Magna, entre otros.

¹⁹ **BRAGE CAMAZANO, JOAQUÍN**, citado en nota al pie 3 p. 167.

²⁰ Consúltase **GUASTINI, RICARDO**, *La interpretación: objetos, conceptos y teorías*, Estudios sobre la interpretación jurídica, 5ª edición, traducción de Miguel Carbonell, Universidad Nacional Autónoma de México—Porrúa, México 2003, p. 5; consúltase además *“EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO. REFLEXIONES EN TORNO A LA TESIS P./J. 38/2002”*, por **SÁNCHEZ GIL, RUBÉN A.**, en *Cuestiones Constitucionales*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México Núm. 11, julio—diciembre 2004, pp. 199 y ss.

Una concepción sobre el control que se apega en mayor grado a lo que se conoce en la actualidad, es considerarlo como *“el vínculo a través del cual se hacen efectivas las limitaciones del poder”*,²¹ y ya en un nivel más profundo se puede afirmar que *“el control es el conjunto de medios que garantizan las limitaciones establecidas al ejercicio del poder; la forma en que se asegura la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales del ser humano, siendo en consecuencia, el control un sistema de vigilancia que asegura la observancia del sistema jurídico correspondiente”*²².

El control de la constitucionalidad debe entenderse en función de la existencia de algo que por su esencia y atributos es formalmente superior; que por su naturaleza es materialmente fundamental, por prever la existencia de poderes, les atribuye facultades, consigna limitaciones y prohibiciones, en el entendido de que sólo él es el principal, el original y a partir de él, todo orden normativo y restante es derivado o secundario.

Más que hablar de control o defensa de la Constitución, lo apropiado es referirse a sistemas, en virtud de los cuales, los particulares y las autoridades, en forma voluntaria o forzosa, adecuan sus actos a lo mandado por aquélla; son sancionados sus violadores, anulando los actos contrarios a ella o neutralizando sus efectos. Se trata de un complejo y variado sistema de instituciones o medios previstos en la propia constitución, que están encaminados a imponer, ante todo y ante todos, el principio de supremacía constitucional.

²¹ **ARAGÓN, MANUEL**, *Interpretación de la Constitución y el carácter objetivo del control jurisdiccional*, en Revista Española de Derecho Constitucional, año 6, núm. 17, Madrid mayo—agosto 1986, p. 87.

²² **HUERTA OCHOA, CARLA**, citada en nota el p. 19 pp. 36 y ss.

Al hablar del control de la constitucionalidad *lato sensu*, debemos referirnos a todos aquellos medios jurídicos que previenen, reparan, nulifican o sancionan la violación de las disposiciones constitucionales; mientras que en sentido estricto debemos considerar como medios de control constitucional únicamente a los instrumentos jurídicos que tienen por objeto mantener el respeto a las disposiciones constitucionales. Lo anterior, partiendo de que el control de la regularidad constitucional de las leyes y otros actos es un elemento esencial de todo Estado Constitucional de Derechos.²³

En síntesis, al control de la constitucionalidad lo podemos entender como el mecanismo de carácter procesal que busca ante todo hacer prevalecer la jerarquía constitucional cuando ha sido vulnerada, aunque ello implique el control del poder, o mejor dicho el control del ejercicio del poder,²⁴ en aras de la defensa del contenido de la propia Constitución.²⁵

Para esclarecer el contenido y alcance del control de la constitucionalidad, habremos de recordar lo dicho por el Doctor Fix—Zamudio en el sentido de que el control se compone de instituciones autoprotectoras que buscan *“mantener los valores más altos de la conducta humana, consagrados en los textos constitucionales”*.²⁶

²³ “EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO. REFLEXIONES EN TORNO A LA TESIS P./J.38/2002”, citada en nota al pie 74.

²⁴ Sobre este tema existe un interesantísimo libro del Doctor **DIEGO VALADÉS**, que lleva por título “EL CONTROL DEL PODER”, 2ª. edición, Porrúa, México 2000.

²⁵ También sobre este apasionante tema, existe un magnífico libro del Doctor **HÉCTOR FIX—ZAMUDIO**, que lleva por título “ESTUDIO DE LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO”, Porrúa, México 2005.

²⁶ **FIX—ZAMUDIO, HÉCTOR**, *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional, 1940—1965*, Porrúa, México 1965, p. 7.

Se puede afirmar que básicamente el control de la constitucionalidad es una función enfocada a mantener esencialmente la vigencia del Estado, la cual consiste en mantener la formación escalonada del orden jurídico basándose o tomando como origen a la Constitución Política del Estado y controlar la legalidad de los actos de las autoridades administrativas y judiciales, es decir, que sean acordes a los requerimientos y enunciados constitucionales.²⁷

En todo Estado es necesario que para su buen funcionamiento, el ejercicio del poder sea controlado, por lo que a través de la historia se han buscado e implementado diversas formas de limitar el ejercicio del poder y evitar la posibilidad de su incremento de manera arbitraria, hasta llegar a la época contemporánea, en la cual se han establecido en las Constituciones un conjunto de disposiciones encaminadas a limitar las esferas de competencia de los detentadores del poder, al tiempo de asegurar ciertos derechos a los ciudadanos. Lo anterior no significa que la Constitución por sí sola sea el único medio de controlar el poder, sino que al contener la calidad de Ley Suprema, es pues el instrumento idóneo para articular los sistemas de control.²⁸

3. SISTEMAS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES

Al hablar sobre la justicia constitucional son referencia obligada e indispensable tanto el Doctor Héctor Fix Zamudio como el Maestro Mauro Cappelletti, pues ambos han profundizado de manera magistral sobre el tema

²⁷ **DUEÑAS MUÑOZ, JUAN CARLOS**, *CONSTITUCIÓN Y RELACIONES INTERNACIONALES. El control constitucional previo en la comunidad Andina, el MERCOSUR, y su tratamiento en la Constitución Política del Estado de la República de Bolivia* en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, año 12, tomo I., México 2006, p. 412.

²⁸ **HUERTA OCHOA, CARLA**, citada en nota el p. 19 pp. 20 y ss.

durante varias décadas en libros, ensayos, ponencias y revistas especializadas entre otros medios.

La justicia constitucional en Europa es un fenómeno nacido en el siglo pasado, precisamente en la Corte Austriaca de 1920, misma que fuera inspiración del ilustre *Hans Kelsen*. La facultad con la cual —y partiendo de la constitucionalidad de las leyes— consistía en un principio en el que el órgano legislativo estaba sujeto a límites a través de una legalidad superior aplicada por una Corte Constitucional.²⁹ Posteriormente el desarrollo de este principio exigió el reconocimiento de la Constitución como norma jurídica, vinculante para todas las autoridades del Estado.³⁰

Existen fundamentalmente dos sistemas de control de la constitucionalidad de leyes, por un lado el que ha sido denominado *difuso* —también conocido como *sistema americano*— y por el otro el llamado control *concentrado* —conocido como *sistema austriaco*— aunque de estos podemos hacer referencia a un tercero, el control mixto, dentro del cual diversos autores clasifican a México.

Una característica procedimental que diferencia al sistema de control difuso de la constitucionalidad del sistema de control concentrado de la constitucionalidad, es que mientras en el primero se presenta generalmente por vía incidental y excepcionalmente mediante juicio principal, el segundo debe presentarse por vía de acción principal y excepcionalmente en vía incidental.

²⁹ **CAPPELETTI, MAURO**, *La Justicia Constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, p. 34

³⁰ **ZALDIVAR LELO DE LARREA, ARTURO**, *EL Juicio de Amparo a la luz de la moderna Justicia Constitucional*, en *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*, volumen 15, México 1991, pp. 319—347.

Finalmente, debemos reconocer la existencia de una gran diferencia, la cual consiste en que el control difuso es realizado por varios jueces, es decir, independientemente de su jerarquía jurisdiccional cualquiera de ellos lo puede ejercer, mientras tanto, la principal característica del control concentrado es que sólo lo ejerce un Tribunal Constitucional.

3.1. DIFUSO

Hablar sobre la doctrina referente al mecanismo de control de la constitucionalidad de las leyes difuso, resulta sencillo y coherente, pues fue precisada con simplicidad y gran claridad en la motivación de la ya famosa sentencia dictada en 1803, por el insigne *John Marshall* en el caso conocido como *Marbury vs. Madison*; y aún antes —como se verá con mayor detalle más adelante— había sido formulada por *Lord Edward Coke* en el sistema del *common law*, al sostener los principios de la limitación de las autoridades ejecutivas en nombre de la superioridad de la ley y el que los jueces hicieran valer tal supremacía.³¹

En la famosa sentencia del Juez *Marshall*, el razonamiento hecho fue —en síntesis— de la siguiente forma:

[...] la función de todos los jueces es aquella de interpretar las leyes con el fin de aplicarlas a los casos concretos sometidos a su juicio de vez en cuando; uno de los cánones más obvios de la interpretación de la ley, es aquél según el cual, cuando existan dos disposiciones legislativas y estén en contraste, el juez debe aplicar la predominante o la que considere más

³¹ **TENA RAMÍREZ, FELIPE**, *Derecho Constitucional Mexicano*, 26 edición, Porrúa, México 1992, p. 509.

adecuada para dar respuesta a la problemática planteada en el caso concreto sometido a su circunspección.

Con motivo de lo anterior, se llegó a la conclusión de que tratándose de disposiciones de igual fuerza o nivel normativo, prevalecería la indicada en los tradicionales criterios *lex posterior derogat legi priori*,³² *lex specialis derogat legi generali*; sin embargo, dichos criterios dejan de tener vigencia cuando la discrepancia de las disposiciones son de diversa fuerza o jerarquía normativa, prevaleciendo entonces el principio de *lex superior derogat legi inferiori*; por lo tanto, la norma constitucional, cuando el sistema constitucional sea rígido, prevalecerá siempre sobre cualquier norma ordinaria en su contra —como sucede en nuestro país—.

No obstante a lo anterior, existió en el derecho inglés —como se dijo con antelación, dos siglos antes que el caso *Marbury vs. Madison* en Norteamérica— un importante antecedente de la formulación de la supremacía constitucional y es precisamente la sentencia del juez inglés Edward Coke, quien en el caso *Bonham* del año 1610, introdujo la idea de una “*fundamental law*”, al sostener que:

*[...] el Common Law gozaba de supremacía sobre los actos del rey y aún sobre las leyes del parlamento y de estos principios, dos iban a prosperar en Inglaterra: el de la limitación de las autoridades ejecutivas por la superioridad de la Ley y el de que los jueces hicieran valer tal supremacía.*³³

Diversos autores han definido al control difuso. A continuación daré cuenta de algunos de los más significativos.

³² En México este principio lo recoge el artículo 9º del Código Civil Federal y los correlativos de la legislación estatal.

³³ **GONZÁLEZ RIVAS, JUAN JOSÉ**, *La justicia constitucional, derecho comparado y español*, en *Revista de Derecho Privado*, Madrid 1985, p. 33.

En primer lugar, Mauro Cappelletti expresa que el control difuso es *“en el cual el poder de control corresponde a todos los órganos judiciales de un ordenamiento jurídico dado, que lo ejercitan incidentalmente, en ocasión de la decisión de las causas de su competencia.”*³⁴

Para Jorge Ulises Carmona Tinoco, en el sistema norteamericano también denominado difuso, *“[...] corresponde a todos los jueces desaplicar las leyes que consideren contrarias a la Constitución, en los casos concretos sometidos a ellos, de esta forma, todos los jueces pueden interpretar la Constitución.”*

*Esto acarrea en la práctica diversidad de criterios y opiniones acerca del sentido y alcance de los preceptos constitucionales, sin embargo, a través de los medios de impugnación, la última palabra a este respecto la tienen los tribunales superiores y en último grado la Corte Suprema; los criterios emitidos por estos tribunales vinculan al resto de los jueces y tribunales en virtud del principio de stare decisis.”*³⁵

Para Carla Huerta Ochoa el control difuso *“[...] es un tanto más disperso —en relación al control concentrado— en la medida de que, por ejemplo, en un Estado federal, puede darse el caso de que un órgano jurisdiccional local ejerza competencias de orden constitucional, pudiendo dictar una resolución que prejuzgue la constitucionalidad de una norma en un sentido distinto al que podría haber interpretado un órgano jurisdiccional del orden federal, o de que el órgano federal, al cual se hubiese atribuido dicha competencia en última instancia, pudiera establecer.”*³⁶

³⁴ CAPPELLETTI, MAURO, citado en nota al pie 93, p. 60.

³⁵ CARMONA TINOCO, JORGE ULISES, citado en nota al pie 65 p. 125.

³⁶ HUERTA OCHOA, CARLA, citada en nota al pie 19, pp. 51

El autor José Antonio García Becerra considera que al sistema difuso “[...] se le denomina norteamericano en atención a que surgió por vez primera en Estados Unidos de América, particularmente después del famoso caso *Marbury vs. Madison* decidido por la Corte Suprema en 1803; ha sido llamado también de control difuso porque implica la obligación de todo juzgador, federal o local, de preferir la Constitución a cualquier otra aplicación de normas secundarias que se le contrapongan; es decir, en este sistema se exige a todos los jueces la aplicación de la Constitución cuando exista una ley que la contravenga. Bajo esta influencia, buen número de países latinoamericanos adoptaron dicho sistema.[...] El poder atribuido a todos los jueces para declarar la inconstitucionalidad de la legislación y su aplicación, en su origen en el sistema norteamericano no estaba expresamente previsto en la Constitución, siendo una creación de la interpretación constitucional de la propia Corte Suprema, derivada del conjunto del sistema constitucional; en el mismo sentido se desarrolló el sistema en otros países latinoamericanos, entre ellos, Argentina: como creación pretoriana de la Suprema Corte de la Nación.”³⁷

Por su parte, para Roland Arazi “[...] el sistema de control de la constitucionalidad es difuso porque todos los jueces de cualquier fuero y jurisdicción pueden llevarlo a cabo, y que paradójicamente, esta competencia que es la más importante que un juez puede ejercer, no le está explícitamente asignada [...]” —en clara referencia al caso de Argentina por su puesto—.³⁸

³⁷ GARCÍA BECERRA, JOSÉ ANTONIO, citado en nota al pie 20 pp. 19 y ss.; consúltese además BREWER—CARÍAS, ALLAN R., “La jurisdicción constitucional en América Latina” en DOMINGO GARCÍA BELAUNDE y FRANCISCO GARCÍA SEGADO (Coordinadores), Dykinson, Madrid 1997, p. 125.

³⁸ Véase ARAZI, ROLAND, *Control de la Constitucionalidad* en DERECHO CONSTITUCIONAL. MEMORIA DEL CONGRESO INTERNACIONAL DE CULTURAS Y SISTEMAS JURÍDICOS COMPARADOS, Coordinador: Miguel Carbonell, 2ª edición, UNAM—IIJ, México 2004, p. 957; consúltese además LÓPEZ, GUILLERMO A. F., *Reflexiones sobre el control de la constitucionalidad en la República Argentina*, L. L. ejemplar de 7 de marzo de 1996.

Para el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José de Jesús Gudiño Pelayo, “[...] *el control difuso de la constitucionalidad consiste en el poder otorgado a todos los jueces, con independencia de su jerarquía, para dejar de aplicar las leyes cuando las consideren inconstitucionales, es decir, el objeto principal del proceso no es el control de la constitucionalidad de una ley, sino que este control es incluido en el proceso de manera incidental o por vía de excepción, durante el curso de un proceso concreto y de carácter común, sin importar su naturaleza y únicamente en tanto la ley cuya constitucionalidad se discute, sea pertinente para la decisión de ese caso concreto. Por supuesto que el problema constitucional puede ser decisivo en cuanto a estos problemas básicos el deseo de obtener una decisión judicial respecto a él quizás sea la razón por la cual se presenta el caso.*”³⁹

En los tribunales norteamericanos —con ello nos referimos con mayor precisión a los Estados Unidos de Norteamérica, por ser en dicho país en donde la mayoría de los autores establecen el origen del sistema difuso del control de la constitucionalidad— cuando se invoca una ley que el juez estima contraria a la Constitución se puede rehusar a su aplicación, la ley así censurada no es destruida, pero su fuerza moral queda disminuida aunque su efecto material no queda suspendido, sólo con la jurisprudencia es como sucumbe dicha ley.⁴⁰

Por tanto, en el sistema difuso del control de la constitucionalidad de leyes, la principal característica es que cualquier juez, encontrándose en el deber de decidir un caso en el cual sea relevante una norma legislativa ordinaria

³⁹ GUDIÑO PELAYO, JOSÉ DE JESÚS, *Lo confuso del control difuso de la constitución*, en Revista Lex, Difusión y Análisis, Tercera Época, año IX, número 117, México marzo de 2005, pp. 4—21; consúltese VILASEÑOR, ALEJANDRA, *El control constitucional difuso en México*, Juez, Cuadernos de investigación del Instituto de la Judicatura Federal, volumen 1, número 1, México otoño de 2002, p. 14.

⁴⁰ CASTRO Y CASTRO, JUVENTINO V., *citado en nota al pie 15*, pp. 1—4.

contrastante con la norma constitucional, deberá dejar de aplicar la primera y aplicar en su caso, la segunda;⁴¹ es decir, cualquier juez es competente para hacer prevalecer una norma constitucional sobre una norma ordinaria o secundaria cuando en un asunto sometido a su jurisdicción se presenta tal problemática.

En otras palabras, de acuerdo con el sistema difuso de control de la constitucionalidad, la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes se atribuye a la totalidad de los jueces de un país determinado en el que sea aplicable dicho control; si la Constitución es la ley suprema de dicho país y se reconoce el principio de su supremacía, la Constitución se impone a cualquier otra ley que le sea incompatible o adversa. Por lo tanto, a consecuencia de dicha inconformidad de cualquier ley frente a la Constitución, es decir, —desde una postura más extrema o radical— todas las leyes que pretendan violar el contenido de la Constitución o que, de una u otra manera, sean contrarias a sus normas, principios o valores, son nulas y no pueden ser aplicadas por los jueces, quienes deberán darle prioridad al contenido normativo de la Constitución.

En dicho sistema difuso, cualquier juez se encuentra obligado a no aplicar o dejar de aplicar una norma o disposición —independientemente de su grado, ya sea procesal, sustantiva, o reglamentaria, pero siempre secundaria o derivada de la Constitución— cuando estime que no se apega a los lineamientos establecidos en el ordenamiento constitucional, por lo tanto, no es necesario que el juzgador encargado de no aplicar una norma o disposición por contravenir a la Constitución, sea un juzgador u órgano colegiado especializado en materia constitucional —principal diferencia con el sistema concentrado de la

⁴¹ Véase **CAPPELLETTI, MAURO**, *citado en nota al pie* 83 pp. 66—67.

constitucionalidad como le veremos en el siguiente apartado— ya que sólo es necesaria la presencia de una norma que se aparte de los principios rectores previstos en las disposiciones constitucionales para, de manera tajante cualquier juez haga la manifestación respectiva.

En México, a pesar de que el artículo 133 constitucional prevé el hecho de que los jueces deben preferir la aplicación de las disposiciones de la ley fundamental —atendiendo precisamente al principio de supremacía constitucional— no obstante lo establecido en las leyes ordinarias o locales, el control difuso de la constitucionalidad de leyes no ha sido puesto en una efectiva práctica, pues al existir procesos especiales para combatir los actos derivados de normas consideradas disconformes con lo establecido en la Constitución, los tribunales mexicanos han estimado la existencia de dichos procesos como la vía correspondiente al estudio de toda cuestión de inconstitucionalidad. Así, nuestro país no cuenta o no aplica el control difuso de la constitucionalidad —insistimos— a pesar de que la propia Constitución Federal prevé la facultad de los jueces para optar por la aplicación de las normas constitucionales sobre las leyes ordinarias que juzguen no apegadas a las primeras.

3.2. CONCENTRADO

El sistema concentrado también es conocido como el sistema austriaco, fue plasmado en su constitución de 1920 y perfeccionado en la reforma de 1929, obras del ilustre Hans Kelsen.

Estructuralmente el sistema *kelseniano* introdujo un cambio básico que consistió en concentrar la jurisdicción de control de constitucionalidad de las leyes

en un solo Tribunal —y no como es el sistema americano genuino, en todos los Tribunales—. Si bien esta pluralidad de fuentes de decisión sobre la constitucionalidad de las leyes se ordena sobre el principio "*stare decisis*" que vincula a todos los Tribunales a la jurisprudencia de la Corte Suprema, la fórmula *kelseniana* consagra un sistema de "*jurisdicción concentrada*", frente al sistema de "*jurisdicción difusa*", propio del constitucionalismo americano.

Según Kelsen, el Tribunal Constitucional no enjuicia hechos concretos sino que se limita a controlar la compatibilidad entre dos normas igualmente abstractas: la Constitución y la Ley. No enjuicia situaciones concretas ni hechos específicos sino que limita su función a resolver el problema de la "*Vereinbarkeit*", es decir de la *compatibilidad entre dos normas abstractas*, eliminando la norma incompatible con la norma suprema pero haciéndolo "*ex nunc*", no "*ex tunc*", mediante una sentencia constitutiva.⁴²

El modelo de la Constitución austriaca de 1920 ha sido un modelo para todo el constitucionalismo de la primera posguerra. En la segunda posguerra vuelve a retornar esta influencia pero de una manera diferente. Por las experiencias vividas frente a poderes totalitarios, el legislador pasa a ser la mayor amenaza para la libertad, es por esto que se retoma la idea de los Tribunales Constitucionales, siguiendo al modelo *kelseniano*, y así lo hacen Italia y Alemania pero con algunas diferencias: no se acogen al modelo *kelseniano* del legislador negativo, sino al americano de jurisdicción, el Tribunal Constitucional como verdadera jurisdicción, aunque en la fórmula estructural de la jurisdicción concentrada.

⁴² GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO, *citado en nota al pie* 65 p. 131.

La base para ello lo fue la doctrina americana de la *supremacía normativa de la Constitución*.

El control concentrado de la constitucionalidad se caracteriza por ser un sistema en el cual existe un verdadero monopolio del control de la constitucionalidad de las leyes, es decir, existe un órgano especialmente diseñado para conocer de las controversias entre las normas frente a la constitución.

En dicho sistema el órgano especializado encargado de la materia de constitucionalidad es un tribunal llamado Tribunal o Corte Constitucional, se caracteriza porque sus resoluciones tienen efectos generales o *erga omnes*;⁴³ la procedencia de los mecanismos por los cuales se reclama la inconstitucionalidad de las leyes, proceden por vía de acción y por vía incidental.

La incidental se presenta cuando en un juicio común o diverso a la materia de inconstitucionalidad se plantea incidentalmente la inconstitucionalidad de una ley, el juez ordinario deberá remitir la cuestión planteada al Tribunal o Corte Constitucional para que resuelve sobre el particular.⁴⁴

El modelo clásico del sistema concentrado establece que el Tribunal es un órgano fundamental del Estado, y es independiente del Poder Judicial, al grado que algunos estudiosos han estimado su existencia incluso como un cuarto poder dentro de los sistemas de gobierno.

⁴³ En nuestro país existe una restricción a los efectos *erga omnes*, dicha restricción consiste en la condición de mayoría calificada al resolver las acciones de inconstitucionalidad —con un mínimo de ocho votos a favor— artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional.

⁴⁴ ZALDIVAR LELO DE LARREA, ARTURO, *citado en nota al pie* 84 pp. 319—347.

La existencia de este sistema de control constitucional se basa principalmente en la doctrina de la supremacía de la ley y de la separación de poderes, con la exclusión de un poder de control de la ley por parte de los jueces comunes, pues dichos jueces resultan incompetentes para conocer de la validez de las leyes frente a la Constitución. En tal caso —ya sea que el propio Juez detecte la inconstitucionalidad de una norma secundaria o se le plantee en un asunto exclusivamente tal inconstitucionalidad— deberán suspender el proceso ante ellos, con la finalidad de promover ante el tribunal especializado, la cuestión de inconstitucionalidad surgida.

Una de las características más sobresalientes del sistema concentrado de la constitucionalidad de las leyes es que la legitimación para su promoción generalmente se encuentra limitada a los órganos o parte de los órganos que intervinieron en la creación de la presunta ley inconstitucional o los órganos de gobierno —ya sean del ámbito federal o local— directamente afectados por la no adecuación de la norma combatida a la Constitución, es decir, la presentación de una petición de inconstitucionalidad no la puede hacer cualquier ciudadano en defensa de su propio derecho.⁴⁵

A diferencia del sistema difuso, el método concentrado de control de la constitucionalidad se caracteriza por el hecho de que el ordenamiento constitucional confiere a un solo órgano estadual el poder de actuar como juez constitucional, generalmente respecto de ciertos actos estatales, leyes o actos de

⁴⁵ En el caso de México, los legitimados para la presentación de la acción de inconstitucionalidad se encuentran previstos por la fracción II del artículo 105 constitucional; ahora bien, existen países —entre los que destaca España— en los cuales sí se permite que cualquier persona dentro de un proceso solicite la inconstitucionalidad de una ley, incluso con efectos generales, tal es el caso de la **Cuestión de Inconstitucionalidad**, tema abordado por el Doctor **EDGAR CORZO SOSA** en su obra así intitulada y editada en España por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

similar rango dictados en ejecución directa de la propia Constitución, en general con potestad para anularlos o desautorizarlos del sistema normativo.

Además, en el caso de México el control constitucional concentrado que tiene a su favor el Máximo Tribunal se ejerce siempre por vía de acción y nunca por vía de excepción, sin existir la posibilidad de su procedencia de oficio.⁴⁶

Diversos autores han estudiado también este tipo de control de la constitucionalidad, a continuación daré puntual cuenta de los más destacados.

Para Carla Huerta Ochoa sólo se trata de un sistema en donde existe un órgano especializado que ejerce el control del orden constitucional, lo cual debe reforzarse mediante la autonomía e independencia en la actuación de dicho órgano.⁴⁷

Para José Antonio García Becerra este sistema se basa en la existencia de un órgano del Poder Judicial o un Tribunal Constitucional, los cuales están facultados para hacer declaraciones de inconstitucionalidad, sin que tengan competencia los tribunales de menor jerarquía para decidir sobre conflictos de esa naturaleza. Ha observado en América Latina una gran tradición del método concentrado de justicia constitucional, en donde la facultad anulatoria de las leyes y otros actos del Estado mediante el control de la constitucionalidad se atribuyen a un solo órgano del Estado que actúa como Jurisdicción Constitucional, ya sea la Corte Suprema de Justicia o un Tribunal o Corte Constitucional especialmente creado para ese fin, aunque generalmente formando parte del Poder Judicial. Finalmente concluye justificando la connotación de concentrado de este tipo de

⁴⁶ **BALTAZAR ROBLES, GERMÁN EDUARDO**, *Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad*, Ángel Editor, México 2002, p. 41.

⁴⁷ **HUERTA OCHOA, CARLA**, citada en nota al pie 19, p. 51.

control, pues considera su denominación en oposición al sistema difuso, principalmente porque la facultad de control de la constitucionalidad de ciertos actos del Estado —particularmente las leyes— se confiere exclusivamente a un único órgano constitucional.⁴⁸

Para el jurista español Joaquín Brage Camazano el sistema concentrado también se conoce como *sistema europeo o austriaco—kelseniano* y se caracteriza —en síntesis— por la concentración de la competencia para conocer de la constitucionalidad de las normas legales en un órgano *ad hoc*, conocimiento que tiene lugar de manera directa y no incidental, a instancia sólo de determinados órganos políticos y con efectos *erga omnes*.⁴⁹

En cuanto al sistema concentrado de la constitucionalidad, nos dice el Doctor Jorge Ulises Carmona Tinoco que en Europa razones de tipo históricas provocaron la adopción tardía del sistema de justicia constitucional.⁵⁰ No es sino hasta después de la primera posguerra cuando se adopta esta corriente con características que la diferencian sustancialmente del sistema norteamericano.⁵¹

Para Pablo Pérez Tremps la forma federal de organización estatal que siguió a la consolidación territorial de los Estados europeos, durante la segunda mitad del siglo XIX, propició la aparición de tribunales que con base en la

⁴⁸ GARCÍA BECERRA, JOSÉ ANTONIO, *citado en nota al pie 20*, pp. 20—27.

⁴⁹ BRAGE CAMAZANO, JOAQUÍN, *citado en nota al pie 3*, p. 51.

⁵⁰ Dichas razones consistieron principalmente en la *prevalencia* del principio monárquico mediante el cual el monarca fungía como fuente formal de la *Constitución*, quedando ésta como un simple código formal de articulación de los poderes, y en consecuencia se le desconocía a la propia Constitución una *superioridad jerárquica* sobre el resto de las leyes.

⁵¹ CARMONA TINOCO, JORGE ULISES, *citado en nota al pie 65*, pp. 125 y ss.

Constitución resolvieran —entre otros asuntos— los conflictos competenciales surgidos entre las entidades federales y locales.⁵²

Para Eduardo García de Enterría, la evolución de los acontecimientos en Europa, tuvo dos momentos especialmente significativos.⁵³

- El primero consistió en el hecho de que en Alemania se estableciera un Tribunal Constitucional en la Constitución de *Weimar* de 1919, al cual se le encomendó principalmente resolver las controversias que surgieron entre los poderes constitucionales y entre los entes territoriales propios de la organización federal; y
- El segundo hecho tuvo lugar en Austria, en ocasión de la Constitución de 1920, al establecerse un Tribunal Constitucional, mismo que fue perfeccionado posteriormente mediante la reforma de 1929, cuya paternidad se le atribuye con justicia al genio de *Hans Kelsen*. Las principales características de este Tribunal le otorgan evidente preeminencia sobre el establecido en la Constitución de *Weimar* y terminó por implantarse definitivamente como el sistema concentrado de justicia constitucional, que a partir de entonces ha servido como modelo a muchas naciones.

Luego del estudio del origen y desarrollo de la *conceptualización* que tienen sobre el sistema concentrado de la constitucionalidad diversos autores, cabe

⁵² **PÉREZ TREMPES, PABLO**, *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1985, pp. 44—45.

⁵³ **GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO**, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 3ª edición, Civitas, Madrid 1988, pp. 56 y ss.

destacar a manera de conclusión que como base de este sistema es necesaria la creación de un órgano jurisdiccional especializado —*ad hoc*— como el único habilitado para declarar la inconstitucionalidad de las leyes respecto de las cuales el resto de los tribunales no están facultados o autorizados para desaplicarlas.

Por último diremos que la interpretación constitucional definitiva la realiza el propio Tribunal Constitucional, pero ocasionalmente, los demás jueces y tribunales, al estar encargados —en algunos países— de sondear la posible inconstitucionalidad de las leyes, acuden al Tribunal Constitucional para que éste las declare según corresponda.

3.3. MIXTO

El sistema mixto de control de la constitucionalidad se caracteriza por contemplar —dentro de su ordenamiento normativo— la aplicación de los dos sistemas anteriores, existen países como el nuestro en que dicho sistema se encuentra contemplado y no se aplica —incluso hay quienes pudieran considerar su inexistencia— y por otro lado, países en los que si se contempla y si se aplica dicho sistema.

Uno de los países más representativos en el rubro de los que contemplan y aplican el sistema mixto de control de la constitucionalidad es Portugal, aunque también hay diversos países como Nicaragua, Venezuela y Colombia, entre otros; sin embargo consideramos que el más ilustrativo es el caso de Portugal, por esa razón, a continuación exponemos el caso de México y el caso de Portugal.

3.3.1. EN MÉXICO

En nuestro país, a pesar de que se contemplan los dos sistemas anteriores —difuso y concentrado— en la práctica la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la procedencia únicamente del control concentrado de la constitucionalidad, al establecer el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. *El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.*

Amparo en revisión 1878/93. Sucesión intestamentaria a bienes de María Alcocer vda. de Gil. 9 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

Amparo en revisión 1954/95. José Manuel Rodríguez Velarde y coags. 30 de junio de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su

ausencia, hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 74/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de septiembre de 2004, el Tribunal Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 4/2000—PL en que participó el presente criterio.⁵⁴

[El subrayado es nuestro]

Sin embargo no debemos pasar por alto la interesante tesis emitida por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel en los tiempos en que se desempeñaba como magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pues en ella nos basamos para afirmar que ***México cuenta con un sistema mixto de control de la constitucionalidad***—que no se aplique es otra cuestión—. La tesis a la cual me refiero es la siguiente:

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.
Del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral, el llamado control difuso del Código Político que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen; es decir, toda vez que la Constitución es la ley suprema, ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral cimero, éstos tienen el inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconvincencia de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar o no aquélla, según que al código político le

⁵⁴ Los datos de localización de la tesis son los siguientes: Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: X, Agosto de 1999; Tesis: P./J. 74/99; Página: 5.

sea o no contraria. El control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los Tribunales de Amparo se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución aun en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del estado o local la contraría, ya que, de acuerdo con los artículos 103 de la ley suprema y primero de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, es de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo, y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo. Ahora bien, aun cuando el Tribunal Fiscal de la Federación, no sea un tribunal local; sin embargo, también carece de competencia para decidir sobre cuestiones constitucionales, ya que es un tribunal sólo de legalidad, en los términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que, de conformidad con el artículo 104 del precepto cimero, sólo compete al Poder Judicial Federal juzgar de las controversias que surjan contra los actos de los demás Poderes de la Unión y si bien el mismo precepto prevé la existencia de Tribunales Administrativos, pero cuyas resoluciones o sentencias pueden ser revisadas, en último extremo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iría contra la división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, que el Tribunal de Anulación en México tuviese competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley expedida por el Poder Legislativo, ya que el Poder Ejecutivo, a través de "su tribunal", estaría juzgando actos emitidos por el Poder Legislativo. En estas condiciones, no le asiste razón a la quejosa en el sentido de que, en los términos del artículo 133 multicitado, el Tribunal Contencioso Administrativo debió examinar el concepto de nulidad donde planteaba el argumento relativo a la "ineficacia" de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por carecer del refrendo de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 92 de la Carta Magna ya que el Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre tales cuestionamientos porque el argumento de mérito no es, en absoluto, de contenido meramente legal, aun cuando el requisito del refrendo también se encuentre contemplado en una ley ordinaria, sino que alude a la constitucionalidad de dicha ley, pues si se sostuviera que la misma es "ineficaz" por carecer del refrendo, como pretende la quejosa, la consecuencia sería su no aplicabilidad en el caso concreto por ser contraria a la Ley Suprema, cuestionamiento que, lógicamente, es de naturaleza constitucional, sobre el cual el Tribunal Contencioso Administrativo no puede pronunciarse.

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 1157/85. Offset e Impresos, S. A. 14 de marzo de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria:
María Guadalupe Saucedo Zavala.⁵⁵*

[El subrayado es nuestro]

Además, también hay autores —entre los cuales destaca Germán Eduardo Baltasar Robles— que consideran que el artículo 133 de la Carta Magna es claro al establecer la posibilidad de todos los jueces de los estados para ajustarse a la Constitución a pesar de lo dispuesto en las normas estatales, lo cual implica que, si están obligados a aplicar la Constitución, las leyes federales y tratados sobre las propias Constituciones y leyes locales, debe reconocérseles el medio indispensable para que puedan cumplir con esa obligación, siendo precisamente la declaración de inconstitucionalidad de las normas estatales encontradas contrarias al texto de la Constitución Federal, pues de otra forma se les impone una obligación pero no se les faculta a llevar a cabo los actos necesarios para cumplirla, lo cual resulta ser un contrasentido.⁵⁶

Por lo anterior, consideramos que en esta tercera clasificación se encuentra el caso de México, máxime que tal situación se explica a partir del contraste aparente entre el contenido de los artículos 103 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales transcribiremos a continuación:

⁵⁵ Los datos de localización de la tesis son los siguiente: Octava Época; Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: III, Segunda Parte—1, Enero a Junio de 1989; Página: 228.

⁵⁶ **BALTAZAR ROBLES, GERMÁN EDUARDO**, *citado en nota el pie 100.*

Art. 103.— Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.— Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

*II.— Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal,
y*

III.— Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Art. 133.— Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

[El subrayado es nuestro]

De la interpretación armónica de los anteriores artículos de la Constitución Federal podríamos llegar a la conclusión de que contienen la autorización de la propia Carta Fundamental para la existencia del sistema de control difuso de la constitucionalidad, pues el primero de ellos ordena que los Tribunales de la Federación —todos porque no hace restricción alguna— deben hacer respetar las garantías individuales, la soberanía de las entidades federativas, y por último la competencia de las autoridades federales, lo cual se traduce en el respeto a los lineamientos establecidos por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues precisamente en sus estatutos se encuentran reglamentadas —entre otras— las garantías individuales, todo lo concerniente a la soberanía nacional y de las entidades federativas, así como la competencia de las autoridades federales.

Sin embargo, si lo anterior ocasionase alguna duda en cuanto al sistema de control de la constitucional dentro del cual se encuentra México, la disipa el contenido del artículo 105 de la Carta Magna, al establecer:

Art. 105.— La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

l.— De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).— La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b).— La Federación y un municipio;

c).— El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d).— Un Estado y otro;

e).— Un Estado y el Distrito Federal;

f).— El Distrito Federal y un municipio;

g).— Dos municipios de diversos Estados;

h).— Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).— Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).— Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k).— Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales

cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.— De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).— El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).— El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).— El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).— El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).— El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el

Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

[...]

[El subrayado es nuestro]

Del contenido del artículo transcrito se desprende precisamente lo concentrado del control de la constitucionalidad en México, por lo tanto, se debe considerar que contamos con un sistema de control de la constitucionalidad de la ley de carácter mixto.

Podríamos decir que en nuestro país se ha generado un sistema mixto de control de la constitucionalidad a partir de la creación del Juicio de Amparo.

El gran jurista Mariano Otero, quien en un voto particular —con motivo de la integración del sexto Congreso Constituyente el 6 de diciembre de 1846, en la Comisión de Constitución— proponía la restauración del cuerpo constitucional de 1824 con adiciones y reformas que hizo consistir en la reorganización del Senado, la supresión de la vicepresidencia, el reconocimiento de derechos del hombre y en

forma destacada *un control mixto de la constitucionalidad*, con el que daba nacimiento al *Juicio de Amparo*.

Tanto don Manuel Crescencio Rejón como don Mariano Otero son los creadores del *Juicio Constitucional* por su aportación al orden jurídico y porque surgió en respuesta a la injusticia, la desigualdad y la arbitrariedad con las que se conducían las autoridades en aquella época centralista. En cuanto a su definición son variadas las que se han elaborado, pero en síntesis es *un juicio o medio extraordinario de defensa que tiene por objeto garantizar y proteger las libertades públicas de los individuos, manteniendo la supremacía de la ley fundamental*. Asimismo, tiene como finalidad *preservar el orden constitucional y la legalidad en todos aquellos actos que realicen las autoridades*. El juicio de amparo *protege primordialmente los derechos de las personas*.

La evolución constitucional del Juicio de Amparo —de manera muy sintetizada— es la siguiente:

- a) Constitución Yucateca del 26 de mayo de 1841 (propuesta de Manuel Crescencio Rejón).
- b). Acta de Reforma a la Constitución Federal de 1824 promulgada hasta el 21 de mayo de 1847 a iniciativa de don Mariano Otero.
- c) Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, convocada por Juan Álvarez en acatamiento al Plan de Ayutla y redactada por Ponciano Arriaga, quien precisamente presentó un proyecto en relación al artículo 102, referente al juicio de amparo.

d) Constitución Federal vigente, promulgada el 5 de febrero de 1917, que regula el juicio de amparo en sus bases esenciales, artículos 103 y 107.

Como ya dijimos, el *objetivo primordial* del juicio constitucional es garantizar, por un lado, *la protección* de los derechos del gobernado, y por el otro, *la defensa* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual resulta evidente que en plena aplicación del control difuso de la constitucionalidad, todos los jueces y magistrados federales al ser competentes para resolver en materia de amparo, conocen de cierta forma, sobre la aplicación irrestricta de la Constitución.

Si lo anterior se confronta con el monopolio que ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la constitucionalidad de las leyes, precisamente a través de su competencia para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad, se obtiene precisamente que en México el sistema de control de la constitucionalidad es de tipo mixto.

3.3.2. EN PORTUGAL⁵⁷

Se dice que la genialidad de los portugueses ha sido sobre todo la de copiar lo bueno de los diferentes sistemas de control de la constitucionalidad —difuso y concentrado— porque si hay un control de la constitucionalidad por omisión, inédito, por otro lado, ellos han recibido de todos los procedimientos de control de constitucionalidad existentes en Europa, salvo el recurso de amparo, pero cuentan con un control previo, un abstracto sucesivo y un control concreto.

⁵⁷ NUNES DE ALMEIDA, LUIS MANUEL CÉSAR, “Los ámbitos y formas del Control de Constitucionalidad por el Tribunal Constitucional en Portugal”. Chile, Universidad de Talca, *Ius et Praxis*—Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2002, vol. 8, no.1, pp. 333 y ss.

En cuanto a su control concreto y el control abstracto sucesivo, no tienen particularidades específicas; el control previo sólo puede ser requerido al Tribunal por el Presidente de la República o por los Ministros de la República; el control abstracto sucesivo sólo puede ser requerido por algunas entidades públicas, no hay una acción de inconstitucionalidad popular, sólo el Presidente de la República, el Presidente del Parlamento, el Primer Ministro, los grupos de diputados, el Defensor del Pueblo, (el *Ombudsman*) el Fiscal General y los Presidentes de las asambleas de las regiones autónomas, pueden efectivamente requerir el control abstracto.

Lo peculiar en el sistema de control de constitucionalidad de Portugal es el control concreto.

Hay razones de orden histórico que pueden justificar por qué el control concreto de constitucionalidad en ese país es efectivamente distinto de todos los otros sistemas, es un verdadero *sistema mixto*, que toma aspectos del *sistema concentrado* y del *sistema difuso*.

En 1982 se debatió el modelo de control de constitucionalidad, se discutió mucho si se debería en el control concreto optar por el control difuso, por un puro control concentrado o por un sistema mixto. Finalmente se optó por el *sistema mixto*, principalmente por dos razones fundamentales, la primera es que el sistema de control difuso tenía una existencia histórica en Portugal a la inversa de lo que es habitual en los países del sur de Europa. Al parecer Portugal fue el primer país de Europa en integrar a su sistema de control de la constitucionalidad, el control difuso, pues lo hizo en 1911 con la primera Constitución republicana, por influencia de la Constitución republicana brasileña de 1891, que había recibido un poco la influencia norteamericana.

Entonces la verdad es que los jueces, los tribunales comunes en Portugal tenían este poder de rechazar la aplicación de la ley inconstitucional desde 1911, y esa posibilidad se había conservado por lo menos, para la inconstitucionalidad material durante el régimen autoritario.

La existencia de esta competencia en la Constitución *no significa que haya sido utilizada*; en verdad durante la primera república y durante el régimen autoritario, *este sistema fue muy poco usado por los tribunales judiciales. Era una facultad que tenían y que no era fácil retirarles.*

Pero había otra razón histórica para no retirar esta posibilidad a los jueces, los tribunales comunes debían rechazar la aplicación de la ley inconstitucional. La introducción de un control concentrado significó, como se dijo entonces, que se constituirían dos órdenes jurídicos separados, con dos parámetros de aplicación del derecho, esencialmente distintos.

Los tribunales comunes aplicarían el ordenamiento legislativo y el Tribunal Constitucional aplicaría la Constitución; esto contribuiría para que los tribunales comunes, la gran mayoría de los jueces de los tribunales comunes que habían sido magistrados durante el periodo del sistema autoritario, considerasen en primer lugar la Constitución, la cual debía iluminar su labor cotidiana de aplicación del derecho, obligándolos a utilizar los valores constitucionales en su labor de aplicación del derecho.

El control puramente concentrado los mantendría al margen de la Constitución, al contrario, lo que se pretendía era que pudiesen integrar los valores constitucionales en su espíritu y su práctica jurisdiccional.

Entonces se optó por un sistema mixto que ha sido calificado como *un sistema difuso en la base y concentrado en la cumbre*, en el que *todos los jueces*, sean de primera instancia, de las Cortes de Apelación, de la Corte Suprema, de los tribunales judiciales o de los tribunales administrativos, *pudiesen rechazar la aplicación de las normas inconstitucionales*.

Eso se logra si es una obligación de los jueces establecida por la Constitución, al indicar que los jueces no puedan aplicar normas jurídicas cuando las consideren inconstitucionales. Pero se ha establecido simultáneamente un sistema de apelaciones con la finalidad de garantizar que la última palabra en materia jurídico—constitucional es siempre la palabra del Tribunal Constitucional.

Así, cuando un juez rechaza la aplicación de una norma legal con fundamento en su inconstitucionalidad, existe no sólo la posibilidad, sino la obligación para el ministerio fiscal de intentar una apelación directamente al Tribunal Constitucional que vaya a decidir sobre la constitucionalidad de la ley en definitiva, determinando si debe ser o no aplicable en el caso concreto.

Ahora bien, si la gestión de constitucionalidad es planteada por una parte, ante el juez del caso y si el juez va a aplicar la norma acusada de inconstitucional por la parte, esa parte puede también apelar al Tribunal Constitucional.

Entonces, en todos los casos, cuando se plantea una cuestión de inconstitucionalidad de la normativa frente a un tribunal, siempre es posible, y en algunos casos es obligatorio, que haya una apelación al Tribunal Constitucional.

En este sistema que considera la posibilidad de apelación al Tribunal Constitucional por las partes se torna innecesaria la introducción del recurso de amparo. Bien que sea indiferente este recurso al Tribunal Constitucional, porque

están siempre frente a un recurso sobre la inconstitucionalidad de normas jurídicas, un recurso sobre la inconstitucionalidad de la norma aplicable al caso. Sin embargo, estos recursos no son tan numerosos como los recursos de amparo, pero existen, y por eso estos recursos no son decididos en el pleno del tribunal, pero sí son decididos en sala, cada sala compuesta por cinco jueces.

Y como son resueltos en sala, estas decisiones tomadas en control concreto en estas condiciones *no tienen efecto erga omnes*, tienen simplemente un *efecto inter partes*, o sea no pasa lo mismo que en Italia —en donde la declaración de inconstitucionalidad de una ley tiene efectos para todos— la decisión es apenas sobre el caso, válida y aplicable sólo para el caso concreto.

Más aún, cuando el tribunal decide que una norma es inconstitucional en tres casos concretos, el representante del ministerio fiscal puede requerir al Tribunal Constitucional en control abstracto y en un procedimiento rápido puedan proceder a lo que ellos llaman “una generalización”, declarando con fuerza obligatoria general —con fuerza de *erga omnes*— la inconstitucionalidad. Lo cual acontece con una cierta frecuencia.

Las dificultades que el sistema contiene, en primer lugar consiste en que todos los tribunales del país, es decir todos los tribunales de Portugal son verdaderamente tribunales constitucionales, porque todos tienen la competencia para aplicar la Constitución, para rechazar la aplicación de las leyes con fundamento en la inconstitucionalidad de la cual pudiesen adolecer; eso significa que la última palabra no será siempre la del Tribunal Constitucional. Hay muchos casos en que esta última palabra es distinta de la de los tribunales comunes, mas en muchos otros casos esta palabra es distinta de aquella que ha preferido la Corte Suprema.

Este es el problema que habrán de resolver, hay una contradicción jurisprudencial entre el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, y como la competencia del Tribunal Constitucional es puramente de casos, cuando el tribunal decide una gestión de inconstitucionalidad, de forma distinta de aquella que en el proceso la Corte Suprema había decidido anteriormente, el proceso va a ir nuevamente a la Corte Suprema para que reformule su anterior decisión y, cuando hace la reformulación, algunas veces la Corte Suprema va a hacer una reformulación puramente formal manteniendo su anterior decisión sobre una forma un poco más o menos clara. Lo cual conduce a que el Tribunal Constitucional —porque el proceso viene una segunda vez a él— haya decidido que en estos casos hay siempre la posibilidad de una nueva apelación al Tribunal Constitucional con fundamento en violación de caso juzgado, porque la decisión del Tribunal Constitucional en materia de constitucionalidad hace caso juzgado en el proceso.

Este es el precio que el régimen paga por la existencia de este sistema mixto donde se aplica el control difuso y control concentrado de la constitucionalidad de las leyes.

Aunque si el precio es demasiado caro, esa es una opinión que no todos comparten.

Capítulo IV

LA SENTENCIA

No obstante nuestras limitaciones, no pocas veces el clima de libertad en México ha dependido de sus jueces. Todos sabemos que el precio de la libertad es la eterna vigilancia y que la libertad no es una gracia ni una merced que confiere un líder o el Estado.

Aquí estamos para, dentro de nuestras respectivas competencias, en el ejercicio de esa vocación, evitar la tiranía por parte del Estado y del Gobierno en el manejo de los asuntos públicos.

¡Para eso estamos!

Genaro David Góngora Pimentel¹

En el presente capítulo pretendemos exponer las características de la sentencia partiendo desde una perspectiva general y llegar —en el siguiente capítulo— hasta una clasificación aplicable en nuestro sistema normativo vigente, con la intención de retomar aquellos tipos de sentencia que nos ayudarán a dar claridad a la exposición de sus efectos en el ámbito de las acciones de inconstitucionalidad.

¹ En su página personal:
http://www.Suprema Corte de Justicia de la Nación.gob.mx/Ministros/ministroGongoraPimentel/portal_mgdgp.htm

1. ASPECTOS GENERALES

La palabra sentencia proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir. Tal connotación implica el sentimiento que el juzgador ha formarse acerca de una controversia planteada a su consideración, a la luz de la norma jurídica fundamental.

Para el jurista José Ovalle Fabela, la sentencia es:

*[...] el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. En el cual se emite la resolución cuando se decide el fondo de la controversia, termina la instancia.*²

De la Enciclopedia Jurídica Mexicana elaborada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, sobre la definición de sentencia, obtenemos las siguientes conclusiones:³

- Se han provocado algunas confusiones especialmente en la legislación y en la jurisprudencia en cuanto a que si bien el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, pues existen decisiones que sin haber resuelto sobre el fondo del asunto, también se llaman sentencias, tal es el caso de las *sentencias interlocutorias*.⁴

² **OVALLE, FABELA JOSÉ**, *Derecho Civil*, 9ª edición, Oxford, México pp. 187—204.

³ **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS**, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Porrúa, t. VI, México 2002, pp. 393—400.

⁴ Las sentencias interlocutorias en México son aquellas resoluciones jurisdiccionales que tienen por objeto poner fin a cuestiones incidentales o que deciden sobre un presupuesto de procedencia del procedimiento mismo; en materia de amparo así se le llama a la decisión emitida en el incidente de suspensión. La principal característica de las sentencias interlocutorias es que

- También podría considerarse erróneo el tratamiento que se da a las resoluciones dictadas en materia de amparo con motivo del sobreseimiento, debido a que no se entra al estudio de fondo y por lo tanto no se decide sobre dicho fondo, pues tal circunstancia choca directamente con la definición de forma general adoptada sobre la sentencia; en consecuencia y partiendo de un criterio en extremo riguroso, tal determinación debería considerarse como un simple auto, pues contiene la declaración de que no puede resolverse el juicio de amparo planteado a través de una verdadera sentencia.
- En materia laboral se habla de *Laudo* al referirse a la resolución dictada en los juicios laborales, aunque la persistencia en dicha denominación tiene su origen en la propia materia de los asuntos resueltos y los órganos competentes para ello, es decir, la materia laboral, lo correcto es llamarlas por su nombre correcto procesalmente hablando, sentencias, aunque el principal obstáculo a enfrentar, claro que esta, es la práctica.⁵
- La sentencia puede apreciarse desde dos puntos de vista, el primero de ellos formal y el segundo material: a) Como el acto más importante del juzgador en virtud de que pone fin al proceso; y b) Como el documento en el cual se consigna dicha resolución jurisdiccional.

indefectiblemente las observamos como accesorias de un procedimiento principal y autónomo, pues sin la existencia de estos últimos, lógicamente sería imposible la existencia de las sentencias interlocutorias.

⁵ Es precisamente en la práctica en donde se encuentra tan arraigada tal denominación, que se ha llegado al extremo de que el personal que trabaja en los Tribunales Laborales parecen no entender —o incluso mofarse— cuando el pasante de abogado inexperto pregunta por la sentencia de su incumbencia.

Para este estudio pondremos interés en el primer punto de vista señalado en la última conclusión, pues de él se desprenden varias categorías de acuerdo con diversos criterios, entre los que destaca el relativo a sus efectos.

En nuestro sistema procesal se pueden mencionar la configuración de tres sectores señalados por la doctrina científica del proceso, los que no se encuentran contemplados de manera expresa en los códigos respectivos, pero pueden deducirse implícitamente de sus disposiciones y son las llamadas sentencias declarativas, sentencias de condena y sentencias constitutivas.⁶

En tal sentido y para efectos prácticos de este trabajo, me ocuparé de la primera y la última.

En sentido amplio, la sentencia declarativa es aquélla que clarifica el derecho o la situación jurídica controvertida.

Por su parte las sentencias constitutivas se caracterizan por fijar nuevas situaciones jurídicas respecto al estado anterior en el cual se encontraban las circunstancias en torno a la situación controvertida, es decir, su característica es la constitución o construcción de situaciones jurídicas a partir de la interpretación de lo impugnado y el contenido de las leyes.

En general, las sentencias deben contar con los siguientes principios o requisitos sustanciales:

a) Congruencia

⁶ Véase; **DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ**, *Derecho Procesal Civil*, 12^a edición, Porrúa, México 1978, pp. 345—346; además véase **DOMÍNGUEZ DEL RÍO, ALFREDO**, *Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México 1977, pp. 263—264.

b) Motivación**c) Exhaustividad**

El *principio de congruencia* consiste en una correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal, es decir, este principio normativo tiene como finalidad delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por lo cual debe existir identidad entre lo controvertido y lo resuelto.⁷

En esencia el *principio de motivación* consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional emisor de la sentencia está obligado a expresar los preceptos jurídicos en los cuales funde su actuación [fundamentación] y los motivos o razonamientos que lo han llevado a la aplicación de los preceptos jurídicos al acto concreto.⁸

Por último, el *principio de exhaustividad* consiste en que el tribunal al emitir la sentencia debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas. Este principio aparece como consecuencia de los dos anteriores, pues el tribunal debe agotar todos los puntos aducidos por las partes.⁹

⁷ DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ, *citado en nota al pie* 117, pp. 344—345; además véase DOMÍNGUEZ DEL RÍO, ALFREDO, *citado en nota al pie* 117, pp. 262—263; también véase GÓMEZ LARA, CIPRIANO, *Teoría General del Proceso*, 3ª reimpresión, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1981, pp. 323 y ss.; además véase PALLARES, EDUARDO, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 20ª edición, Porrúa, México 1991, p. 725; por último véase VÉSCOVI, ENRIQUE, *Teoría General del Proceso*, Temis, Bogotá Colombia 1984, p. 53.

⁸ *Ídem*, excepto DOMINGUEZ, PALLARES Y VÉSCOVI.

⁹ *Ídem*.

No debemos pasar por alto que la sentencia —además— debe reunir los requisitos de tiempo, lugar y forma. Debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los actos del juez o tribunal. La fijación de este plazo varía según el procedimiento de que se trate. Debe referirse exclusivamente a los hechos y circunstancias planteados por los involucrados o en su defecto advertidos por el propio juzgador y que de acuerdo a la ley aplicable deben hacerse constar en la propia sentencia.¹⁰

Ahora bien, la sentencia —en el ámbito jurisdiccional y desde una perspectiva amplia— es un acto jurisdiccional que emana de un juzgador¹¹ con la intención de poner fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones.

En un sentido puramente procesal, al referirnos a la sentencia se puede hablar de una actividad final que implica una actividad proveniente de los actos declarativos de la voluntad del juzgador con valor instrumental respecto al cumplimiento del fin inmediato del proceso y consiste en una declaración decisoria como consecuencia del proceso de conocimiento —del asunto y sus circunstancias— ya agotado.¹²

¹⁰ Con esta última circunstancia “*advertidos por el propio juzgador*” me refiero a la suplencia de la queja deficiente.

¹¹ Generalmente se habla del actuar del “*Juez*”, sin embargo, prefiero hablar del *juzgador* por la simple razón de que existen en nuestro sistema jurídico órganos colegiados que también emiten sentencias, por lo tanto considero limitativo hablar sólo del *Juez* como emisor de sentencias en el sentido de que puede interpretarse erróneamente como el único facultado para emitir las en el ámbito jurisdiccional, pues la palabra *juzgador* engloba a todos los facultados jurisdiccionalmente para la emisión de una sentencia, independientemente de que se trate de órganos unitarios o colegiados.

¹² ZAFRA VALVERDE JOSÉ, *Sentencia constitutiva y sentencia dispositiva: la constitución jurídica procesal*, Rialp, Madrid 1962, pp. 63 y ss.

Además, cabe destacar que la sentencia se rige por normas de derecho público, pues es un acto emanado de una autoridad pública en nombre del Estado y se impone —para ser respetada o cumplida— no sólo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de un conflicto de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes y se basa también en hechos efectuados entre los propios particulares.

Existen opiniones que vinculan al veredicto con la sentencia, sin embargo sobre el primero podemos decir que es la denominación utilizada en el derecho procesal para designar la decisión que toma un Jurado, aunque en ocasiones se flexibiliza su uso para abarcar todo tipo de decisiones populares que se formen por mayoría. El veredicto puede tener diferentes contenidos, en función del sistema jurídico concreto, pero lo más habitual es que un jurado popular decida en cuanto a los hechos de un caso concreto, resolviendo si se han probado o no las alegaciones de las partes. El siguiente paso es que el juez dicte sentencia, en la cual incluya esos hechos probados, los califique o tipifique dentro del derecho y lleve a una conclusión de obligado cumplimiento. Por lo tanto no es factible vincular dichas figuras.

En realidad en nuestro país es muy raro que se hable de veredicto para referirse a la sentencia y el hacerlo así, lo considero no adecuado, pues precisamente el veredicto se vincula a una decisión colegiada proveniente de un jurado popular [situación que es común en otros países como en los Estados Unidos de Norte América, pero no en México], mientras que la sentencia la encontramos perfectamente identificada en nuestro país como la decisión emitida

por el juzgador [quien es el facultado para ello] y sin injerencia de jurado popular alguno.¹³

En todo caso, es evidente que un veredicto es previo a la sentencia, por lo tanto no son iguales, en primer lugar por quien son emitidos; en segundo en cuanto al momento de su emisión y por último por la trascendencia distinta con la que cuentan.

Otra diferencia marcada en cuanto al veredicto y la sentencia, es precisamente que en el jurado siempre se emitirá una sola decisión, ya sea mayoritaria o por unanimidad, y nunca se podrá formular voto particular; mientras que en una sentencia, siempre y cuando sea emitida por un órgano colegiado y su integración lo permita, se podrá resolver por unanimidad o por mayoría de votos e incluso emitir voto particular.¹⁴

Bien podemos resumir a la sentencia como la decisión judicial. Decisión judicial que no resulta para nada sencilla, pues consiste en que el juzgador —de acuerdo al sistema jurídico en que se encuentre— tendrá enfrente un amplio campo de aspectos para reconstruir el derecho aplicable a un caso concreto, mediante un proceso de selección muy complejo de normas constitucionales y de leyes aplicables principalmente, así como de la jurisprudencia, del criterio aplicado en anteriores decisiones judiciales propias respecto al tema a resolver, de los

¹³ Al respecto existe una excepción en nuestro país y es la contemplada en el caso del jurado ciudadano previsto en artículo 5º en relación con la fracción VI del artículo 20, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴ En cuanto el tema de *voto particular* existe un interesante libro del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL**, intitulado “*El voto jurisdiccional y mi disenso en el Máximo Tribunal*”, Porrúa, México 2007, en donde el autor expone su experiencia jurisdiccional durante diez años como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del análisis de su *disidencia* al emitir su *voto jurisdiccional* en las resoluciones tanto del Pleno como de la Segunda Sala del órgano al cual pertenece, no sin antes elaborar —entre otros temas— toda una teoría sobre el “*voto jurisdiccional*”, sus diversas modalidades en el seno del Máximo Tribunal y la importancia que tiene su estudio.

tratados internacionales en su caso, de la doctrina nacional y comparada, de los principios generales del derecho, de valores y costumbres entre otros; por último las circunstancias de hecho acaecidas en el caso sometido a su consideración; con ellos deberá elaborar su propia decisión judicial.¹⁵

Un aspecto poco abordado por la doctrina y que en realidad también forma parte de los elementos que debe considerar el juzgador para la emisión de la sentencia, es el referente a la *Discrecionalidad Judicial*, pues consiste en que independientemente del sistema al cual pertenezca dicho juzgador, habrá siempre casos —que por novedosos principalmente—¹⁶ en los cuales no se encuentre alguna disposición reglamentaria aplicable y por consiguiente podría considerarse a la fundamentación de la decisión judicial como parcialmente indeterminada o incompleta. Por lo tanto, si en tales casos el juzgador ha de llegar a una decisión y no negar su jurisdicción o hacer referencia a los aspectos no reglamentados por el Derecho preexistente al caso sometido a su consideración, para que decida sobre ellos, deberá ejercer su “*discrecionalidad*” y “*legislar*” para el caso en lugar de limitarse a la aplicación de la citada normatividad preexistente.¹⁷

¹⁵ Consúltese LORENZETTI, RICARDO LUIS, *Teoría de la decisión judicial: fundamentos de derecho*, Rubinzal—Culzoni, Santa Fe, Argentina 2006, pp. 21—22 y 181—217.

¹⁶ Acerca del término novedoso creo adecuado relacionarlo —para su mejor entendimiento— con la norma escrita en una expresión del *Derecho vivo*, empleado por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Genaro David Góngora Pimentel en el criterio sostenido en la tesis aislada de rubro “**INTERPRETACION DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS.**”, cuando se desempeñó como Magistrado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pues tal criterio implica reconocer al derecho y en general a las circunstancias reales que lo generan incluso, como “*el Derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita*”; sin embargo para mayor comprensión en el presente capítulo y no causar ciertas confusiones, decidí mantener la palabra novedoso. La tesis es consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III, Segunda Parte—1, Enero a Junio de 1989, página 419.

¹⁷ La razón por la cual creo que el tema de la *Discrecionalidad Judicial* de los juzgadores al emitir una resolución es poco tratado por la doctrina, es principalmente el hecho de que tal circunstancia implica ver al propio juzgador en funciones de legislador; consúltese RODRÍGUEZ,

Otro aspecto indispensable de considerar es la *Filosofía del Juez* quien en la sentencia judicial respeta el principio regulador de la acción que en cada uno de los supuestos de hecho y de derecho tiene que juzgar, pero al mismo tiempo tiene que adaptar ese principio a las necesidades que inspiran la regla de conducta, y ante esta doble exigencia de estabilidad normativa y de progreso o novedad de la conducta,¹⁸ el juzgador que quiera cumplir adecuadamente su función debe esforzarse por dar entrada a las dos, pues el peso que cada uno de estos elementos vaya a tener en la determinación del contenido de la sentencia no está prefijado de una manera definitiva. En consecuencia, depende en gran medida de la propia *Filosofía del Juzgador*.¹⁹

Por otro lado, al no poder optar ni por la estabilidad ni por el progreso de forma unilateral, el juzgador deberá proponer una fórmula de conciliación, la cual podrá inclinarse a un lado u otro según sean las creencias y valores profesados por el propio juzgador, en definitiva, según su filosofía. Por lo tanto, dicha fórmula se presentará como sentencia judicial, constituyendo ésta, una manifestación directa de la filosofía del juzgador, pues se encuentra “*implícitamente en toda decisión que, por así decirlo, admite un margen de discrecionalidad, en donde hay además una filosofía sobre el origen y el objeto del derecho, una filosofía que, aunque pueda quedar oculta, es al final la que decide.*”²⁰

Respecto de las sentencias, existen aspectos generales que cabe destacar en este momento, ello son *las ideologías de la aplicación judicial del derecho* consistentes en la forma en que determinado sistema jurídico rige o norma la

CÉSAR, *La decisión judicial: el debate Hart—Dworkin*, Siglo del Hombre Editores—Facultad de Derecho Universidad de los Andes, Santafé de Bogotá 1997, pp. 135—141.

¹⁸ Véase nota al pie 127.

¹⁹ MIRAUT MARTÍN LAURA, *La teoría de la decisión jurídica de Benjamín Nathan Cardozo*, Dykinson, Madrid 1999 pp. 65 y ss.

²⁰ *Ídem*.

actividad de los tribunales como aplicadores y en su caso intérpretes de la propia ley. Al respecto puede hablarse de tres ideologías, *la ideología de la decisión determinada, la ideología de la libre decisión y la ideología de la decisión legal y racional*.²¹

La primera de ellas —*de la decisión determinada*— influye en la separación de poderes al garantizar la libertad de los ciudadanos ya que su voluntad encuentra expresión en el legislativo, en cuanto representa la *opinión política de la sociedad*. El parlamento es en exclusiva el progenitor de la Ley y el pueblo, mediante sus representantes parlamentarios, demarca los límites de su libertad y los fija en los textos legislativos; por su parte los tribunales están para decidir cuándo se viola la ley y para imponer las consecuencias que la misma ley contempla, en tal sentido los jueces son meros aplicadores de normas creadas por otros.

Por su parte *la ideología de la libre decisión* nace como antítesis de la ideología de la decisión determinada y puede considerarse como independiente respecto de orientaciones extrajurídicas. Esta ideología rechaza la concepción positivista de la ley, pues considera que las leyes son incapaces para determinar las decisiones judiciales por varias razones, a saber, muchas leyes no definen con precisión las decisiones ya que enuncian fines, proyectos, directrices de conducta, etcétera, que si bien delimitan contornos, dejan al intérprete un cierto margen de maniobra; el lenguaje legislativo está plagado de expresiones valorativas vagas y hacen referencia a estimaciones y reglas extrajurídicas; con cierta frecuencia las leyes carecen de sentido único y preciso; en ocasiones existen leyes contradictorias; y la frecuencia de lagunas legales evidencia a un sistema legal incompleto.

²¹ **ESQUIAGA GANUZAS, FRANCISCO JAVIER**, *El Voto Particular*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1990, pp. 21 y ss.

De acuerdo a lo anterior, se afirma que la decisión fundada sólo en la ley raramente se convertirá en una decisión pertinente.

Para concluir con las ideologías de la aplicación judicial del derecho, *la ideología de la decisión legal y racional* se sitúa equidistante de las dos anteriores pendularmente contrapuestas, desemparejando las respectivas posturas teóricas y valorativas; es decir, por un lado *comparte con la ideología de la libre decisión la impresión de que el edificio legal está defectuoso o inacabado, pero por otro, conviene con la ideología de la decisión determinada en su adhesión al valor de la legalidad*. En esta decisión se aprecia que las sentencias no son muchas veces conclusiones mecánicas de las leyes aplicadas, el juez suele encontrar con cierta frecuencia, un abanico de opciones abierto a la estimación. El espectro de esas estimaciones implicará el mayor o menor protagonismo del juez en la aplicación de la ley. En la legalidad y en la racionalidad se cifra en consecuencia el credo valorativo profesado por esta ideología, pues al situar por encima de todo el valor de la legalidad, se asume que pertenece al legislador la función de estatuir el derecho. Cuando la ley es precisa se impone al juez su observancia estricta; en cambio cuando no lo es, el juez debe moverse dentro de las posibles opciones que le oferta la ley en vigor.

Algo más que resulta sumamente de interés es lo conocido en otros países como los *valores en la aplicación judicial del derecho* como un camino que el juzgador debe recorrer antes de emitir su opinión o defender su postura dentro de un órgano colegiado, camino que bien puede explicarse a partir de que la aplicación del derecho es un proceso sujeto a valoraciones, lo cual explicaría aquellos casos iguales resueltos por distintos jueces de forma diferente. Las valoraciones aparecen en cada una de las decisiones parciales que el juzgador

debe tomar antes de la decisión final, decisión de validez, decisión de interpretación, decisión de evidencia y determinación de consecuencias.²²

En nuestro país las resoluciones jurisdiccionales constituyen la concreción del Derecho en la solución de conflictos jurídicos y representan la voluntad del juzgador. Una cuestión por demás interesante respecto al papel desempeñado por los juzgadores en nuestro país, es el hecho de que si mediante las sentencias se limitan ellos a la aplicación del Derecho preexistente o si también, en determinadas circunstancias, lo producen.

Según la posición filosófica asumida será la respuesta que se aporte al problema planteado. Según la postura del formalismo jurídico, la resolución sólo es válida si el juzgador adopta el Derecho preexistente que aporta la Ley o las fuentes que ésta autoriza en forma subsidiaria, razón por la cual, no sólo tiene prohibido producir Derecho, sino dejar de aplicar el ya existente para tomar la decisión. En la postura de la libre decisión, la sentencia es válida aún cuando en ella el juzgador produzca Derecho, o deje de aplicar el ya existente en la Ley y las fuentes que autoriza expresamente.²³

En México, a partir de nuestra Carta Magna, adoptamos el sistema formalista, el cual supone que la solución a cualquier problema planteado sólo puede tener su fundamento en la Ley o las fuentes autorizadas por ella, en consecuencia la tarea del Juzgador se encuentra limitada a la debida valoración de los hechos planteados para subsumirlos en la hipótesis normativa, la cual debe obtener de la disposición legal directamente o mediante su interpretación jurídica, a falta de ellas, por medio de los principios generales del Derecho como los

²² *Ibidem* pp. 137 y ss.

²³ **MÁRQUEZ ELÍAS, HUGO BERNARDO**, *La efectividad de la resolución jurisdiccional*, en folleto del Poder Judicial del Estado de Aguas Calientes, Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado, Monografías Número Cuatro, México diciembre 2005, pp. 1 y ss.

principios que rigen al sistema jurídico y establecen su justificación son el de certeza y seguridad. Por su parte el principio de certeza supone que la solución al caso concreto planteado ya existe en la Ley o en sus fuentes, por lo que la sentencia constituye sólo un proceso de descubrimiento—aplicación efectuado por el juzgador; mientras el principio de seguridad supone que cumplidas todas y cada una de las condiciones exigidas por la Ley, invariablemente deben producirse las consecuencias que para el caso ella previó de antemano.²⁴

El formalismo jurídico supone entonces que la solución a todo conflicto de interés está dada de antemano en la Ley o sus fuentes, por lo que bastará cumplir con las condiciones previstas para que aquella surja automáticamente en las sentencias. Lo predecible del sentido de las sentencias, lo fundamenta la teoría formalista en el dogma de que el sistema positivo es íntegro y coherente, por lo que sus disposiciones tienen la solución a todo caso planteado, razón por la cual la posibilidad de crear Derecho o inaplicar el ya existente para resolver el caso concreto está prohibido.²⁵

Al silogismo jurídico se le erigió como el único método de aplicación del Derecho en el sistema formalista, por consiguiente, se supone que la solución al caso está en la Ley y pasa automáticamente a la resolución vía subsunción. Por lo tanto, en el silogismo jurídico la Ley es la premisa mayor y el caso específico la premisa menor, la primera se crea con la interpretación o integración de la ley, mientras que la premisa menor se forma con la debida apreciación de los hechos y las pruebas, las que integran el hecho probado, el cual se antepone a aquella, produciendo invariablemente la solución al caso planteado.²⁶

²⁴ *Ídem.*

²⁵ *Ídem.*

²⁶ *Ídem.*

En nuestro sistema positivo las resoluciones jurisdiccionales muestran que generalmente la solución dada al caso concreto no siempre es la prevista en la Ley, pues la que estaba asignada en las disposiciones legales no siempre es la que debe prevalecer, pues en gran medida las sentencias exponen cómo opera la voluntad del propio juzgador.²⁷

2. EN LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

En este apartado podemos establecer como una primera noción de *sentencia constitucional* como el ***acto procesal consistente en la decisión emitida por un órgano colegiado de juzgadores especializados que pone fin a un procedimiento en el cual se controvierten cuestiones de constitucionalidad; siendo palmario el necesario y complejo proceso mental de cada uno de los juzgadores en el cual intervine indefectiblemente su sensibilidad, inteligencia y cultura.***

Ahora bien, tomando como referencia un mayor análisis respecto a la forma en que nace una sentencia en los Tribunales Constitucionales, debemos retomar el tema del control de la constitucionalidad, entendiéndolo como *el mecanismo de carácter procesal que forma parte del presupuesto inicial de una sentencia constitucional, pues es preciso partir de una premisa fundamental, como lo es la propia Constitución en cuanto al reconocimiento de su valor normativo como norma jurídica que es.*²⁸

²⁷ *Ídem.*

²⁸ PALOMINO MANCHEGO, JOSÉ F., *Las sentencia constitucional en las acciones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional de Perú*, en *Jurisdicción constitucional en Chile*

Lo anterior debido a que la Constitución es la norma jurídica fundamental, y en consecuencia se le debe apreciar como la primera de las expresiones normativas en un país.

Una sentencia constitucional es un acto procesal mediante el cual un colegio de jueces especializados ponen término a un proceso. Dicha actividad se encuentra encaminada —de cierta forma o en determinados casos— a la interpretación e integración creadora del derecho, sin olvidar su dimensión política, cuya formulación deberá ser precedida de una compleja operación mental en la cual intervienen factores propios de cada juzgador.²⁹

En las sentencias de los Tribunales Constitucionales también se actualizan los principios aplicables en la jurisdicción ordinaria [*congruencia, motivación y exhaustividad*] de los cuales, el primero de ellos cuenta con ciertos matices, pues los efectos extensivos contenidos en una declaración de invalidez, es en realidad una excepción al principio de congruencia, porque en la mencionada declaración no se limita el juzgador a lo tachado de inconstitucional, sino cuenta con las facultades suficientes para, una vez estudiando una norma supuestamente anticonstitucional, beneficiar al sistema normativo con la declaración de invalidez de otras normas aunque no hayan sido tildadas o denunciadas como inconstitucionales siempre y cuando se relacionen con la norma reclamada. Al efecto, la propia jurisprudencia de emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, con motivo de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 28/2005 presentada por el Partido de la Revolución Democrática, refiere que:

[...]

y América Latina: Presente y Prospectiva. Homenaje en memoria de Germán Bidart Campos y Luis Favoreu, Santiago de Chile, Lexis—Nexis, 2005, pp. 703—712.

²⁹ Consúltese la **Discrecionalidad Judicial** abordada en el apartado anterior, en donde la exponemos en el ámbito general.

Conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la invalidez de una norma general, deberá extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer. Sin embargo, lo anterior no implica que este Alto Tribunal esté obligado a analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionados con la norma declarada inválida y desentrañar el sentido de sus disposiciones, a fin de determinar las normas a las que puedan hacerse extensivos los efectos de tal declaración de invalidez, sino que la relación de dependencia entre las normas combatidas y sus relacionadas debe ser clara y se advierta del estudio de la problemática planteada.³⁰

[El subrayado es nuestro]

Por otro lado, y toda vez que el fin de dichas sentencias es salvaguardar el orden normativo fundamental de un Estado, se podrán aplicar otros principios, entre los cuales destaca el que hemos denominado *Principio de Integración Normativa*, consistente en buscar el reordenamiento jurídico, es decir, una vez reconocida la vulneración del ámbito constitucional, debe encontrarse la correcta solución, obviamente con efectos generales o *erga omnes*.

Ahora bien, mediante este principio no sólo se busca solucionar un conflicto de constitucionalidad más, sino generar con dicha solución el mayor de los

³⁰ El rubro y los datos de identificación de dicha tesis son: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA.** Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXIII, Febrero de 2006; Tesis: P./J. 32/2006; Página: 1169.

beneficios al sistema normativo o por lo menos causar un impacto negativo menor.

La importancia de las sentencias de los Tribunales Constitucionales radica en su trascendencia política, pues tales decisiones se refieren a la Constitución Política de un Estado, además determinan el sentido y alcance de valores y principios constitucionales que modelan y deslindan el contenido de la normativa infraconstitucional.³¹

³¹ Véase **NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO**, *Consideraciones sobre las sentencias de los tribunales constitucionales y sus efectos en América del Sur*, en *Ius et Praxis* [en línea] 2004, 10 (001):[fecha de consulta: 05 de noviembre de 2007] Disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=19711004> ISSN 0717—2877, pp. 114 y ss.

Capítulo V
SENTENCIAS SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD
POR TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

[...] la sentencia separa dos interpretaciones del mismo texto, con el fin de expulsar una de ellas del sistema jurídico, con efecto obligatorio.

LOUIS FAVOREU, *Los tribunales constitucionales.*

En nuestro país una de las situaciones problemáticas presentadas con la incorporación de la acción de inconstitucionalidad en el derecho mexicano, fue precisamente el tema relacionado con el alcance de las resoluciones dictadas en ellas, es decir, *los efectos de su sentencia*; surgieron interrogantes tales como *¿Desde cuándo inicia la inconstitucionalidad de una ley una vez declarada ésta? ¿Es extensiva a otras leyes la invalidez de una ley así declarada o sólo se concreta a la ley combatida? ¿Qué leyes pueden ser declaradas inconstitucionales? ¿Qué sucede cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara una norma de carácter general no conforme con la Constitución?*

¿Puede al Máximo Tribunal —como Poder Judicial de la Federación— sustituir al Poder Legislativo mediante sus sentencias? ¿Cómo debe actuar la Suprema Corte en su calidad de Tribunal Constitucional frente a la omisión legislativa? entre otras, mismas que han sido poco a poco disipadas, algunas de acuerdo a la propia aplicación de criterios novedosos por parte de la propia Corte, otras por la valiosa aportación de la doctrina en la materia y otras por la ingerencia de la experiencia internacional en el tema.

Por todo ello consideramos de interés exponer los efectos de las sentencias en las acciones de inconstitucionalidad.

Como preludeo diremos que sus efectos se determinan de acuerdo a las características propias del contenido de las sentencias, así, reconoceremos básicamente la existencia de sentencias estimatorias y sentencias desestimatorias.

La característica de las primeras es el hecho de haberse resuelto en el sentido de estimar o declarar procedente la acción y en consecuencia se declara la invalidez de la norma impugnada, así como haber obtenido a favor cuando menos ocho de los once votos de los Ministros en el seno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;¹ y por lo que respecta a las segundas, principalmente se caracterizan por el hecho de no haber reunido la mayoría calificada requerida para la respectiva declaración de inconstitucionalidad, por lo tanto, en tales circunstancias se hace la declaratoria en el sentido de haber sido desestimada la acción intentada por no haber cubierto la exigencia legal en cuanto a la votación correspondiente.

¹ Recordemos que la mayoría calificada se encuentra establecida en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

Por otra parte, también existen sentencias desestimatorias por razones de forma, las cuales corren tal suerte al no cumplir con alguno de los requisitos exigidos por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, es decir, no son otra cosa que las acciones con los requisitos de procedencia incompletos o incumplidos.

Cabe destacar que normalmente la ausencia de algún elemento formal exigido por la Ley deviene de circunstancias imputables a los promoventes o legitimados de las acciones y procede su desechamiento, sin embargo, al advertirse tal circunstancia hasta el dictado de la sentencia correspondiente, es en ella en la cual se establecerá la desestimación aplicable.

Ahora bien, la falta de un requisito formal exigido por la Ley, trae como consecuencia el desechamiento de dicha acción, lo cual podría incluso parecernos exagerado o extralimitado, debido principalmente a la materia de lo impugnado, pues reconocemos que se trata del control de la constitucionalidad de leyes, y en consecuencia no resulta tan lógico el desechamiento de una acción por falta de requisitos formales, pues puede contener conceptos de invalidez ciertos y contundentes en contra de la norma general impugnada, sin embargo, —y a pesar de no compartir el desechamiento por falta de formalismos pues al respecto consideramos indispensable una especie de oficiosidad en estos casos para subsanar la falta de tales requisitos formales ya que se trata de la Carta Magna— la ley es clara el respecto y contempla el citado desechamiento.

Ahora bien, lo importante para este trabajo es determinar cuáles son los efectos que corresponden precisamente a una sentencia de acción de inconstitucionalidad, ya sea estimatoria o desestimatoria, por lo cual partimos de dicho tipo de sentencias, sin dejar de mencionar —en su momento— los efectos de otro tipo de sentencias que pueden clasificarse como derivadas de las

anteriores, tal es el caso de las sentencias constitutivas, declarativas e interpretativas, etcétera.

Conviene señalar los tipos de efectos que producen las sentencias una vez que se establece la invalidez. Así encontramos los efectos concretos aunque también existen los extensivos. Antes de entrar a su exposición debemos tener presente que cuando se declara el desapego a la Constitución de una ley mediante el instrumento procesal de control constitucional conocido como acción de inconstitucionalidad, los efectos son diversos.

El principal motor para el estudio de los efectos de la sentencia en la acción de inconstitucionalidad ha sido para la doctrina procesal constitucional, la existencia creciente tanto de un control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes de tipo abstracto, como el establecimiento de Tribunales y Cortes Constitucionales en diversos países, tomando de especial importancia el análisis de los efectos y alcances atribuidos a las sentencias dictadas por dichos órganos con ocasión de procesos destinados a dilucidar la inconstitucionalidad imputada a determinadas normas legales.

Para el estudio del valor de las sentencias emitidas por un tribunal constitucional o sus efectos, debe partirse del reconocimiento de la condición particular que asiste a ese órgano como supremo intérprete y garante de la Constitución, a este respecto Raúl Bocanegra Sierra afirma:

“... el papel atribuido al Tribunal Constitucional sobre la norma fundamental y las cuestiones sobre las que tiene que pronunciarse, sin perder en absoluto su carácter jurídico, tiene inevitablemente una proyección y una trascendencia políticas, muchas veces de importancia decisiva, lo que sitúa al Tribunal Constitucional, aún cuando sus

*sentencias continúan siendo pronunciamientos estrictamente jurídicos, en una posición principalmente distinta a la de los tribunales ordinarios.*²

También existen aspectos de las sentencias de la acción de inconstitucionalidad que se deben tomar en cuenta previo al estudio de sus efectos, los cuales son *el valor de cosa juzgada de las sentencias de un Tribunal Constitucional, la fuerza de ley de las sentencias de un Tribunal Constitucional y por último la vinculación de las sentencias de un Tribunal Constitucional con los poderes y órganos públicos*,³ mismos que merecen todo un apartado para su estudio al cual he denominado *Aspectos particulares de las sentencias de inconstitucionalidad de normas* y es el que exponemos a continuación.

1. ASPECTOS PARTICULARES DE LAS SENTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS

La importancia del estudio de los aspectos particulares de las sentencias de inconstitucionalidad de normas, estriba en saber la trascendencia con que cuentan tales resoluciones por órganos jurisdiccionales constitucionales en la vida social, pues al ser la propia Constitución el fundamento primordial de ellas, se debe reconocer su impacto en los distintos órganos detentadores del poder dentro del sistema normativo correspondiente, pues finalmente son ellos los responsables de observar, respetar y aplicar sus efectos.

² **BOCANEGRA SIERRA, RAÚL**, *El valor de las sentencias del tribunal constitucional*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid 1982, p. 19.

³ **EGUIGUREN PRAELI, FRANCISCO JOSÉ**, *Los efectos de las sentencias sobre inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional* en “*Tribunales y Justicia Constitucional*” Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, (Coordinadores: Juan Vega Gómez y Edgar Corzo Sosa), UNAM—IJ, México 2002, pp. 165—192.

1.1. EL VALOR DE COSA JUZGADA DE LAS SENTENCIAS DE UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para reconocer el valor de cosa juzgada con que deben contar las sentencias de un Tribunal Constitucional, es necesario tener en cuenta que requieren garantizar la fijeza o fuerza vinculante de las sentencias del órgano constitucional, de modo tal que se encuentren en aptitud de solucionar firmemente las controversias sometidas a su conocimiento.

Debe reconocerse que las sentencias emitidas por un Tribunal Constitucional son emanadas de un verdadero tribunal, y por lo tanto adquieren fuerza de cosa juzgada, aunque debe precisarse que dicho carácter de cosa juzgada está supeditado a que en tal resolución haya existido efectivamente un pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de la norma cuestionada.

Además, las sentencias al ser emitidas por un Tribunal Constitucional en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, deben ser respetadas. Por otro lado, es importante destacar el hecho que de no gozar de la autoridad de cosa juzgada, se pondrían en riesgo ciertas garantías constitucionales como la de *seguridad jurídica*, pues se daría pie a nuevas revisiones sobre normas de las cuales ya existan pronunciamientos y habiendo reafirmado su constitucionalidad, declarado su inconstitucionalidad o en su defecto desestimado la acción e incluso obstaculizando la impartición de justicia al promover acciones de inconstitucionalidad con temas ya abordados y ya resueltos por el órgano jurisdiccional constitucional.

También es de reconocerse que aun en las sentencias desestimatorias existe la calidad de cosa juzgada, sin embargo, sobre este tema se debe hacer

una distinción entre el origen de dicha desestimación, es decir, si se trata de una desestimación de fondo o de forma.

En el caso de una desestimación de fondo es claro que no cabe una futura procedencia del mismo tema y sobre la misma norma impugnada, aun cuando se generasen nuevos argumentos, pues el asunto originario —en caso de presentarse uno secundario o posterior sobre la misma disposición normativa— serviría como precedente para el órgano colegiado constitucional y de cierta forma facilitaría su desestimación o desechamiento para resolver futuros asuntos con las mismas características, a menos que —claro está— disienta del criterio adoptado en por el precedente; otro aspecto que daría pie a una desestimación o desechamiento de acuerdo a un asunto previo o de un asunto con precedentes, es precisamente que en nuestro país existe un plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad, el cual es de treinta días a partir de la publicación de la norma correspondiente en el medio oficial, según el texto del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional.

Ahora bien, en cuanto a la desestimación de una acción de inconstitucionalidad por cuestiones de forma, podemos afirmar que se trata de una excepción al principio de cosa juzgada con que cuentan las sentencias de un Tribunal Constitucional sobre acciones de inconstitucionalidad, siempre y cuando la nueva acción intentada con las mismas características de la ya desechada por cuestiones de forma, sea presentada antes de vencerse el plazo para su interposición; que como ya dijimos en el párrafo anterior es de treinta días, con la aclaración de que, para la materia ordinaria se trata de días hábiles, mientras para la materia electoral, todos los días son hábiles.

1.1.1. EN MÉXICO

En nuestro país para llegar a explicar el valor de cosa juzgada de una sentencia de acción de inconstitucionalidad y su posterior vinculación con los Poderes Públicos correspondientes, debe hacerse la interpretación armónica del artículo 73 en relación con el 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, pues su contenido es el siguiente:

“ARTICULO 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.”

“ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Los preceptos que la fundamenten;

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.”

[El subrayado es nuestro]

Aquí las sentencias se benefician del valor de cosa juzgada pues no son susceptibles de recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 51 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, al señalar de manera indirecta que respecto de las sentencias de una acción de inconstitucionalidad, no procede recurso alguno; máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede volver a conocer de la constitucionalidad de normas ya estudiadas al existir entonces identidad de objeto y cuando los conceptos de invalidez sean los mismos al persistir identidad de la causa, pues es ésta una causa de improcedencia.⁴

El estudioso del derecho Joaquín Brage Camazano reconoce además la cuestión de que si la autoridad de cosa juzgada vincula a la propia Suprema Corte en cuanto a la doctrina formulada y la interpretación por ella sostenida se debe a que el Máximo Tribunal no está *absolutamente atado* por sus decisiones anteriores sino que, al no ser la Constitución una fórmula matemática producto de una ciencia exacta, ni mucho menos puede ser un texto muerto,⁵ por lo tanto, el Alto Tribunal puede rectificar criterios anteriores. Sin embargo, debe aclararse que de acuerdo al procedimiento de las acciones abstractas de inconstitucionalidad en México, esa rectificación de criterios son básicamente los conocidos como *ratio legis*, es decir los que hayan constituido los razonamientos o motivos de la decisión final respecto de una resolución emitida con antelación y no así los conocidos como *obiter dicta*, pues no le vinculan en lo absoluto.⁶

Cabe precisar que el estudio de una norma o temática abordada con motivo de una acción de inconstitucionalidad anterior, debe hacerse sólo en

⁴ Véase **BRAGE CAMAZANO, JOAQUÍN**, *citado en nota al pie 36*, p. 944.

⁵ Véase *nota al pie 127* a efecto de comprender por que no puede ser la Constitución un texto muerto.

⁶ Véase **BRAGE CAMAZANO, JOAQUÍN**, *citado en nota al pie 36*.

ocasiones contadas, con prudencia y —de manera particular— con una fundamentación especialmente intensa a efecto de justificar su estudio, además siempre de manera expresa y nunca implícita.⁷

Para explicar la no existencia del principio de cosa juzgada en las sentencias desestimatorias por cuestiones de forma en nuestro sistema normativo, es necesario tomar en cuenta que se trata del desechamiento de la acción por no haber cumplido la acción presentada con los requisitos de procedencia previstos en el contenido del artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, el cual dispone:

“ARTICULO 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados; y

V. Los conceptos de invalidez.”

Entonces, si bien es cierto que al presentar una acción de inconstitucionalidad sin reunir los requisitos de forma exigidos para tal efecto por la Ley y sin haber desahogado la prevenciones correspondientes, tal circunstancia traerá como consecuencia el desechamiento de la acción intentada, no menos cierto resulta la posibilidad de presentar una nueva acción de inconstitucionalidad, claro, habiendo subsanado la falta de cualquier requisito de forma y siempre y

⁷ *Ídem.*

cuando no haya fenecido el término para la presentación del escrito inicial de acuerdo a la fecha en que haya sido publicada la norma general impugnada y el tiempo establecido en la ley para su promoción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸

a) EL NUEVO DEBATE EN NUESTRO PAÍS

A partir de la discusión en el Pleno del Máximo Tribunal, del proyecto propuesto por la Ponencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, sobre las Acción de Inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, promovidas por Diputados de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y por el Procurador General de la República en contra de la citada Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en las cuales demandaron la invalidez del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el 27 de enero de 2004, surgieron diversos temas, destacando un interesante debate, consistente en determinar “*si el principio de cosa juzgada era o no inmutable*”.

La base de tal consideración proviene de la hipótesis de poder promover una *acción de nulidad de juicio concluido* en diversos supuestos, confrontándose dos principios fundamentales de derecho procesal, el de justicia y certeza jurídica.

Las diferentes hipótesis son: *el dolo como vicio de nulidad, la falsedad de las pruebas como vicio, documentos no presentados en el juicio, resolución previa*

⁸ El artículo que establece el plazo para la interposición del escrito inicial de una acción de inconstitucionalidad es el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional.

contradictoria, el error como vicio de la resolución y colusión de los litigantes como vicio.

En la presentación del asunto ante el Pleno de la Corte, el propio ponente efectuó al respecto, entre otros, el siguiente planteamiento:

[...] *la acción de nulidad de juicio concluido es precisamente un medio que procura hacer efectivo el acceso efectivo a la jurisdicción, cuando la formalidad de la verdad legal lo ha impedido; se toma en cuenta además, que si bien a través del sistema jurídico debe buscarse proveer de certeza a los gobernados, de modo tal que la actividad jurisdiccional se desarrolle una sola vez y culmine con una sentencia definitiva y firme, lo cierto es que debe consentirse en casos excepcionales la impugnación de la cosa juzgada, en aras de dotar de eficacia a la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción.*

[...]

[El subrayado es nuestro]

Es decir, el Ministro ponente privilegió —en su proyecto— la eficacia de la garantía de acceso a la jurisdicción mediante la impugnación de la cosa juzgada en casos excepcionales.

La discusión estuvo dividida desde el principio, sin duda alguna se trató del análisis de un tema fundamental para el marco jurídico del país. Uno de los argumentos rectores del ministro encargado del proyecto fue que “*no podemos sacrificar certeza por seguridad, certeza y seguridad jurídica por justicia*”.

Por su parte, los Ministros Juan N. Silva Meza, Olga María Sánchez Cordero y Fernando Franco González Salas coincidieron con el ponente del

proyecto al precisar que *“en casos excepcionales debe consentirse la impugnación de la cosa juzgada”*.

Por otro lado, quienes manifestaron una postura adversa a las consideraciones del Ministro Góngora Pimentel, alegaron básicamente que de proceder dicha acción de nulidad de juicio concluido, *se atentaría contra la seguridad jurídica*.

Quien reflejó con claridad el *arrojo* del Ponente en la defensa de sus argumentos fue el periodista Jesús Aranda en su artículo intitulado *“Dividida, la Corte empezó debate sobre acción de ‘nulidad de juicio concluido’ ”*, al precisar lo siguiente:

[...]

Incluso, Gudiño y Luna Ramos comentaron que de no haber “la cosa juzgada”, todavía hoy se estaría discutiendo la herencia de Hernán Cortés.

Argumento al absurdo

Mordaz, Góngora respondió que no es válido “el argumento al absurdo” de que después de un juicio siguieran otro y otro.

Y como corolario, arremetió contra Azuela diciendo que hay figuras en la ley de amparo, como la “queja del tercer extraño”, en las que alguien que no fue tomado en cuenta en un juicio puede demandar ser escuchado, a pesar de haber ya una sentencia. “Pero, ¿por qué el legislador la incluyó en la Ley de Amparo?: por las injusticias enormes que vio en su experiencia de muchos años, y no se ha quitado la queja del tercero extraño, ni está escrito con los pies”.

*Lo anterior, porque una vez Azuela dijo que el artículo 97 constitucional, que otorga a la Corte la facultad de investigar violaciones graves a las garantías individuales, está hecho “con los pies”.*⁹

En las discusiones posteriores —cabe destacar que la discusión de la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004 ocupó tres sesiones del Pleno del Máximo Tribunal— los Ministros al analizar la constitucionalidad de varios artículos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal impugnados, se podría haber pronosticado que de no respetarse la *“inmutabilidad de la cosa juzgada”* se generaría un caos para el ordenamiento jurídico mexicano.

La votación resultó tan compleja como el propio debate del asunto, sin embargo, cabe destacar que algunos Ministros en pro del proyecto consideraron —medularmente— *“la procedencia de la acción de nulidad respecto a un juicio cuando existan pruebas que después de haber cosa juzgada se demuestra su falsedad, o bien haber presentado testigos falsos.”*

Lo anterior en contrapartida a los argumentos de los Ministros en contra, quienes expresaron —básicamente— que *“el criterio aprobado afectaba gravemente el principio de certeza jurídica y que, por tanto, debería prevalecer el concepto de la sentencia firme e inmutable.”*

El Ministro ponente en una de las varias ocasiones en que defendió su proyecto, aclaró que la nulidad del juicio concluido no implica juzgar un asunto en tres ocasiones, sino que *“excepcionalmente habrá una sola oportunidad de que se demuestren los vicios de los que adolezca el juicio que concluyó en determinada sentencia.”*

⁹ *Dividida, la Corte empezó debate sobre acción de “nulidad de juicio concluido”,* por Jesús Aranda, en La Jornada, 21 de septiembre de 2007, México.

Al respecto consideramos que una vez más el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado ver la importancia de su función jurisdiccional como controlador de la constitucionalidad de leyes, pues con ella, al ocuparse de temas no solamente álgidos sino de la mayor importancia y trascendencia para el sistema normativo y la sociedad mexicana, tal labor se traduce en la generación —mediante sus propios criterios— de un ambiente de legalidad.

Pero quien mejor que dos de los protagonistas en la discusión del tema en el Pleno de la Suprema Corte para exponer sus propias consideraciones.

La nulidad del litigio acabado

El procedimiento civil, al igual que todos los juicios, se rige por ciertos principios constitucionales, algunos de ellos comunes a todos los procedimientos jurídicos. En este marco constitucional, queda comprendida la garantía de que en los juicios se guarden las formalidades esenciales del procedimiento, también referido como el debido proceso; así como la garantía de que, con su resolución, las partes del juicio finiquiten sus conflictos y obtengan —con la sentencia— certidumbre y seguridad jurídica en sus relaciones sociales.

La cosa juzgada es la figura jurídica a través de la cuál las decisiones judiciales adquieren el carácter de definitivas e inmodificables, resultando entonces instrumental y necesaria para la materialización de la certidumbre y seguridad jurídica y para la justicia misma. La cosa juzgada, como verdad legal lograda con el juicio, es consustancial a los fines mismos del proceso.

La Acción de nulidad de juicio concluido introducida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en enero de 2004, prevé ciertos supuestos en los que se permite anular la calidad de cosa juzgada que reviste las decisiones judiciales. Creo que esta legislación es contraria a la Constitución, especialmente a lo antes dicho acerca de los principios y valores que subyacen en el proceso, entendido éste como juicio.

He sostenido en muchas ocasiones que en la Constitución, especialmente en principios y valores, no tienen cabida los absolutos. De manera que no creo que la Acción de nulidad en todos los casos y en todas las formas hipotéticas o imaginables sea frontal y absolutamente inadmisibles.

Sin embargo, en este caso en particular, me parece que la Acción de nulidad de juicio concluido introducida por la Asamblea Legislativa sí resulta inconstitucional del todo, por los supuestos que el legislador estableció para su procedencia y por la manera en que reguló aspectos centrales de su funcionamiento, resultando así violatoria no sólo de la certidumbre y seguridad jurídica, sino también del debido proceso y de la independencia judicial.

Considero que al analizar la constitucionalidad de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, hay que tener en consideración que ésta es parte integrante de un todo, en el caso, de un gran entramado jurídico procedimental en materia civil, más concretamente plasmado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En este ordenamiento se prevén y regulan otras acciones, sus procedimientos, recursos, efectos, etc.

Así, hay que advertir también que desde antes de que se introdujera la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, la legislación procesal civil preveía formas para resolver los supuestos que, en la novel legislación, dan lugar a la misma; más aún, que lejos de atentar contra la cosa juzgada y su indumentaria constitucional, salvaguardaban, procuraban y posibilitaban que, antes de que la decisión adquiriera firmeza, se hubiesen superado y atendido los posibles escollos que dificultaran llegar a establecer una verdad legal.

Por ejemplo, en la nueva Acción de Nulidad se estableció como supuesto de procedencia que el fallo se haya dictado con base en pruebas reconocidas como falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que habían sido reconocidas como falsas, antes de la sentencia e incluso, que se haya dado con base en pruebas que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la acción de nulidad. Este es un problema que la legislación procesal civil del Distrito Federal, ya atendía al contener un sistema de regulación de pruebas y, en especial, sobre la falta de autenticidad de las mismas.

En otro aspecto, también a modo de ejemplo, al crearse esta Acción de nulidad de juicio concluido se estableció como órgano competente para conocer de tal juicio al juez de lo civil en turno en primera instancia; esto, me parece, resulta contrario a la lógica constitucional que rige la impartición de justicia.

La competencia originaria de la jurisdicción civil recae en los Tribunales Superiores de cada entidad, de ahí que se hable de que ciertos recursos interpuestos contra jueces de primera instancia, cuando llegan a los Tribunales Superiores son admitidos en el “efecto devolutivo”, devolviéndoles así su jurisdicción originaria para resolver el conflicto. Si los

juicios civiles, por lo general, se resuelven en definitiva por las Salas del Tribunal Superior, amén de las modificaciones que en su caso deban hacer a las mismas por lo que se llegue a resolver en los amparos promovidas contra ellas, me parece que al dotar de competencia a un juez de primer grado para anular la sentencia dictada en otro juicio civil, se le está facultando para decidir acerca de la decisión de su superior, y me parece también que esto pone en entredicho la independencia con que el juzgador se pueda conducir, dejando en situación vulnerable la garantía de jueces independientes que tutela nuestra Constitución en su artículo 17.

Por lo anterior, reitero, creo que la acción de nulidad de juicio concluido, según se estableció en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, resulta inconstitucional.¹⁰

Hay casos que se justifican

En las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 11/2004 y 12/2004, resueltas en sesiones de 21, 24 y 25 de septiembre pasado, se impugnó el Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de enero de 2004, a través del cual se adicionaron, entre otros, los artículos 737 A al 737 L del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que regulan la acción de nulidad de juicio concluido.

En ese asunto sostuve que el principio de cosa juzgada que deriva del debido proceso no es absoluto, por lo cual la acción de nulidad analizada debe estimarse procedente en ciertos casos excepcionales. Mi postura, en esencia, descansó sobre la base de que una sentencia, como todo acto humano, puede ser errática o injusta, y que las causas de ello pueden escapar al ámbito de las partes o del propio juzgador. Ante esa posibilidad, los sistemas legales procuran crear recursos, instancias y, en general, opciones procesales, en algunas ocasiones a disposición de las partes y, en otras, al alcance del juzgador o de terceros, para buscar que las sentencias logren la mayor coincidencia posible, entre la verdad legal que establecen y la veracidad de los hechos sobre los que se emite el juzgamiento.

A efecto de lograr la eficacia de las garantías vinculadas con la justicia, el Estado debe ofrecer a los gobernados, medios aptos para resolver sus conflictos, con la infraestructura legal y humana que lo permitan.

¹⁰ _____ “**La nulidad del litigio acabado**”, por el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, en El Universal, Jueves 11 de octubre de 2007, México.

Desde mi perspectiva, negar toda posibilidad de mutabilidad de la cosa juzgada, en aras de la certeza jurídica, implica excluir de un examen de equilibrio y proporcionalidad, un valor de orden también constitucional, como es la justicia; de la misma manera, admitir abierta e indiscriminadamente la mutabilidad de la sentencias diluye la seguridad jurídica, lograda mediante la consecución de los juicios. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no admite, de inicio, excluir a uno u otro principio, pues son de igual jerarquía y ninguno puede considerarse como valor absoluto.

Si bien es cierto que a través del sistema jurídico debe buscarse proveer de certeza a los litigantes, de modo tal que la actividad jurisdiccional se desarrolle una sola vez y culmine con una sentencia definitiva y firme, también lo es que debe consentirse, en casos excepcionales, la impugnación de la cosa juzgada, lo cual justifica que se abra una nueva relación procesal respecto de una cuestión jurídica que ya estaba juzgada y cuyas etapas procesales se encontraban definitivamente cerradas; de ahí que la impugnación de la cosa juzgada sea racional, pues su autoridad no es absoluta, sino que se establece por razones de oportunidad y utilidad, las cuales podrían también por excepción justificar su sacrificio, en aras de dotar de eficacia a la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, así como para evitar el desorden y el mayor daño que podría derivarse de la conservación de una sentencia que, como acto jurídico, contenga algún vicio de nulidad que la torne ilegal.

De ahí que, en mi opinión, por más loables que sean los principios que inspiran la inmutabilidad de las sentencias, éstos no son absolutos, pues deben ceder frente a la necesidad de garantizar otros de origen también constitucional. Considero que la preclusión que deriva del juzgamiento formal tiene límites generales, los cuales se basan en que la decisión que derive de un proceso que no estuvo dotado de ciertas garantías elementales de justicia, no puede convertirse en inmutable.

Mi propuesta por tanto, consistió en que debía juzgarse a la luz de la Constitución Federal, si al incorporar la acción de nulidad de juicio concluido al derecho positivo del Distrito Federal, el legislador local logró mantener el equilibrio racional entre diversos principios constitucionales o si, en ciertos casos, optó por privilegiar algún derecho fundamental sobre otro, sin que existiera justificación para ello o, en todo caso, si esa manera de proceder es aceptable desde la perspectiva constitucional; todo lo cual debía juzgarse mediante el juicio de ponderación de principios atinente. En mi opinión, la acción de nulidad de juicio concluido implica un conjunto de formalidades dotadas de contenido sustancial, a través de las cuales habrá de sacrificarse la seguridad y certeza formales, en aras de obtener la justicia material, cuya procedencia puede admitirse sólo en casos excepcionales, para que pueda

mantenerse el equilibrio razonable entre principios constitucionales de igual jerarquía.

Al examinar en forma específica las hipótesis de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, previstas en el artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en mi opinión debían estimarse constitucionales los supuestos en que la acción es procedente: cuando se haya fallado en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia; así como cuando exista colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio de tercero. En congruencia con ello, deben ser sujetos legitimados para ejercer la acción de mérito, tanto las partes en el juicio concluido como los terceros a quienes la resolución haya perjudicado. Ello, porque en tales supuestos considero que está plenamente justificado trastocar la certeza y seguridad jurídicas logradas con la cosa juzgada, en aras del valor fundamental de acceso a la justicia.¹¹

Finalmente diremos que la acción de nulidad de juicio concluido se puede apreciar como un mecanismo de impugnación o impugnativo al alcance del gobernado para defenderse en aquellos casos en los cuales haya sido víctima de un fraude procesal, y será entonces responsabilidad de los abogados postulantes su correcta utilización, inclusive para no convertirlo, a su vez, en un instrumento de fraude procesal. Por ello, coincidimos con la postura del Ministro Genaro David Góngora Pimentel respecto a la existencia de casos en los cuales —efectivamente— se justifica la posibilidad de reabrirlos para su estudio, particularmente en los que sea evidente el daño causado con una sentencia emitida bajo ciertos lineamientos que —independientemente de haberse dictado de acuerdo a los principios de certeza y veracidad con los cuales cuentan las sentencias en nuestro país— en determinadas circunstancias puede, o mejor dicho, hace necesario el estudio de la nulidad planteada.

¹¹ _____ *“Hay casos que se justifican”*, por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en El Universal, Jueves 11 de octubre de 2007, México.

1.1.2. EN ESPAÑA

En España la práctica de reconocer el carácter de cosa juzgada de las sentencias de procesos de inconstitucionalidad dictadas por el Tribunal Constitucional ha sido constante, por ejemplo, el artículo 38.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español establece que:

“Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.”

Es decir, del contenido de dicho artículo se acredita que las decisiones de un Tribunal Constitucional en sus sentencias, al ser emanadas de un verdadero tribunal, adquieren por tanto, fuerza de cosa juzgada.

Un claro ejemplo de la excepción de cosa juzgada en sentencias desestimatorias por razones de forma, lo es el artículo 29.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español al establecer:

“... la desestimación por razones de forma, de un recurso de inconstitucionalidad contra una ley, disposición o acto con fuerza de ley, no será obstáculo para que la misma ley, disposición o acto puedan ser objeto de una cuestión de inconstitucionalidad con ocasión de su aplicación a otro proceso.”

Por su parte el jurista Luis Pastor Ridruejo ha estudiado el alcance del contenido del artículo 32.8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español que se encuentra en el capítulo correspondiente a los efectos de las sentencias de los procesos de inconstitucionalidad,¹² el cual dispone en síntesis:

¹² **PASTOR RIDRUEJO, LUIS**, “Aplicación de la ley y control de constitucionalidad”, en *El Tribunal Constitucional*, volumen III, p. 2024.

“... las sentencias desestimatorias dictadas en recursos de inconstitucionalidad impedirán cualquier planteamiento ulterior de la cuestión en la misma vía, fundado en infracción de idéntico precepto constitucional.”

De acuerdo a lo anterior, el citado autor llega a la conclusión de que la finalidad de las normas —de acuerdo al contenido de la discusión parlamentaria correspondiente— era la de limitar los efectos de la desestimación de un recurso de inconstitucionalidad sólo cuando estuviere basada en razones de fondo.¹³ Por tanto, concluye que la desestimación por razones de fondo realmente impide el nuevo planteamiento del proceso o cuestión de inconstitucionalidad; empero, por analogía, respecto a los efectos de la desestimación de un recurso directo de inconstitucionalidad por razones de forma, en el caso de las cuestiones de inconstitucionalidad desestimadas por estos vicios formales, la posibilidad de futuros cuestionamientos no queda agotada, sino que prevalece la eventualidad de una futura impugnación mediante dicha vía.¹⁴

Ahora bien, existen supuestos en los cuales se genera la posibilidad de un nuevo estudio respecto de alguna sentencia desestimatoria, los cuales consisten la presentación de nuevos argumentos de inconstitucionalidad respecto de una norma ya estudiada con anterioridad y desestimada, pues el órgano jurisdiccional deberá valorar si existen nuevas razones —no abordadas en la anterior desestimación— que justifiquen o actualicen una duda sobre la constitucionalidad de dicha norma, es decir, si la norma puede ser contraria a la Constitución en relación con preceptos constitucionales no valorados por el Tribunal Constitucional en su anterior decisión, o si las circunstancias existentes en el momento en que tal Tribunal dictó esa decisión han sido modificadas. Solamente en estos supuestos cobra sentido que el órgano encargado del control de la

¹³ *Ibidem* p. 2026.

¹⁴ *Ibidem* pp. 2027—2028.

constitucionalidad mediante la cuestión de inconstitucionalidad se aparte de su decisión desestimatoria previa y justifique entonces la existencia de una duda de constitucionalidad sobre una norma ya atendida con antelación, todo ello debido a la necesidad de adaptar las normas a la realidad de cada momento.

De acuerdo a lo anterior, existen autores que señalan la necesidad de tener presente la posibilidad de leyes que en un inicio fueron consideradas conformes a la Constitución, sin embargo, ulteriormente y debido a la propia evolución de los principios constitucionales, su conformidad a la misma no sea ya tan clara.¹⁵

1.2. LA FUERZA DE LEY DE LAS SENTENCIAS DE UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reconocer la fuerza de ley en las sentencias emitidas por un Tribunal Constitucional es reconocer un cierto grado de actividad legislativa en un juicio constitucional más que como actividad jurisdiccional, debido a que la materia de estudio en los procesos constitucionales o mejor dicho de constitucionalidad, lo son las normas secundarias respecto a la norma fundamental.

La inclusión de esta característica de fuerza de ley por parte de las sentencias del Tribunal Constitucional se originó en Alemania, en donde se percibía al juicio de constitucionalidad en principio como una actividad meramente legislativa, incluso por encima de la jurisdicción.¹⁶

¹⁵ **BLASCO SOTO, M. C.**, “Reflexiones en torno a la fuerza de cosa juzgada en la sentencia dictada en cuestión de inconstitucionalidad”, en *Revista Española de derechos Constitucional*, núm. 41, España 1994, pp. 39—49.

¹⁶ Véase **EGUIGUREN PRAELI, FRANCISCO JOSÉ**, citado en nota al pie 145, p. 168.

Lo anterior debido a que la consecuencia de una sentencia estimatoria en un proceso constitucional es generalmente la desautorización de una norma por contravenir su contenido a la Ley Fundamental, por medio de una especie de derogación jurisdiccional cuando existen los efectos generales.

En la actualidad aceptar la fuerza de ley con la cual cuentan las sentencias sobre la constitucionalidad de las normas estudiadas, es admitir la existencia de la capacidad con las que cuentan las sentencias del Tribunal Constitucional al declarar la inconstitucionalidad de una ley, esto es, dejar sin efectos de forma general dicha norma. Un claro ejemplo de este criterio lo es el contenido del párrafo tercero del artículo 103 de la Constitución peruana de 1993, al establecer:

“[...] la ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad”.

En nuestro país pareciera que —en un primer momento— una ley se deroga sólo por otra ley, es decir, solamente por la actividad legislativa del propio Poder Legislativo, tal y como se advierte tanto del contenido del artículo 72, inciso F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como del artículo 9º del Código Civil Federal, al disponer respectivamente lo siguiente:

Artículo. 72.— Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

[...]

F.— En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

ARTICULO 9º.— La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.

Sin embargo, con la inclusión de la acción de inconstitucionalidad a nuestro sistema normativo resulta evidente que uno de los efectos de una sentencia estimatoria en este medio de control de la constitucionalidad, es precisamente *desautorizar la vigencia de la norma combatida por considerarla contraria a la Constitución Federal*, y por tanto, esto es lo que debemos entender como la fuerza de ley de las sentencias emitidas por los Tribunales Constitucionales.¹⁷

Lo anterior se corrobora en el análisis del contenido de las fracciones I¹⁸ y II del artículo 105 y de su Ley Reglamentaria, al disponer respectivamente:

Art. 105.— La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.— De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

[...]

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

[...]

¹⁷ Para comprender mejor el tema de la actividad del Tribunal Constitucional en una función legislativa, véase *nota al pie 51*, respecto de lo que consideramos como “*Judicialización de Política*”.

¹⁸ Una de las acepciones planteadas respecto a la controversia constitucional que justifica su consideración en este apartado es que se trata de “*uno de los mecanismos contemplados por el derecho procesal constitucional, cuyo fin radica en salvaguardar las disposiciones constitucionales contra actos, normas generales o tratados internacionales que pretendan suprimir el orden previsto por la Norma Suprema*”, según el Folleto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *¿Qué son las controversias constitucionales?* 2ª edición, Poder Judicial de la Federación—Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2004, p. 22.

II.— De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

[...]

[El subrayado es nuestro]

ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:

[...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

[...]

ARTICULO 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

[...]

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados; y

V. Los conceptos de invalidez.

[El subrayado es nuestro]

A su vez, —como lo afirma Rubio Llorente— la propia fuerza de ley de las sentencias de un Tribunal Constitucional se expresa en un doble carácter, por un

lado una fuerza pasiva, la cual implica que la sentencia no podrá ser revocada por otra sentencia judicial de jurisdicción ordinaria o derogada por norma legal posterior, a excepción de una sentencia del Tribunal Constitucional en dicho sentido; y por otro lado, una fuerza activa que le permite dejar sin efecto a la norma legal que haya sido declarada inconstitucional y todas las demás que se opongan al fallo.¹⁹

Actualmente se discute la extensión de la fuerza de ley de las sentencias en procesos de constitucionalidad, pues para muchos se encontraría reservada únicamente a las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una ley, no así respecto a las que confirman la constitucionalidad de norma combatida, es decir, que desestiman la acción interpuesta. Un sector mayoritario de la doctrina —principalmente alemana— sostiene que las sentencias confirmatorias de la constitucionalidad de una ley adquieren también efectos frente a todos, lo cual implica que no podrán ser objetadas en un proceso ulterior; aunque tal postura podría resultar excesiva, extrema y a la larga hasta perjudicial porque sería como establecer o reconocer de facto la conformidad perpetua a la Constitución por parte de determinada norma, sin dar cabida a la posibilidad de que las circunstancias cambien o se adecuen de acuerdo a las exigencias de la sociedad.

Sin embargo, en nuestro sistema normativo esta afirmación de la doctrina alemana tiene plena cabida —a pesar de que no estamos muy de acuerdo— debido principalmente a que en México una vez transcurrido el plazo para la promoción de una acción de inconstitucionalidad, independientemente de que se haya resuelto una acción presentada con anterioridad de forma estimatoria o confirmando la constitucionalidad de la norma impugnada, no existe la posibilidad de presentar una nueva acción de inconstitucionalidad sobre la misma norma ya

¹⁹ Citado en **LANDA ARROYO, CÉSAR**, *Tribunal Constitucional y Estado democrático*, Perú, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999, pp. 150 y 151.

reclamada; aunque existen sistemas normativos en los que sí se podría estudiar una nueva acción de inconstitucionalidad con las características ya descritas y por tanto, respecto de esos sistemas, sí sería perjudicial tal corriente del pensamiento de la doctrina de origen alemán.²⁰

Y por último también cabría cuestionarnos seriamente si es correcto que en nuestro sistema normativo exista la posibilidad de permanencia perpetua —o mientras lo permita el legislador— de leyes inconstitucionales, ya sea por haber cambiado las circunstancias en las cuales se hubiese dictado una resolución desestimatoria respecto de una acción de inconstitucionalidad o por no haberse promovido en tiempo y forma; *o si por el contrario, debe existir una reforma constitucional al artículo 105 fracción II y su Ley Reglamentaria para permitir un control de la constitucionalidad de leyes permanente, constante, y porqué no, hasta de oficio en los casos de evidente inconstitucionalidad.*

1.3. VINCULACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CON LOS PODERES Y ÓRGANOS PÚBLICOS

Esta cualidad de las sentencias dictadas por un Tribunal Constitucional se debe caracterizar por la manifestación concreta tanto del principio de seguridad jurídica, con el cual deben asegurar su cumplimiento las sentencias de constitucionalidad, como de la necesidad de que ello no conduzca al establecimiento de un rígido sistema de precedentes que impida al Tribunal Constitucional ir adaptando sus soluciones e interpretaciones de la Constitución a

²⁰ Véase EGUIGUREN PRAELI, FRANCISCO JOSÉ, *citado en nota al pie* 145, p. 169.

las exigencias de una realidad en constante cambio;²¹ y consiste esencialmente en que los efectos de una sentencia de inconstitucionalidad o de constitucionalidad, según sea el caso, son aplicables respecto del resto de los poderes, entes y órganos públicos.

Es indispensable que las sentencias emitidas por un Tribunal Constitucional cuenten con una vinculación a los poderes públicos a fin de que dicho Tribunal pueda cumplir cabalmente con su función de interpretar definitivamente la norma fundamental, al tiempo de garantizar la seguridad y paz jurídica, lo cual no podría alcanzarse si la sentencia sólo contase con la característica de cosa juzgada y sus efectos.

Es necesario aclarar que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional si bien es cierto cuentan con la cualidad de vincular sus efectos a los poderes y órganos públicos, no vincula al propio Tribunal, es decir, las sentencias emitidas por éste no lo vinculan hacia el futuro, sobre nuevas cuestiones o acciones de inconstitucionalidad de normas que pudiesen estar relacionadas en cuanto al tema principalmente.²²

Así, respecto a la obligatoriedad de las sentencias de inconstitucionalidad, Francisco José Eguiguren Praeli nos dice:

“... la obligatoriedad es un elemento importante, en tanto coadyuva a lograr los objetivos que se persiguen mediante la implementación de un Tribunal Constitucional, no se debe olvidar que el desarrollo constitucional no puede verse paralizado o ‘congelado’. En tal entendido, se afirma que el Tribunal Constitucional no queda vinculado a sus propias sentencias de la forma explicada anteriormente, sino que —más bien— podrá apartarse

²¹ Véase **BOCANEGRA SIERRA, RAÚL**, citado en nota al pie 144, pp. 55 y 56.

²² La principal razón para sostener esta circunstancia lo es la calidad de *vivo* con que cuenta el derecho en nuestro país y que ha sido sostenido tanto en el ámbito jurisdiccional como el doctrinario, véase nota al pie 127.

*de sus anteriores opiniones vinculantes, siempre que respete los efectos de cosa juzgada producidos.*²³

Por último, es importante indicar que la vinculación a la cual me refiero en este apartado comprende no sólo a la parte dispositiva, es decir al propio fallo de la sentencia, sino que también alcanza a la *ratio decidendi* de la misma, es decir, a los motivos y razones que sirvieron de fundamento a la resolución, al respecto el citado autor explica:

*“... la extensión de dicha vinculación deberá abarcar las razones que han sido relevantes a efecto de que el Tribunal llegue a una decisión, aquéllas que soportan la decisión y sin cuya presencia el fallo no podría existir. La justificación de los efectos vinculantes arriba descritos emana de la afirmación de que el Tribunal Constitucional cumple con interpretar los principios constitucionales, siendo el conflicto jurídico constitucional concreto tan solo el motivo para que entre al análisis e interpretación de la carta constitucional.”*²⁴

2. TIPOS DE SENTENCIAS SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD

La importancia del estudio y análisis de los tipos de sentencias emitidas por un Tribunal Constitucional estriba en que de acuerdo al propio tipo de sentencia se llega a la importancia del estudio de sus efectos.

En la mayoría de las ocasiones las sentencias de los Tribunales Constitucionales se apartan del papel tradicional de pronunciarse simplemente por la inconstitucionalidad y la consecuente derogación de la norma analizada o por la desestimación de la demanda de inconstitucionalidad, desarrollando importantes y creativos aportes en materia de interpretación constitucional, originando en algunos casos una nueva variedad de tipos de sentencias con características,

²³ Véase EGUIGUREN PRAELI, FRANCISCO JOSÉ, citado en nota al pie 145, p. 170.

²⁴ *Ibidem* pp. 170—171.

alcances y efectos particulares al tratar de responder adecuadamente con ello, a la necesidad de los distintos ordenamientos para conjugar el control de la constitucionalidad con la necesidad de evitar los posibles efectos perniciosos que pudiesen generarse ante los vacíos legales formados con motivo de la expulsión de una norma determinada del ordenamiento o sistema jurídico debido a su desapego a la Constitución correspondiente.²⁵

Sin embargo, es necesario partir de una clasificación general para dar claridad a los diferentes tipos de sentencias y sus propios efectos, por tanto, resulta incuestionable la existencia de dos tipos de sentencias como punto de partida, las sentencias estimatorias y las sentencias desestimatorias, de las cuales ciertamente habrá una sub—clasificación que habremos de estudiar.

2.1. ESTIMATORIAS

Las sentencias estimatorias se caracterizan por que en ellas el órgano jurisdiccional constitucional considera procedente la pretensión de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declara la inconstitucionalidad de la norma combatida, es decir, desautoriza su aplicación en el sistema jurídico correspondiente y en consecuencia la expulsa del orden jurídico.

Ahora bien, el parámetro de clasificación del tipo de sentencia que se emite, es decir, de acuerdo al contenido de la sentencia a saber, el nivel de discusión, el grado de interpretación de la propia norma frente a la interpretación de la Constitución Federal.

²⁵ *Ibidem* p. 181.

2.2. DESESTIMATORIAS

Se trata de las emitidas por un Tribunal Constitucional con motivo de una confirmación de la constitucionalidad de la norma o ley combatida, sin embargo, su estudio es más complejo de lo que parece como lo veremos con algunas de las sentencias a exponer en la siguiente clasificación de acuerdo a la propia experiencia de los distintos Tribunales Constitucionales.

2.3. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE ACUERDO A LA EXPERIENCIA EN LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

Una vez establecida una clasificación general sobre las sentencias respecto a la constitucionalidad de las leyes, es necesario exponer la experiencia de los Tribunales Constitucionales al respecto.

Por tanto, reconocemos la existencia de sentencias *interpretativas*, *declarativas*, *manipulativas*, *sustitutivas*, *delegatorias*, *aditivas o acumulativas*, por otro lado y desde una perspectiva global de nuestro tema, retomaremos tres tipos de sentencia por sus características peculiares y ellas son las *sentencias austriacas de anulación con efectos diferidos*, las *sentencias alemanas de mera inconstitucionalidad* y las *sentencias italianas desestimatorias con verificación de la inconstitucionalidad*; finalmente compararemos las tres últimas con la figura en México de la *mayoría no calificada* al resolver una acción de inconstitucionalidad.

2.3.1. INTERPRETATIVAS

Las sentencias interpretativas se caracterizan por que en ellas el juzgador constitucional hace suya una de las posibles interpretaciones de la disposición impugnada.

Este tipo de sentencias también podrían ser llamadas de interpretación parcial de la constitucionalidad, debido a que con ellas un Tribunal Constitucional al constatar la constitucionalidad de una norma, —y declarar en su caso su validez o invalidez de dicha norma impugnada— no afecta a la totalidad del enunciado normativo, sino tan solo alguna de sus interpretaciones, ya sean las hechas por órganos jurisdiccionales inferiores o por los propios promoventes o solicitantes de la inconstitucionalidad de la norma combatida.

Por otro lado, las sentencias interpretativas pueden ser comprendidas —en principio— como aquéllas mediante las cuales el juzgador busca causar un impacto menor de sus decisiones sobre inconstitucionalidad dentro del sistema normativo, además de evitar vacíos al buscar un equilibrio entre la necesidad de expulsar o desautorizar las normas impugnadas en caso de resultar inconstitucionales y no crear nuevas lagunas o discontinuidad en el ordenamiento jurídico, poniendo así en duda o riesgo su existencia y eficacia.²⁶

Sin embargo, lo riesgoso de abusar de este tipo de sentencia es que puede llegarse al extremo —por parte del propio juzgador— de forzar a tal grado la interpretación de una norma tildada de inconstitucional que dicha circunstancia se traduciría no sólo en una especie de activismo extremo en defensa de la norma, o

²⁶ Véase **GROPPI, TANIA**, *¿Hacia una justicia constitucional “dúctil”? Tendencias recientes de las relaciones entre Corte Constitucional y Jueces Comunes en la experiencia italiana*, traducción del Dr. Miguel Carbonell, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM—IIJ, nueva serie, año XXXVI, número 107 mayo—agosto 2003, pp. 481—504

más aún, de su creador, y por si fuera poco se podría malinterpretar dicho actuar y ver al juzgador como una especie de corrector de estilo del legislador lejos de representar lo que realmente debe ser, un defensor pertinaz de la constitucionalidad.

En conclusión, mediante la técnica de las sentencias interpretativas el Tribunal Constitucional establece cuál es la interpretación constitucionalmente aceptable de un precepto legal, descartando así interpretaciones inconstitucionales, o bien afirmando expresa o implícitamente la inconstitucionalidad de parte del contenido normativo derivado conjuntamente de un texto legal.²⁷

Ahora bien, la interpretación en estas sentencias puede contar con dos orígenes y tener dos sentidos; en cuanto al origen de la interpretación podemos decir que se puede tratar de una interpretación propia de la norma respecto del contenido actual de texto constitucional o en su defecto, retomar la interpretación hecha con antelación ya sea en la experiencia jurisdiccional o en la doctrina; en consecuencia, existen sentencias interpretativas propias y sentencias interpretativas externas; y por su parte, al hablar del sentido de la interpretación de una sentencia, nos referimos al resultado obtenido con su emisión, es decir, habrá sentencias interpretativas estimatorias o sentencias interpretativas de rechazo.

Una variante de este tipo de sentencias lo son las *interpretativas propias*, las cuales se caracterizan porque el órgano jurisdiccional propone a los órganos jurisdiccionales inferiores una interpretación propia, con la cual permita salvar la

²⁷ Sobre el tema de las sentencias interpretativas existe una obra muy recomendable de **DÍAZ REVORIO, FRANCISCO JAVIER**, *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, Lex Nova, Valladolid 2001, pp. 342.

norma impugnada por considerarla inconstitucional, tal es el supuesto de la jurisprudencia y la forma en que se hace obligatoria y de observancia general, así como los precedentes y las tesis aisladas que generalmente sirven como lineamientos a seguir por parte de los juzgadores de menor rango respecto a los Ministros del Máximo Tribunal. Es decir, el juzgador emite una sentencia apoyándose en criterios propios pero emitidos con anterioridad, aclarando que al decir propios pueden caber los emitidos por el órgano jurisdiccional correspondiente.

Otra característica de este tipo de sentencias sucede cuando un juzgador invoca argumentos en una sentencia emitida con anterioridad respecto al mismo tema o norma impugnada y les da renovada vigencia al servirle de apoyo para llegar a una nueva conclusión.

Ahora bien, uno de los riesgos que se corre con el uso desmedido de criterios adoptados y aprobados con anterioridad es —en sentido adverso a lo señalado en el párrafo anterior— que dichos argumentos ya no tengan una vigencia real o que hayan sido superados con un criterio novedoso.

Respecto a las *sentencias interpretativas externas*, se trata de una interpretación —como ya lo hemos dicho— forzada y con el objeto de salvar la constitucionalidad y no crear un desequilibrio en el orden normativo correspondiente, la diferencia con el anterior tipo de sentencias interpretativas es básicamente que la interpretación forzada no es propia, sino que proviene o de órganos jurisdiccionales inferiores o de los solicitantes de la inconstitucionalidad, es decir, el órgano jurisdiccional adopta una interpretación propuesta y la hace propia por considerarla apegada o aplicable al caso sometido a su consideración.

Aquí también es aplicable el ejemplo de la jurisprudencia, las tesis aisladas y los precedentes, pero con la salvedad que deberán ser ajenos, tanto de autor como de órgano jurisdiccional.

Por su parte, mediante las *sentencias interpretativas estimatorias* el juzgador escoge, de entre los posibles significados de una norma, —por así considerarlo aplicable, apropiado o correcto— el que es incompatible con la Constitución y en consecuencia se declara la inconstitucionalidad de la norma combatida.

En cuanto a las *sentencias interpretativas de rechazo*, el juzgador afronta la cuestión declarándola no fundada en cuanto a que es posible atribuir a la disposición impugnada un significado normativo diferente al acogido por el promovente, optando así el juzgador por el que considere compatible con la Constitución y en consecuencia desechando las opciones que podrían estar en contraste con la Carta Fundamental.

2.3.2. DECLARATIVAS

Las sentencias declarativas se caracterizan por que mediante ellas el órgano emisor comprueba la existencia de un derecho o de una situación jurídica. Este tipo de sentencias también pueden llamarse de mera declaración y son aquéllas que —en síntesis— eliminan la falta de certeza en cuanto a la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de una relación o estado jurídico.

Debe precisarse que en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria para la decisión principal, pues el juzgador declara la existencia en el caso particular de las circunstancias que lo conducen a

tales consecuencias y la posterior resolución del tema de fondo, es decir, estas características pueden formar una sentencia o ser parte *accesoria y necesaria* de otra principal.

Un claro ejemplo de este tipo de sentencias lo es el establecimiento de competencia por parte del órgano jurisdiccional con que cuentan todas las sentencias; otro ejemplo es la legitimidad de las partes. La declaración contenida en estas sentencias puede ser positiva o negativa.

Ahora bien, las *sentencias declarativas positivas*, son aquéllas que observamos cuando el juzgador afirma la existencia de un determinado efecto jurídico a favor del promovente de la acción de inconstitucionalidad. En contraposición, también hay *sentencias declarativas negativas*, cuya diferencia es que éstas resultan en sentido negativo, es decir, cuando se decide en contra, aunque pareciera correcto decir que ya sea del actor o del demandado, sin embargo, en nuestro país la verificación de la constitucionalidad abordada en el presente trabajo implica únicamente el estudio en abstracto de la norma tildada o acusada de inconstitucional y por ello no existen realmente un actor y un demandado, por lo que al hablar de la resolución en sentido positivo o negativo, nos referimos al criterio emitido por Nuestro Máximo Tribunal, ya sea a favor de la declaración de invalidez o a la desestimación de la acción.

2.3.3. MANIPULATIVAS

En el caso del Tribunal Constitucional italiano, la doctrina suele clasificar un tipo de sentencias sobre inconstitucionalidad por él emitidas como “*sentencias*

manipulativas”; dicho nombre lo adquieren debido a su alcance en cuanto a la labor interpretativa al dictarlas, incluso se pueden distinguir varios subtipos.

La emisión de este tipo de sentencias supone en la práctica y según cierta opinión mayoritaria, —además de la supresión de ciertas normas— la introducción [creación] en el ordenamiento de “*nuevas normas*”, originadas o mejor dicho creadas ya no por el órgano legislativo correspondiente, sino más bien por el Tribunal Constitucional.²⁸

Por otro lado, Javier Vecina Cifuentes explica [apoyándose en estudios de Gustavo Zagrebelsky y de Alessandro Pizzorusso] que las sentencias manipulativas suponen la realización de esfuerzos de interpretación y adaptación de la norma legal acusada de inconstitucional para buscar hacerla compatible con la propia Constitución, salvando así la vigencia de la ley pero también aclarando o estableciendo la subordinación y consecuente conformidad con el texto constitucional; además, sostiene el citado autor que este tipo de sentencias:

Tienen como finalidad inmediata restablecer el orden constitucional vulnerado a través de la transformación del significado de la ley. En ocasiones esta transformación puede llevarse a cabo mediante una reducción del alcance normativo de la disposición legal impugnada, bien declarando la nulidad de una o varias palabras, sin las cuales cambia radicalmente el contenido normativo del enunciado legal, bien eliminando una de las normas que expresamente se derivan de la disposición impugnada. En otras, sin embargo, la adecuación a la Constitución del proceso legal no puede llevarse a cabo a través de una actividad ablatoria, sino antes al contrario mediante una actividad reconstructiva, o lo que es igual, mediante un enriquecimiento del alcance normativo que presenta la disposición recurrida.²⁹

²⁸ **LÓPEZ GUERRA, LUIS**, “El tribunal constitucional y el principio de *stare decisis*”, El Tribunal Constitucional, vol. III, pp. 1437—1455.

²⁹ **VECINA CIFUENTES, JAVIER**, “Las sentencias aditivas del Tribunal Constitucional y el respeto al legislador”, Madrid, Justicia, núm. III—IV, 1993, p. 482.

Lo que podemos observar, sobre todo de la experiencia comparada y en especial de la italiana,³⁰ es un gran abanico de posibilidades y matices de la acción interpretativa de los Tribunales Constitucionales, pues incluso el propio Tribunal Constitucional, además de actuar como legislador negativo, podrá proponer de forma directa o indirecta una determinada interpretación del texto constitucional, lo cual vendrá precedido de la elección que realice de todas las normas implícitas desprendidas del texto de la disposición; por su parte dicha elección estará determinada por aquella interpretación de acuerdo a la Constitución.

Por lo anterior, se reconoce que el Tribunal Constitucional actúa no únicamente como intérprete de la Constitución sino —adicionalmente— como intérprete de la ley, fungiendo incluso como su defensor a través de lo cual termina dando origen a normas de carácter general.

Sin embargo, la actividad anteriormente descrita es ampliamente cuestionada, pues se entiende que dicha actividad se excede a la función institucional primordial de un Tribunal Constitucional, consistente en expulsar del sistema jurídico las normas inconstitucionales; toda vez que tal exceso —según algunos estudiosos— implica, más bien, una suerte de invasión a las

³⁰ Sería muy forzada aceptar la consideración de que en México también se pudiera observar las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un verdadero Tribunal Constitucional, debido principalmente a que es poca la experiencia sobre la declaración de inconstitucionalidad de normas con efectos generales y por otro lado la corrección de alguna norma por parte del Poder Judicial, lejos de considerarla una colaboración entre poderes, más de un sector la observaría como una invasión de éstos. Cabe precisar que observar al Máximo Tribunal como Legislador positivo, sería mediante la declaración de inconstitucionalidad por omisión legislativa, en cuyo caso el Tribunal Constitucional podría sustituirse en funciones de legislador a efecto de emitir los lineamientos de una nueva norma ante el silencio del legislador o en su caso darle vigencia a una norma no vigente mientras el encargado de las leyes hace su trabajo. Respecto al tema de la omisión legislativa existe una interesante y destacada tesis de licenciatura escrita por: **TOLEDO MARTÍNEZ, ALEJANDRO**, "CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD FRENTE A LAS OMISIONES LEGISLATIVAS", Universidad Nacional Autónoma de México—Facultad de Derecho, México 2007.

competencias propias del legislador al asumir la creación de normas de alcance general.

Ahora bien, dentro de las sentencias manipulativas, existen las *sentencias manipulativas de desestimación*, y este tipo de sentencias son aquellas en las cuales el Tribunal Constitucional declara la ilegitimidad de la norma sometida a su análisis, pero desestima la demanda al sustentar una interpretación de la ley que la adecua al texto constitucional.

La existencia de las *sentencias interpretativas de desestimación* ha dado lugar a grandes debates entorno a su existencia y eficacia jurídica. Por su parte Mauro Cappeletti ha sostenido que se trata de una especie de sentencias “*condicionales*”, pues la decisión desestimatoria se encuentra subordinada a que la interpretación de la norma en cuestión hecha por los juzgadores, es decir, efectuada conforme a los principios constitucionales fijados por el Tribunal Constitucional, mientras que una interpretación contraria sería condenada y debe quedar excluida.³¹

Pese a los efectos vinculantes de estas sentencias, el carácter formalmente desestimatorio de la inconstitucionalidad aducida por los promoventes en contra de la norma se considerará sin mayor eficacia jurídica general, es decir, se convierte en una especie de precedente “*persuasivo*”.³² Por ello, este tipo de sentencias no ha encontrado una feliz recepción, sobre todo en la judicatura italiana, cuyos jueces —en algunas oportunidades— no se adherían a la interpretación en tal sentido hecha por el Tribunal Constitucional. Tal circunstancia se agravó cuando el propio Tribunal Supremo de Casación se alejó de dichas

³¹ Citado en **PIZZORUSSO, ALESSANDRO**, “*Las sentencias manipulativas del Tribunal Constitucional italiano*”, El Tribunal Constitucional, vol. I, p. 284.

³² *Ibidem*, p. 185.

interpretaciones, provocando confusión entre los jueces, quienes se enfrentaron a la disyuntiva de seguir la interpretación del Tribunal Constitucional o la del Tribunal Supremo de Casación.

Sin embargo, ante el requerimiento de muchos jueces, el Tribunal Constitucional optó por adoptar las correspondientes sentencias de estimación, que en palabras del propio Pizzorusso, representaban *“la otra mitad del pronunciamiento contenido en la sentencia interpretativa desestimatoria”*, al agregar que:

*[...] mientras la sentencia interpretativa desestimatoria afirmaba que la cuestión era infundada si se estimaba la interpretación constitucionalmente conforme a la disposición impugnada, con estas decisiones se declaraba que la norma construida mediante la otra interpretación era legítima y ello no únicamente en la motivación sino también en la parte dispositiva de la sentencia.*³³

Continúa diciendo el propio autor que para una referencia con mayor claridad, es necesario referirse a:

*[...] sentencias de estimación parcial, aun cuando en este caso para separar la norma a eliminar del ordenamiento de aquella o aquellas que deben continuar formando parte de él, no es suficiente recurrir a la distinción de los textos normativos en artículos, apartados, proposiciones o palabras, sino que es preciso servirse de un razonamiento propio del intérprete y por ello, leer el texto como si en el mismo estuviesen escritas palabras o frases que sólo el intérprete sabe ver, sirviéndose de la interpretación combinada de más textos o bien de la llamada de principios generales o de otras técnicas interpretativas más o menos complejas.*³⁴

Por su parte, las *sentencias manipulativas de estimación*, básicamente se caracterizan porque contrario a las anteriores, en estas se estima procedente la

³³ *Ídem.*

³⁴ *Ibidem* pp. 286 y 287.

declaración de inconstitucionalidad y en consecuencia, la expulsión del orden jurídico normativo de la norma combatida.

Podríamos afirmar que las sentencias interpretativas de estimación son un tipo de sentencias “*manipulativas*”, las cuales se fundan en la elección de dos interpretaciones alternativas de un mismo texto. Es decir, el juzgador está frente a una norma cuyo texto ofrece dos interpretaciones, de las cuales, el Tribunal optará por la que resulte contraria a la norma constitucional y así, determinará su expulsión.

Al respecto, el jurista Louis Favoreu dice:

*[...] la sentencia separa dos interpretaciones del mismo texto, con el fin de expulsar una de ellas del sistema jurídico, con efecto obligatorio. La diferencia con las técnicas alemana de la interpretación conforme (a la Constitución) y francesa, de la interpretación neutralizadora, es que aquí la condena de la interpretación excluida figura en la parte dispositiva [...]*³⁵

2.3.4. SUSTITUTIVAS

En las sentencias sustitutivas el Tribunal Constitucional además de declarar la inconstitucionalidad de la ley cuestionada o combatida, y respecto de las normas no escritas deducibles del propio texto, se pronuncia indicando la regla que debe sustituirse a fin de hacer conforme a la Constitución dicho texto.

Las críticas a este tipo de sentencias son similares a las efectuadas respecto a las sentencias aditivas.

³⁵ FAVOREU, LOUIS, *Los tribunales constitucionales*, Ariel, Barcelona 1994, p. 76.

2.3.5. DELEGATORIAS O DE DELEGACIÓN

En estas sentencias, a la par de la declaración de inconstitucionalidad de una ley o norma combatida, el órgano constitucional se pronuncia además con relación a los principios que debe respetar o contener la nueva ley, es decir, de cierta forma el juzgador ordena al responsable de la emisión de la nueva norma a efecto de darle coherencia respecto al texto constitucional.

El nombre dado a este tipo de sentencias se debe en gran medida a su similitud con las leyes de delegación expedidas por el parlamento español, pues en ellas se indican los principios y criterios a respetar en la elaboración del texto de la norma cuya creación se encomienda al gobierno.

2.3.6. ADITIVAS O ACUMULATIVAS

Las sentencias aditivas o acumulativas tienen lugar como resultado del examen realizado por el Tribunal Constitucional respecto de una norma cuya redacción cuanta con un contenido normativo menor del exigido por la Constitución, por lo que una vez elaborado el citado análisis, el juzgador deberá aumentar o adicionar el texto que considere llena el espacio generado por el texto de la norma combatida y con la intención de apegar tal contenido a lo establecido en la Carta Magna.

Para dar mayor claridad a las sentencias aditivas, señala Javier Vecina lo siguiente:

[...] la oposición con la Constitución no resulta, por tanto, de lo que el precepto dice, sino de lo que no dice, de una omisión relativa o parcial del legislador, y aquí radica precisamente el problema que suscita el

*restablecimiento del orden constitucional perturbado en estos supuestos.*³⁶

La implementación de estas sentencias ha tenido lugar en aquellos casos en los cuales el Tribunal Constitucional analiza normas que lesionaban algún principio o garantía, como el de seguridad, igualdad, entre otros, al omitir dentro de la regulación de ciertos supuestos normativos, casos idénticos o similares que merecían el mismo tratamiento; por ello luego de verificar la vulneración del principio correspondiente así como el contenido menor al cual debería apegarse o tener conformidad con las disposiciones constitucionales aplicables, el Tribunal debe efectuar una doble operación a fin de reestablecer el principio o garantía vulnerados.

La primera operación ha sido denominada en la práctica como “*demolitoria o ablatoria*” y la segunda como “*reconstructiva*”.

En la *operación demolitoria o ablatoria* de la sentencia, el Tribunal Constitucional derogará la parte del texto legal combatido que excluye a cierto grupo de determinada regulación respecto a principios o garantías, sin existir una justificación objetiva y razonable para tal exclusión.

Ahora bien, con la implementación de la operación reconstructiva, podrá el Tribunal Constitucional aumentar, corregir o adicionar el contenido normativo inicial de la disposición combatida mediante la introducción de una norma positiva sustitutiva. De esta forma se extiende o corrige el beneficio incompleto contenido en la norma, reestableciendo el principio o garantía originalmente transgredido.

Respecto al *objeto* de las sentencias aditivas, consiste en eliminar una exclusión implícita que se configura con la omisión en el texto escrito de la norma

³⁶ VECINA CIFUENTES, JAVIER, *citado en nota al pie* 171, p. 479.

combatida, la cual genera la misma vulneración que la derivada de una omisión expresa. Por lo tanto, mediante este pronunciamiento se va a insertar en el ordenamiento jurídico la regulación ausente, al convertir la norma negativa en positiva e incluyente del principio o garantía inicialmente excluidos.

Al respecto, Javier Vecina menciona que:

[...] el elemento común a todas ellas radica en su finalidad, que no es otra que la de postergar las consecuencias de la anulación de la disposición inconstitucional, dando tiempo al legislador para adecuar la normativa contraria a la Constitución mediante la elección de una de las múltiples opciones posibles.³⁷

2.3.7. AUSTRIACAS DE ANULACIÓN CON EFECTOS DIFERIDOS

En el Tribunal Constitucional austriaco se observa que una de las principales características con las cuales cuentan sus sentencias estimatorias es que dichas sentencias sobre la inconstitucionalidad de la norma combatida no conlleva a su nulidad, sino a su anulación.

Estas sentencias no tienen efectos retroactivos, de modo que la norma declarada inconstitucional sigue vigente hasta el momento en el cual la resolución del Tribunal Constitucional sea publicada, operando sólo desde entonces la anulación *ex nunc* o para el futuro.

Por lo tanto, los actos que se hubiesen producido antes de la anulación de la norma declarada inconstitucional siguen firmes, es decir, conservan su validez,

³⁷ *Ibidem* p. 486.

al igual que las relaciones verificadas mientras la sentencia anulatoria no haya sido publicada y en consecuencia surta efectos.

Por otro lado y a fin de evitar las consecuencias negativas que podrían derivarse de la anulación de la norma jurídica, la Constitución austriaca ha previsto en los apartados 5 y 7 de su artículo 140, una excepción a dicha regla general, lo cual ha generado el surgimiento de las denominadas *sentencias de anulación con efectos diferidos*. Es decir, el Tribunal Constitucional austriaco se encuentra facultado para establecer un plazo que no debe exceder de un año, a partir del cual la ley declarada inconstitucional perderá su vigencia. De este modo, la ley ya estimada no conforme con el texto constitucional sigue rigiendo y aplicándose durante el plazo señalado por el propio Tribunal en la sentencia, tiempo en el cual el legislador tendrá además de la oportunidad, el deber de reconstruir la situación de inconstitucionalidad producida y corregir la ley.

Estas sentencias bien podrían identificarse o interpretarse como una verdadera colaboración entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo, pues mediante ellas le señala el primero al segundo las faltas a la constitucionalidad por parte de la norma impugnada, sin embargo, le da un plazo no mayor a un año para que complete, modifique o corrija dichas faltas.

Lo anterior podría generar algunas dudas respecto a su eficacia, pero sobre todo en países como el nuestro, pues chocarían estas sentencias con los principios de justicia pronta y expedita con que debe contar la impartición de justicia, pues podría llegarse al extremo de pensar que se trata de una impartición de justicia a cuenta—gotas, pues consideramos complicado aceptar el hecho de que un Tribunal Constitucional —con todo lo que implica su función y el alcance de sus actos— se dedique al estudio de la constitucionalidad de una norma determinada y todo lo que se mueve como institución impartidora de justicia para

llegar a una conclusión en la cual prácticamente se decidiese “*efectivamente la norma es inconstitucional, pero seguirá siendo aplicada máximo hasta dentro de un año, o hasta que el legislativo actúe al respecto*”,³⁸ sería —en síntesis— menospreciar el grado de inconstitucionalidad o en su defecto la supremacía de la constitución, pues el hecho de seguir vigente una norma y aplicable aún luego de haber sido declarada inconstitucional, pareciese ser un error jurídico, incluso en aras de no provocar o evitar mayores vacíos legales al respecto, creo que no se justifica tal circunstancia.

La posibilidad contemplada en estas sentencias de hacer prevalecer una norma al seguir en vigor por el plazo señalado, aún después de haber existido una confirmación de su inconstitucionalidad, parece un aspecto novedoso por parte del Tribunal Constitucional austriaco, sin embargo, no representa dicha sentencia una labor creativa del propio Tribunal, sino de una facultad conferida por la Constitución.

Según Favoreu, la anterior circunstancia responde al criterio expuesto por Kelsen, según el cual, siendo la anulación de una ley una función esencial y formalmente propia del órgano legislativo del Estado, al Tribunal Constitucional compete actuar como *legislador negativo*.³⁹

³⁸ Por tal circunstancia considero semejante este tipo de sentencia respecto a las emitidas en México con motivo de una mayoría no calificada al resolver una acción de inconstitucionalidad. Véase el apartado **2.3.10.** en este Capítulo.

³⁹ Consúltese **FAVOREU, LOUIS**, citado en nota al pie 177, pp. 55 y 56.

2.3.8. ALEMANAS DE MERA INCONSTITUCIONALIDAD

Respecto al sistema alemán, la Constitución permite declarar nula la ley inconstitucional, lo cual otorga efectos retroactivos a las sentencias del Tribunal Constitucional. Ahora bien, esta circunstancia también genera algunos problemas y riesgos, debido principalmente a la gran cantidad de situaciones o relaciones suscitadas mientras la norma estaba vigente, más aún cuando la ley declarada inconstitucional es relativamente antigua, por lo que el propio Tribunal Constitucional alemán ha buscado caminos menos ríspidos para la solución de la inconstitucionalidad detectada. Por tanto, existen mecanismos como el contemplado en el artículo 79 de la Ley sobre el Tribunal Constitucional, que se puede considerar como una forma concreta de restringir los efectos retroactivos de la sentencia, disponiendo la salvedad en materia penal, porque en ella se puede reabrir el procedimiento, la declaración de una norma considerada inconstitucional como nula no permite alterar los fallos que ya no pueden ser impugnados.

Otra técnica —ya muy conocida en el ámbito de los Tribunales Constitucionales— por parte del Tribunal Constitucional alemán, es la llamada *interpretación conforme a la Constitución*, la cual permite salvar una posible inconstitucionalidad de la ley y mantener su vigencia a condición de que el Tribunal encuentre un sentido de interpretación de la misma que la haga compatible con el texto constitucional; empero, el Tribunal Constitucional Federal tiene la posibilidad de dictar las denominadas sentencias de “*mera inconstitucionalidad*” o de “*inconstitucionalidad simple*”, caracterizadas por contener en su parte dispositiva una declaración de inconstitucionalidad de la ley combatida, sin que ella se una a otra de nulidad de la citada norma en cuestión.

Es decir, la norma declarada inconstitucional no es expulsada del sistema; sin embargo, partiendo de la fuerza de ley contenida en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional alemán, al dotarla de fuerza constitutiva con efectos generales o *erga omnes*, la ley declarada inconstitucional no podrá seguirse aplicando.

Estas sentencias cuentan con una especie de *exhortación al Poder Legislativo* para que sustituya dentro del plazo señalado por el Tribunal Constitucional, la disposición declarada inconstitucional. Además opera lo que la doctrina ha denominado como *bloqueo de aplicación*, el cual consiste en que la norma no será aplicable en los casos concretos que dieron lugar al examen de su constitucionalidad, en tal virtud, los procesos se suspenderán hasta la entrada en vigencia de la nueva regulación; pero en todos los demás casos la norma seguirá siendo aplicada.

En síntesis, lo que se busca con estos *efectos diferidos* respecto a la inconstitucionalidad de una norma es evitar las consecuencias que podrían generarse a partir del *vacío jurídico* generado por tal declaración de nulidad de la norma combatida.

En todo caso, se deben atender los motivos que han conducido al Tribunal a no declarar la nulidad de la norma, a fin de delimitar los alcances de su pronunciamiento; en relación a lo anterior, Javier Vecina dice:

[...] *ante la arbitraria exclusión legal de una ventaja para determinadas categorías, el Tribunal de Karlsruhe ha venido entendiendo que la eliminación de la inconstitucionalidad es siempre competencia del legislador y, consecuentemente, que a él sólo corresponde pronunciar la incompatibilidad sin declarar la nulidad absoluta de la ley. Sólo de una manera excepcional ha considerado que le esta permitido mejorar directamente en el fallo de su sentencia al grupo de personas no considerados por la disposición impugnada, cuando el Tribunal pueda*

*con certeza suponer que el legislador, en el caso de haber sido consciente de la situación jurídico—constitucional, habría realizado por sí mismo esta ampliación del círculo de beneficiarios.*⁴⁰

Cabe precisar que estos supuestos dieron origen a la expedición de las denominadas *sentencias aditivas* de la Corte Constitucional italiana.

2.3.9. ITALIANAS DESESTIMATORIAS CON VERIFICACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Las *sentencias desestimatorias con verificación de inconstitucionalidad* italianas son aquéllas en las cuales la ley en cuestión se opone al texto de la Constitución, sin ser posible el uso de las sentencias del tipo “aditivo”, al existir diversas opciones para restablecer su constitucionalidad.

En estas sentencias tampoco resulta conveniente su declaración de inconstitucionalidad, *debido al vacío* jurídico que se produciría a consecuencia de su nulidad.

Ante tales circunstancias, la Corte italiana ha optado por reconocer en la motivación de la sentencia la inconstitucionalidad de la norma impugnada, sin declarar su nulidad en el fallo. Debido a ello, la ley cuestionada continúa en vigor.

Peculiar resulta entonces el contenido de tales sentencias, pues en ellas la Corte Constitucional, dentro de la fundamentación de dicha sentencia, se pronuncia acerca de la necesidad de adecuar el contenido de la ley a la Constitución, al tiempo de exhortar al legislador para que lo haga; además le advierte al encargado de legislar sobre la próxima oportunidad que se le presente,

⁴⁰ Véase **VECINA CIFUENTES, JAVIER**, citado en nota al pie 177, pp. 488 y 489.

en la cual dispondrá la nulidad de la ley combatida si aún no se ha hecho caso de la *recomendación* de la Corte acerca del cambio que debe introducirse en la norma.

La mayoría de las críticas surgidas en contra de este tipo de pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional italiana —y que en gran medida podrían ser dirigidos a los efectos de anulación hacia el futuro de las sentencias alemanas de mera inconstitucionalidad y a las sentencias austriacas de anulación con efectos diferidos— sostienen que éstos encierran una contradicción y falta de coherencia entre el fallo, que es desestimatorio, y la motivación, que se encuentra dirigida a demostrar su inconstitucionalidad.

2.3.10. MEXICANAS DESESTIMATORIAS POR MAYORÍA NO CALIFICADA

Pareciera forzada la consideración de que estas sentencias coinciden en algunos aspectos con las últimas tres sentencias que acabamos de estudiar, sin embargo detallaremos el porqué hemos decidido incluirlas en este tipo de sentencias en las cuales el común denominador es el reconocimiento de la inconstitucionalidad de la norma combatida.

Pues bien, sobre este tipo de sentencias sabemos que al no haber reunido el requisito de mayoría calificada exigido por el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, al reproducir precisamente el contenido del párrafo quinto del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado mediante un criterio jurisprudencial, la solución de hacer patente que a

pesar de haber sido considerada la inconstitucionalidad de la norma combatida por una mayoría no calificada, —menos de ocho ministros— a favor de la declaración de invalidez correspondiente, el contenido del criterio en mención es el siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO. *Del análisis sistemático de los artículos 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 41, 43, 44, 45 y 72 de la propia ley, se desprende que al presentarse en una acción de inconstitucionalidad la hipótesis de una resolución de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN que declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada y que no haya sido aprobada por cuando menos ocho votos de los Ministros (mayoría exigida para invalidar la norma), debe hacerse la declaración plenaria de la desestimación de la acción y ordenar el archivo del asunto, en un punto resolutivo de la sentencia, y además en este supuesto, de acuerdo al sistema judicial, si bien no existirá pronunciamiento sobre el tema de inconstitucionalidad, sí podrán redactarse votos por los Ministros de la mayoría no calificada y por los de la minoría, en los que den los argumentos que respaldaron su opinión.*⁴¹

Es importante establecer las coincidencias de este tipo de sentencias emitidas en México con los tres tipos de sentencias anteriormente estudiadas a saber: *sentencias austriacas de anulación con efectos diferidos, sentencias*

⁴¹ Los datos de localización son los siguientes: Tesis de jurisprudencia número P./J. 15/2002, del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, febrero de dos mil dos, página 419.

alemanas de mera inconstitucionalidad y sentencias italianas desestimatorias con verificación de la inconstitucionalidad.

Las coincidencias de dichas sentencias son las siguientes:

- a)** Son emitidas por un órgano especializado en el control de la constitucionalidad.
- b)** En ellas existe un reconocimiento de inconstitucionalidad, producto del desarrollo de la discusión correspondiente.
- c)** A pesar del reconocimiento de la existencia de inconstitucionalidad, la sentencia no contiene ninguna declaración de invalidez de la norma combatida.

Ahora bien, las diferencias que podemos apreciar son las señaladas a continuación:

- 1.** La emisión de la sentencia desestimatoria por mayoría no calificada obedece a una exigencia legal para la declaración de inconstitucionalidad de cuando menos ocho votos de los Ministros integrantes del Pleno del Máximo Tribunal, es decir, cuando no se reúne el mínimo de votantes para que sea estimatoria la sentencia sobre la inconstitucionalidad de la norma, será emitida ésta; por su parte, en las demás sentencias no se aprecia este tipo de requisito legal.
- 2.** Por otro lado, mientras que tanto en las *sentencias austriacas de anulación con efectos diferidos*, como en las *alemanas de mera inconstitucionalidad* y en las *italianas desestimatorias con verificación de la inconstitucionalidad*, el motivo por el cual no se emite la inconstitucionalidad

de la norma combatida es —básicamente— el no generar un vacío legal que pudiera perjudicar al sistema normativo a la vez que se colabora —por así decirlo— con el legislativo al hacerle notar la inconstitucionalidad en que ha incurrido la norma impugnada y darle oportunidad a que corrija tal desapego a la Constitución; por su parte, en México aunque tal motivación la podríamos inferir —como un buen deseo— por medio de profundas reflexiones que el objeto de las sentencias desestimatorias debido a una mayoría no calificada en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad, en realidad ni en la ley ni en la voluntad de los legisladores se aprecia tal inspiración.

En conclusión, las sentencias mexicanas desestimatorias por mayoría no calificada son de cierta forma coincidentes con los tres tipos de sentencias estudiados con anterioridad, y por lo tanto se justifica su estudio en este apartado.

Capítulo VI
EFFECTOS EN LAS SENTENCIAS DE
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

[...] la inconstitucionalidad por motivos formales siempre ha sido difícil de aplicar. En ocasiones, sostenerla a ultranza ha llevado no solamente a invalidar el texto legal impugnado, sino también a todas aquellas normas que de alguna u otra manera dependen de él.

DOCTOR EDGAR CORZO SOSA

Para comprender los efectos de las sentencias sobre la declaración de inconstitucionalidad es de vital importancia estudiar el contenido y sentido de la propia sentencia, pues partiendo del fallo es como podremos determinar sus efectos; así tenemos en un primer plano la existencia de efectos de acuerdo a la subsistencia o insubsistencia de la norma impugnada, es decir, podemos hablar

de efectos primarios o simples, pues con ellos sólo llegamos a la conclusión de que si son o no inconstitucionales las normas combatidas.

En segundo plano se encuentran los efectos secundarios, los cuales resultan o derivan del sentido de los primarios, es decir, son la consecuencia del sentido de la declaración, ya sea de validez o de invalidez, por lo tanto, una vez establecidos los efectos primarios, habrán de determinarse sus alcances y con ello se generan los efectos secundarios, los cuales consisten a su vez, en la forma en que operará o se aplicará la determinación adoptada a través de los efectos primarios.

Cabe precisar que la clasificación de efectos por un lado primarios o simples y por otro secundarios, no obedece a un principio de orden, preferencia o importancia, sino que su razón de ser obedece a que consideramos importante establecer el contenido y alcance de las sentencias emitidas respecto a la declaración de invalidez de las normas, es decir, lo que tratamos de establecer son las consecuencias en el orden jurídico partiendo del propio contenido y sentido de la resolución emitida.

Respecto de los efectos simples o primarios, creemos que no existe mayor problema, ya que cuando se declara la constitucionalidad o validez de un norma con motivo de la desestimación de la acción intentada, la única consecuencia es que la norma combatida seguirá operando y con plena vigencia; en cambio —y por ello los efectos a estudiar parten de la declaración de inconstitucionalidad o invalidez— cuando se declara la inconstitucionalidad de una norma, debe entenderse, en sentido general, que se expulsa del sistema normativo, sin embargo, el problema de los efectos surge al hacerse —entre otras— las siguientes preguntarse *¿Cómo se establece? ¿Cuándo y cómo debe aplicarse?*

¿A quién afecta? la declaración de invalidez de las normas reclamadas y por ende expulsadas del sistema normativo.

Por ello, y para una mejor comprensión, hemos decidido clasificar los efectos de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad de la siguiente manera: *efectos en el tiempo*, *efectos materiales* y *efectos de acuerdo al grado de inconstitucionalidad o invalidez* declarada por el órgano de control de la constitucionalidad.

Ahora bien, cabe precisar que respecto de los efectos en el tiempo se subdividen para su estudio en efectos *ex tunc*, efectos *ex nunc* y *efectos temporales*; por su parte los efectos materiales en efectos concretos y efectos extensivos; y por último los efectos de acuerdo al grado de inconstitucionalidad en inconstitucionalidad relativa e inconstitucionalidad absoluta, mismos que estudiaremos a continuación.

1. EN EL TIEMPO

Los efectos en el tiempo de la declaración de invalidez consisten en determinar el ámbito de aplicación en cuanto a la forma en que a través del tiempo o en el tiempo, deberá operar el sentido de la sentencia.

1.1. *EX TUNC*

Hablar de efectos *ex tunc* de la sentencia de inconstitucionalidad es referirse a que estos efectos consisten en declarar que la norma impugnada *nunca* ha existido en el sistema normativo correspondiente.

La palabra *ex tunc* es una locución latina que en español significa literalmente "*desde entonces*", es utilizada para referirse a una acción que produce efectos desde el momento mismo en que el acto tuvo su origen, es decir, retro trayendo la situación de la norma jurídica a ese estado anterior.

El artículo constitucional que prohíbe estos efectos es el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al decir:

Artículo 14.— A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

[...]

Sin embargo, cabe la posibilidad de su existencia de manera excepcional respecto de leyes sólo en materia penal y siempre y cuando sean con el objeto de aportarle beneficios a los reos, es decir, regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de dicha materia.

Para ejemplificar el efecto *ex tunc* en cuanto a leyes, podemos decir que opera cuando una ley anula retroactivamente los efectos de la ley anterior como si ésta nunca hubiere existido, con la salvedad hecha en el párrafo anterior.

Ahora bien, en el ámbito jurisdiccional constitucional debemos señalar que se trata de los efectos establecidos en la sentencia y consisten —esencialmente—

en que el órgano emisor de la sentencia estima pertinente la anulación de la ley desde que salió a la luz, es decir, como si nunca hubiera existido la norma combatida.

El problema que observamos en estos efectos es el hecho de preguntarnos *¿Qué pasará con las situaciones de hecho y de derecho generadas a la luz de la norma declarada inexistente desde su nacimiento?* lo cual justifica en cierta medida la creación de sentencias novedosas con el fin de evitar vacíos y conflictos en los sistemas normativos correspondientes que podrían ser de mayor envergadura respecto a la propia anulación de la ley impugnada.¹

En síntesis, las sentencias tendrán efectos declarativos *ex tunc* cuando determinen la nulidad de la norma impugnada eliminándola del ordenamiento jurídico con efecto retroactivo, como si nunca hubiesen existido; lo anterior como un reflejo más de la supremacía constitucional, pues prevalece sobre toda norma no apegada a ella, la Constitución General.²

1.2. EX NUNC

La palabra *ex nunc* es una locución latina que en español literalmente significa *desde ahora*; se utiliza para referirse a que una acción o norma jurídica produce efectos desde el momento en el cual se origina o se dicta y no antes, por lo que no existe retroactividad.

¹ Véanse los apartados 2.3.7. al 2.3.10. del Capítulo anterior con la finalidad de apreciar la importancia de la existencia de las diferentes *sentencias novedosas*.

² Véase **NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO**, *El control represivo concreto y abstracto de inconstitucionalidad de leyes en la reforma de las competencias del Tribunal Constitucional de Chile y los efectos de sus sentencias*, en Anuario de Derecho Constitucional en Latinoamérica, año 12, t. I, México 2006, pp. 465—466.

Este tipo de efectos declarativos en la sentencias de los Tribunales Constitucionales también son conocidos como efectos *pro futuro*.

Los efectos *ex nunc* deben entenderse como aquéllos establecidos en la sentencia para operar desde el momento en el cual se declare la invalidez de la norma y hacia el futuro.

Retomando el enfoque *kelseniano* del Tribunal Constitucional como legislador negativo, el fallo tiene un carácter constitutivo, de anulación y con efectos *ex nunc*; cabe precisar que produce efectos desde el pronunciamiento y la notificación o publicación del fallo y hacia el futuro, sin afectar las situaciones anteriores producidas bajo la vigencia previa de la norma combatida y declarada inválida.³

1.3. TEMPORALES

Se ha observado también una tendencia a establecer efectos temporales respecto de la declaración de invalidez sobre disposiciones en materia electoral, y consideramos que no está lejos la posibilidad de que este tipo de efectos se extienda a todo tipo de declaraciones de invalidez, claro, reuniendo características especiales.

Por el momento, los efectos temporales los hemos apreciado sólo en materia electoral y sus características son explicables a partir de la siguiente tesis de jurisprudencia:

³ *Ibidem* pp. 466 y 467

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. AL ESTAR FACULTADA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA DECLARAR LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LAS DISPOSICIONES O ACTOS COMBATIDOS, TAMBIÉN PUEDE DECLARAR SU INAPLICABILIDAD TEMPORAL. *En virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad, está facultada para declarar la validez o invalidez de las normas o actos impugnados y, en su caso, para decretar la absolución o condena respectivas, por mayoría de razón, cuando el caso así lo amerite, debe considerarse que también tiene facultades para declarar la inaplicabilidad para un determinado proceso electoral, de las disposiciones impugnadas que se consideren contrarias a la Constitución Federal, en el supuesto de que haya resultado fundada la acción de inconstitucionalidad intentada en contra del decreto que reforma diversas disposiciones de alguna ley electoral dada su extemporaneidad. Ahora bien, en atención al espíritu del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal que exige la oportunidad de la reforma en materia electoral, para que previamente y durante el proceso electoral respectivo no se presenten reformas fundamentales, es de concluirse que el motivo de inconstitucionalidad sólo se actualiza para efectos del proceso electoral inmediato, por lo que, en tales condiciones, no existe impedimento, por razón de temporalidad, para que dichas reformas puedan aplicarse o cobren vigencia para ulteriores procesos electorales; entonces, al tratarse de un vicio que no destruye la ley reformada materia de impugnación en la presente vía constitucional, únicamente procede declarar su inaplicabilidad para el siguiente proceso electoral.⁴*

[El subrayado es nuestro]

Es decir, en este tipo de efectos la inconstitucionalidad o invalidez sólo se actualiza para el proceso electoral inmediato, al no cumplir con la exigencia constitucional prevista en el penúltimo párrafo de la fracción II, del numeral 105 de la Carta Federal en materia electoral, respecto al tiempo en el cual deben efectuarse las reformas a las leyes electorales cuando se acerca algún proceso electoral; por ello, en posteriores procesos electorales recobrará su vigencia, a

⁴ Los datos de localización de esta tesis son: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, novena época; instancia: Pleno; tomo: XI, abril de 2000; tesis: P./J. 41/2000; Página: 546.

menos desde luego, que se actualicen otros motivos o razones suficientes para hacer procedente la invalidez de la norma o normas impugnadas, siempre y cuando sean expresados infaliblemente, de forma clara y oportuna los argumentos correspondientes, pues como se ha estudiado con anterioridad, en materia electoral no opera la suplencia de la queja deficiente.⁵

2. MATERIALES

Los efectos materiales de la sentencia sobre la inconstitucionalidad de las normas expresan el alcance de la declaración de invalidez o sobre cuáles leyes recae la invalidez establecida en la sentencia respectiva; es decir, si la declaración respectiva es únicamente sobre la norma impugnada estaremos ante *efectos concretos*, ya que la sentencia establecerá con precisión la norma que resulte inválida, así como los efectos en el tiempo ya estudiados.

Por otro lado, cuando se declare la invalidez de una norma y todas aquellas normas que con ella se relacionen por ser derivadas de ella o equivalentes, estaremos frente a los *efectos extensivos* de la sentencia.

2.1. CONCRETOS

Estos efectos consisten en la declaración de inconstitucionalidad de una norma o ley combatida. La razón por la cual opera la declaración de invalidez es

⁵ Véase el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, citado en el apartado 4.3. del **Capítulo I** de este trabajo.

precisamente porque la disposición impugnada se encuentra en claro antagonismo respecto a lo dispuesto en la Norma Fundamental.

Ahora bien, es necesario saber cuándo operan o son aplicables los efectos concretos. Por ello haremos uso de ejemplos de acuerdo a la práctica jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir sentencias en las acciones de inconstitucionalidad.

Así tenemos como primer ejemplo la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 3/1996,⁶ promovida por los Diputados del Congreso del Estado de Baja California Sur, en contra de algunos dispositivos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California Sur, la resolución estuvo a cargo de la Ponencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y cuyo extracto que nos interesa es el siguiente:

[...]

***TERCERO.**— Se declara la invalidez de la fracción I del artículo 6° de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California Sur, con efectos generales, a partir del día siguiente a la publicación de la presente ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación.*

[...]

Otro ejemplo es el contenido en la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 4/1996,⁷ promovida por diputados de la quincuagésima cuarta Legislatura del Congreso de Yucatán, en contra de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, en cuanto hace a las reformas y adiciones a

⁶ Los datos de localización en donde puede ser consultado el texto completo de esta ejecutoria son **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**, novena época, tomo VIII, diciembre de 1998, p. 723.

⁷ Los datos de localización en donde puede ser consultado el texto completo de esta ejecutoria son **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**, novena época, tomo XII, diciembre de 2000, p. 691.

los artículos 91, 92, 93, 94, 95, 149 y la creación del artículo 95—BIS; la resolución estuvo a cargo de la Ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y cuyo extracto que nos interesa es del tenor siguiente:

[...]

SEGUNDO.— *Se declara la invalidez de los artículos 92, 93, 95 y 95 Bis, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán en términos del último considerando de esta resolución.*

[...]

CUARTO.— *Esta ejecutoria surtirá plenos efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.*

[...]

Lo que podemos observar en las anteriores transcripciones es la declaración de inconstitucionalidad de una norma con efectos concretos, es decir, no se hace referencia alguna a disposición diversa de otra ley relacionada con ella, al no mencionar ley diversa a la cual pueda o deba afectar la declaración de invalidez, sino que se limita a declarar la invalidez únicamente respecto de la norma general impugnada o algunos de sus artículos, y en consecuencia no declara si los efectos llegan a otros ordenamientos normativos.

La conclusión a la cual podemos arribar en este momento es que los efectos concretos generalmente aparecen con mayor frecuencia cuando la invalidez declarada atañe a un solo artículo de determinada ley, sin que sea esto un excluyente de este tipo de efectos cuando se declara la inconstitucionalidad de una ley en su totalidad, es decir, la concreción de los efectos se aprecia cuando la declaración de invalidez se limita al ordenamiento combatido, sea respecto de uno solo de sus artículos, varios de ellos o del ordenamiento en su totalidad sin

verificar si otros ordenamientos —por estar relacionados con el declarado inválido— son o no inválidos.

Ahora bien, en la declaración de invalidez en estudio se observa el establecimiento de efectos generales, esto quiere decir que surte efectos para todos, es —en pocas palabras— la desautorización de la aplicación de la norma declarada inconstitucional respecto de cualquier circunstancia o persona. Para comprender mejor estos efectos generales, por el momento sólo diremos que choca con la relatividad de los efectos en materia de amparo.⁸

Por lo tanto, la razón por la cual existen los efectos concretos se debe a dos factores principalmente.

El primero porque la declaración de inconstitucionalidad obedece a un sólo artículo reclamado del total de un ordenamiento determinado y sin que la Suprema Corte de Justicia de la Nación —en el caso de México—⁹ haya advertido la inconstitucionalidad de algún otro dispositivo no combatido por el promovente de la acción, ya sea por haber sido reformado o por resultar —de manera aislada— inconstitucional.

El segundo factor es el hecho de que respecto al artículo declarado inconstitucional, no exista relación de ningún otro artículo del mismo ordenamiento o de diverso.

⁸ Sobre los efectos generales o *erga omnes* de la declaración de invalidez en las sentencias respecto acciones de inconstitucionalidad, véase el punto 3.4. de este capítulo.

⁹ En este aspecto nos referimos a la facultad del Máximo Tribunal para *suplir la deficiencia de queja en acciones de inconstitucionalidad*, facultad prevista en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, citado en el apartado 4.3. del **Capítulo I** de este trabajo..

Lo anterior se explica con mayor claridad si atendemos al propio sistema normativo, es decir, cómo se compone. Por lo tanto, si partimos de la jerarquía de las normas en nuestro país, fácilmente comprenderemos que estos efectos se observan en reglamentos de leyes secundarias principalmente, pues debajo de ellos ya no existe norma o disposición alguna respecto de la cual pudiese existir alguna relación o vinculación de acuerdo a la naturaleza de cada ordenamiento.

2.2. EXTENSIVOS O EXTENSIÓN DE EFECTOS

Los efectos extensivos consisten en que la inconstitucionalidad declarada sobre una norma afecta a la totalidad de los artículos relacionados con ella.

También se les conoce en la doctrina como la *“invalidéz por extensión”*.¹⁰ Se trata pues —con la extensión de los efectos en las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad— de guardar cierta congruencia en el sistema normativo, pues resultaría incongruente declarar la inconstitucionalidad de una norma sin hacer mención de la pérdida de validez de todas aquellas normas que se relacionen con la ya declarada inválida.

Un ejemplo de estos efectos es el expuesto en el voto de minoría formulado por la Ministra Olga María Sánchez Cordero y el Ministro Genaro David Góngora Pimentel al resolverse la acción de inconstitucionalidad 14/2006,¹¹

¹⁰ **CORZO SOSA, EDGAR**, *La primera sentencia en acción de inconstitucionalidad 1/95 (aproximación a la noción de "materia electoral")*, en Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional [Sección de comentarios jurisprudenciales], Universidad Nacional Autónoma de México—Instituto de Investigaciones Jurídicas, número 1, México julio—diciembre 1999, pp. 241—254

¹¹ Los datos de localización en donde puede ser consultado el texto completo de esta ejecutoria son: **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**, novena época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1393. Por otro lado, en los mismos términos fueron resueltas y emitido votos de

promovida por el Procurador General de la República en contra del Artículo Primero Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal de dos mil seis, emitido por el Poder Ejecutivo y promulgado por el Poder Ejecutivo del Estado, ambos del Estado de Aguascalientes, cuyo ponente fue el Ministro Genaro David Góngora Pimentel y de acuerdo al sentido de la resolución y la formulación de voto de minoría por parte de dicho Ministro, el encargado del engrose respectivo lo fue el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En la parte conducente se sostuvo lo siguiente:

[...]

Asimismo, compartimos lo resuelto en cuanto a la declaración de invalidez, por vía de extensión de efectos, del Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal de dos mil seis, así como del diverso 30 de la misma ley, (los cuales no fueron impugnados), dado que por lo que respecta al primero regula una cuestión similar a la prevista en el Primero Transitorio, al fijar los sujetos del tributo establecido en el artículo impugnado en orden a su calidad de consumidores de energía eléctrica, y el segundo, por tener estrecha relación con el artículo impugnado.

A pesar de ello, tal y como lo sostuvo el Ministro Góngora Pimentel en la sesiones del veinticinco de mayo y cinco de junio de dos mil seis, consideramos necesario que debieron motivarse las razones para extender la invalidez a la norma no impugnada, es por eso que el que suscribe propuso una sistematización de los supuestos que pudieran presentarse al declarar la invalidez de una norma de la cual dependen una o varias, ya sean de inferior o de la misma jerarquía, tomando como base los siguientes criterios:

1.— Jerárquico.— Cuando la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra de rango superior.

2.— *Temporal.*— Cuando una norma vigente es declarada inválida, afectando la validez de otra creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro.

3.— *Generalidad.*— Cuando una norma general declarada inválida afecta la validez de normas especiales que de ella se deriven, no en una relación de jerarquía sino en una situación sistémica.

4.— *Remisión expresa.*— Cuando una norma remita expresamente a otra, el aplicador de la misma debe obtener su significado o contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática, de este modo, la invalidez de la norma invalidada se expande por vía de la integración del enunciado normativo.

5.— *Horizontal.*— Cuando una norma invalidada afecta a otra norma de su misma jerarquía debido a que la segunda regula alguna cuestión prevista en la primera, de tal suerte que la segunda norma ya no tiene razón de ser.

[...]

[El subrayado es nuestro]

La anterior transcripción es una evidencia más, no sólo de la invalidez de normas por la extensión de los efectos en una declaratoria de invalidez al dictar la sentencia de una acción de inconstitucionalidad, sino de la importancia y trascendencia de su aplicación en el ámbito jurisdiccional mexicano, pues incluso en ella se explican los criterios aplicables para considerar la procedencia de los efectos aquí abordados, máxime que de dicha transcripción observamos con gran claridad la naturaleza y alcance de tales efectos.

En otras palabras, podemos decir que se trata de la declaración de la invalidez de normas que no fueron impugnadas, lo cual —en palabras del Doctor Edgar Corzo Sosa— “[...] encuentra una parca respuesta en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, pues en la fracción IV del artículo 41 se indica que: ‘Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma

*general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada'. Con base en esta disposición puede sostenerse que una norma no impugnada puede ser declarada inválida, pero siempre y cuando 'dependa' de otra que haya sido motivo de impugnación. Este supuesto constituye lo que bien podríamos denominar 'invalidez por extensión'. [...] La extensión de la invalidez se da porque otra norma ajena a la declarada inválida tiene el mismo vicio, sin importar que exista una dependencia formal entre ellas. La dependencia es en cuanto a lo regulado por ambas disposiciones jurídicas.*¹²

Por otro lado, en esa misma acción de inconstitucionalidad, se emitió un voto concurrente signado por los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José de Jesús Gudiño Pelayo y Genaro David Góngora Pimentel, del cual se desprende una interesante reflexión de la extensión de la declaración de invalidez que hemos decidido transcribir a continuación a manera de extracto:

EXTENSIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ.

Este tema surgió a discusión en razón de que la "Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del año 2006", en sus artículos Transitorios Primero y Segundo, regulaba lo relativo a los derechos por los servicios de alumbrado público, siendo que el promovente de la acción, sólo impugnó el artículo Primero.

[...]

Por lo tanto, debía determinarse si la invalidez que recaía sobre el artículo Primero Transitorio impugnado, se extendía o no al diverso artículo Segundo Transitorio, así como al 30 de la "Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del año 2006".

En la sentencia se determinó que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de la materia, la

¹² CORZO SOSA, EDGAR, citado en nota al pie 193.

invalidez decretada sobre el artículo Primero Transitorio de la “Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del año 2006”, debería repercutir tanto al artículo Segundo Transitorio, como al 30 del propio ordenamiento legal.

Los ministros que suscribimos el presente voto compartimos la idea de la extensión de la declaratoria de invalidez a los artículos 30 y Segundo Transitorio de la “Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del año 2006”. Sin embargo, lo que no compartimos, son las razones de la mayoría para justificar tal consideración.

Ya en una sesión celebrada por el Tribunal Pleno el 29 de septiembre de 2005, al fallarse la acción de inconstitucionalidad 6/2005, bajo la ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, se había planteado la posibilidad de fijar ciertos criterios de extensión de los efectos de invalidez a otros preceptos, ello derivado de la interpretación de los artículos 41, fracción IV en relación con el 73 de la Ley Reglamentaria de la materia.

En aquella ocasión se dijo que la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia establece una condición necesaria para que puedan extenderse los efectos de invalidez de una norma, a saber, la relación de dependencia de validez que se dé entre esta norma y otra (u otras) del sistema. Sobre lo que significa esa dependencia, se propusieron los siguientes criterios que repetimos en esta ocasión:

1. Criterio jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra norma de rango superior. Por ejemplo, una norma reglamentaria que se derive de una norma general que ha sido declarada inválida por un órgano de control constitucional, corre con la misma suerte.

2. Criterio material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra norma de su misma jerarquía debido a que la segunda regula alguna cuestión prevista en la primera, de tal suerte que la segunda norma ya no tiene razón de ser.

[...]

El razonamiento que fue utilizado en esa resolución es el siguiente: “Dado que el artículo 47 fue declarado inconstitucional por violar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, el resto de los artículos referidos quedan afectados

de esa invalidez, dado que regulan de diversas maneras la forma de operar del mencionado padrón de proveedores” (página 85 de la resolución).

3. Criterio sistemático en sentido estricto o de la “remisión expresa”. De acuerdo con este criterio, es el texto de la propia norma invalidada el que remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento (código o ley) o de otro distinto, pertenecientes al mismo orden jurídico parcial . Cuando una norma remite expresamente a otra, el órgano encargado de aplicarla debe obtener su significado o contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en una relación sistemática. De este modo, la invalidez de la norma debe expandirse de manera sistemática por vía de la integración la norma desde diversos enunciados normativo.

4. Criterio temporal, en el que una norma declarada inválida en su actual vigencia afecta la validez de otra norma creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro.

5. Criterio de generalidad, en el que una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma (o las normas) especiales que de ella se deriven.

Ahora bien, en el caso concreto, estimamos que debería aplicarse el criterio denominado “material u horizontal” para extender la invalidez decretada sobre el artículo Primero Transitorio impugnado, a los artículos 30 y Segundo Transitorio —no impugnados por el promovente—, todos de la “Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del año 2006”.

[...]

Por lo tanto, la invalidez del artículo Primero Transitorio de la “Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del año 2006”, debe extenderse a los artículos 30 y Segundo Transitorio. Esta extensión debe realizarse entonces bajo el estándar señalado, y concretamente aplicando el criterio material u horizontal; sin embargo, en las consideraciones de la sentencia no se fundamenta de manera correcta la extensión de la invalidez ya que en las mismas se señala únicamente de manera dogmática que ello se hace en atención a lo establecido por los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de la materia.

[...]

[El subrayado es nuestro]

De la anterior transcripción encontramos lo interesante que resultan los diferentes tipos de efectos extensivos, de acuerdo a la razón por la cual habrán de ensancharse dichos efectos y que desde luego podemos —con ello— explicar con mayor detalle las causas por las cuales una norma es declarada inválida sin haber sido impugnada mediante la acción de inconstitucionalidad.

La *extensión de efectos de acuerdo al criterio jerárquico o vertical* consiste —básicamente— en la declaración de invalidez de todas aquellas normas que dependan, para su existencia, de una norma superior declarada inconstitucional. Es decir, la inconstitucionalidad de las normas inferiores deriva de la declaración de invalidez de la propia norma de la cual surgieron, tal es el caso de las normas secundarias o reglamentarias de una principal.

Respecto a la *extensión de los efectos atendiendo al criterio material u horizontal*, diremos que en este caso la invalidez de una norma depende de su relación de igualdad con una norma declarada inválida por medio de la acción de inconstitucionalidad, ya sea por estar contenida en un mismo ordenamiento o en diverso. La condición para la actualización de este tipo de efectos, requiere que una norma contenida —como ya se dijo— en un mismo ordenamiento o en diverso pero de igual jerarquía, cuenten con una relación o vinculación directa con la norma respecto de la cual originalmente fue declarada su invalidez por el órgano jurisdiccional.

Por su parte, la característica de la *extensión sistemática de efectos o por remisión expresa* es que el propio artículo declarado inconstitucional menciona explícitamente los artículos u ordenamientos normativos que de él derivan, a él se vinculan o de él depende su existencia. De tal modo que la invalidez de la norma

debe expandirse de manera sistemática por vía de la integración contenida en el propio dispositivo o norma declarada inválida.

De acuerdo a la *extensión de efectos en base a un criterio temporal*,¹³ la declaración de invalidez de una norma puede vincularse con normas ya existentes, es decir, incluso entes de la entrada en vigor de la propia acción de inconstitucionalidad en nuestro orden normativo, sin embargo, dichos efectos únicamente serán aplicados hacia el futuro, lo cual de ninguna manera afecta el principio de seguridad jurídica.

En cuanto a la *extensión de los efectos partiendo de un criterio de generalidad*, la declaración de invalidez de una norma de las que conocemos como generales, entendidas éstas como contrapuestas a las especiales en nuestro orden jerárquico de las leyes, trae consigo la expansión de los efectos de inconstitucionalidad precisamente a todas las normas especiales de ella derivadas. Es decir, al presentarse el caso hipotético de la declaración de invalidez por medio de la acción de inconstitucionalidad del Código de Comercio en su totalidad, los efectos afectarían a las leyes mercantiles derivadas de dicho ordenamiento general.

Ahora bien, una de las particularidades a tener siempre en cuenta, es que no resulta indispensable haber combatido los artículos sobre los cuales se extienden precisamente los efectos de la inconstitucionalidad, pues el Máximo Tribunal del país, de acuerdo al contenido y alcance del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Artículo 105 constitucional en su primer párrafo, está facultado para ello.

¹³ No debemos confundir estos efectos con los efectos temporales abordados en el apartado 1.3. de este Capítulo, pues mientras la temporalidad en estos se basa en la relación existente entre la norma declarada inválida con una ya existente, la temporalidad citada en aquél apartado se refiere al lapso de tiempo en que será inválida una norma de naturaleza electoral.

Por otro lado, se pudiese pensar que la existencia de la extensión de efectos de la declaración de invalidez en las sentencias de acciones de inconstitucionalidad, se puede corroborar —dentro del cuerpo de la propia sentencia— en lo que conocemos como puntos resolutivos, sin embargo, hemos observado que no es así, sino que en dichos puntos sólo se declara la inconstitucionalidad correspondiente y si acaso la forma en la cual operará dicha declaración, pues la constancia de la extensión de los efectos se encuentra generalmente en la parte considerativa de la sentencia, al ser ahí en donde se establecen las particularidades de la extensión de los efectos de la declaración de invalidez.

A) EXCEPCIÓN A LA EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE INVALIDEZ. OPINIÓN DEL DOCTOR EDGAR CORZO SOSA¹⁴

El Doctor Corzo analizó un proceso de inconstitucionalidad promovido por tres ciudadanos salvadoreños ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Salvador en contra del Decreto Legislativo del 22 de enero de 1998, publicado en el Diario Oficial el 28 de ese mismo mes y año, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó la Ley de Presupuesto para 1998 en la que se consignó el presupuesto del Órgano Judicial.

Ahora bien, habiendo encontrado la Sala Constitucional un motivo para declarar la inconstitucionalidad y siendo éste de naturaleza formal, la conclusión a

¹⁴ **CORZO SOSA, EDGAR**, *Inconstitucionalidad de la Ley de Presupuesto de la República de El Salvador*, en Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional [sección de comentarios jurisprudenciales] Universidad Nacional Autónoma de México—Instituto de Investigaciones Jurídicas, número 7, México julio—diciembre de 2002, pp. 241—250.

la cual debería llegarse era a la invalidación de todo el Decreto Legislativo que contenía la Ley de Presupuesto.

Dicha premisa resultaba correcta en términos académicos, sin embargo, se encontró una fuerte contradicción en la práctica. Por ello, la Sala Constitucional consideró que no podía ignorar un principio esencial de la interpretación constitucional como lo es el de "*prudencia*", el cual implica que *la Constitución ha de aplicarse de forma que haga posible la convivencia social*, por lo que su interpretación y aplicación por los jueces constitucionales debe permitir la supervivencia y prosperidad de la sociedad, sin perder de vista las consecuencias de sus interpretaciones.

Por tanto, hacer *extensivos los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad a todo el presupuesto del Órgano Judicial*, o peor aún, al presupuesto general del Estado —acertadamente señala el Doctor Corzo— *implicaría un desacierto perjudicial para el normal funcionamiento del Estado*, por lo que dicha inconstitucionalidad no contagia a todo el presupuesto general del Estado ni a todo el presupuesto del Órgano Judicial correspondiente al año de 1998, sino únicamente al ajuste realizado sin la consulta prescrita en el artículo 182, inciso 13, de la Constitución.

Como puede advertir el autor, la inconstitucionalidad por motivos formales siempre ha sido difícil de aplicar. En ocasiones, sostenerla a ultranza ha llevado no solamente a invalidar el texto legal impugnado, sino también a todas aquellas normas que de alguna u otra manera dependen de él. En otros casos, como el estudiado, se reconoce la complejidad de su declaración haciéndose en consecuencia una *salvedad a los efectos* que normalmente tendría esta declaración.

Señaló además, que por el momento no existe una fórmula para dar respuesta a esta situación, sino que será la realidad del momento y el contexto del marco jurídico—constitucional el que determinará los alcances propios de este tipo de invalidez.

B) COMENTARIOS A LA EXCEPCIÓN PLANTEADA POR EL DOCTOR EDGAR CORZO SOSA

Sin lugar a dudas el objetivo primordial del Derecho en todos los ámbitos, es y ha sido el adecuado desenvolvimiento de las personas en sociedad.

Ahora bien, la aplicación de la Ley a un caso concreto ha implicado un complejo proceso de pensamiento por parte de los encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones aplicables, ya sean constitucionales, secundarias, especializadas o de otra índole; en base a ello, la difícil labor de un juzgador —y más aún la de un Juzgador Constitucional— ha implicado no sólo el dar a cada quien lo que es suyo, sino dar a cada quien lo que merece sin infringir la esfera de derechos de otro, o si tal actuar se encuentra correctamente definido o tipificado en la Ley y además que no infrinja alguna disposición constitucional, ya sea de carácter local o federal.

En tal contexto se entiende y se comparte la opinión del Doctor Edgar Corzo Sosa a la excepción planteada a los efectos extensivos o extendidos en las sentencias de la acción de inconstitucionalidad, lo cual nos lleva a una referencia obligada al ex Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y actual Ministro en el Pleno y Segunda Sala de ésta, quien al desempeñarse como Magistrado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito precisó esencialmente como debe ser la interpretación de las normas

constitucionales frente a las normas legales, haciendo notar sus diferencias al dictar la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACION DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS. *El exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada del Derecho), entiende que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del Derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia. Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia —pasada la época del legalismo—, se ha convertido en una fuente del Derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta más allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación, para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del **Derecho vivo**, el Derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de lo métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del Derecho.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 553/89. Perfiles Termoplásticos, S.A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

[El subrayado es nuestro]

De tal criterio destaca la definición de Derecho vivo, como aquel “*que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita, sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del Derecho.*”¹⁵

En tal contexto encuentra su justificación la existencia de la excepción a la aplicación de efectos extensivos o invalidez por extensión, pues no es la interpretación constitucional una labor rígida, sino que debe obedecer —como lo señaló acertadamente el entonces Magistrado Genaro David Góngora Pimentel en su criterio propuesto como tesis aislada— “*El exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales, entiende que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del Derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia*”.

Así pues, comparto lo opinión de la excepción a la extensión de los efectos de una declaración de invalidez por las causas antes abordadas, y desde luego,

¹⁵ Véanse también las *notas al pie* 127, 147 y 164 así como los respectivos párrafos a efecto de observar el contexto en que ha sido citado el criterio en comentario.

apoyándome para ello en la reflexión hecha del criterio sustentado por el hoy Doctor Genaro David Góngora Pimentel.

3. DE ACUERDO AL GRADO DE INVALIDEZ

El grado de inconstitucionalidad de una norma o ley impugnada puede ser parcial o total, dependiendo de cómo afecte la declaración de inconstitucionalidad al contenido de lo impugnado en la vía de acción de inconstitucionalidad, en tal medida se observará el grado de dichos efectos. A continuación abordaremos los efectos con mayor precisión.

3.1. PARCIAL O RELATIVA

La invalidez parcial o relativa se presenta en la declaración de inconstitucionalidad respecto de una parte del ordenamiento impugnado, es decir, no todo su contenido o no todo el contenido de un artículo en particular, ya sea por haber sido impugnada sólo una parte del ordenamiento correspondiente; ahora bien, también puede suceder que con motivo de la interposición de una acción de inconstitucionalidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedente la declaración de invalidez únicamente sobre una parte, frase, párrafo o fracción de un numeral determinado, o bien, que estime procedente declarar la invalidez de una porción del contenido de varios artículos.

Se trata de una declaración de inconstitucionalidad respecto a sólo una parte del contenido normativo de determinado ordenamiento, por así haber sido

impugnado o por así estimarlo el Pleno de la Suprema Corte al establecer los efectos.

Un ejemplo claro de ello sería la forma en que se resolvió la acción de inconstitucionalidad 3/1996,¹⁶ pues en ella se impugnó —genéricamente— la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California Sur, publicada el día seis de junio de mil novecientos noventa y seis, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; mientras que de los conceptos de violación se desprendió el reclamo en particular de los artículos 2°, 3°, 6°, fracción V, 7°, 8°, 12, fracción VI, 21, 22 fracción III, 28, 29, 30, 37, 44, 47, 51 y 57 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en los puntos resolutivos de la citada acción se expresó lo siguiente:

[...]

PRIMERO.— *Es procedente la acción de inconstitucionalidad, promovida por los Diputados del Congreso de Baja California Sur, cuyos nombres se expresan en el resultando primero de esta ejecutoria.*

SEGUNDO.— *Se reconoce la validez del artículo 47, así como de la fracción II del artículo 12, ambos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California Sur.*

TERCERO.— *Se declara la invalidez de la fracción I del artículo 6° de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California Sur, con efectos generales, a partir del día siguiente a la publicación de la presente ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación.¹⁷*

[...]

En un primer análisis podríamos llegar a la conclusión de que el Máximo Tribunal pudo haber incurrido en omisión al no manifestarse sobre el resto de los

¹⁶ Datos citados en *nota al pie* 189.

¹⁷ *Ídem.*

numerales de la ley combatida que también fueron impugnados, sin embargo, al observar el cuerpo de la sentencia, descubrimos que en el considerando tercero se estableció un sobreseimiento con las siguientes características:

[...]

En este contexto, ante la cesación de los efectos de los artículos 6°, fracción V, 12, fracción VI, 28, 51, fracción IV y 57 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California Sur y dada la imposibilidad legal de que se actualicen los supuestos normativos que prevenían, lo procedente es decretar el sobreseimiento exclusivamente por lo que a los mismos se refiere.

[...] ¹⁸

[El subrayado es nuestro]

Ahora bien, además en el considerando quinto de la ejecutoria se expresó lo siguiente:

[...]

QUINTO.— *Por último, por lo que respecta a los artículos 2°, 3°, 7°, 8°, 21, 22, fracciones II y III, 23, 29, 30 y 37, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California Sur, que los accionantes mencionan en sus conceptos de invalidez, no se hará ningún pronunciamiento pues de la lectura integral de la demanda se advierte que no fueron reclamados de manera autónoma e independiente, sino por su interacción con los dispositivos que ya se han estudiado, tan es así que respecto de los mismos no se hizo valer argumento alguno para impugnarlos. Por tanto, se debe declarar que dichos preceptos no son materia de la presente litis constitucional.* ¹⁹

[...]

[El subrayado es nuestro]

¹⁸ *Ídem.*

¹⁹ *Ídem.*

Los extractos del ejemplo anterior tomados de la acción de inconstitucionalidad citada, nos muestran lo que debemos comprender como *inconstitucionalidad parcial o relativa* de los efectos de la declaración de invalidez a través de la sentencia en una acción de inconstitucionalidad en nuestro país.

3.2. TOTAL O ABSOLUTA

La inconstitucionalidad total o absoluta se desprende de los efectos de una sentencia en la cual se estima procedente una acción de inconstitucionalidad y además se declara la invalidez de la totalidad del ordenamiento normativo, ya sea por haber sido impugnado en su totalidad o por así haberlo considerado el Pleno de la Corte en la resolución correspondiente.²⁰

Es decir, si el Máximo Tribunal al emitir la resolución correspondiente considera conveniente y por contravenir de alguna forma al texto constitucional, declarar la invalidez de todo un ordenamiento normativo o ley, estamos ante una declaración de inconstitucionalidad absoluta, lo cual se puede corroborar observando ejemplos como la sentencia emitida con motivo de la acción de inconstitucionalidad 14/2001,²¹ promovida por el Procurador General de la República en contra del artículo Cuarto Transitorio del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, emitido por el Congreso de dicha entidad federativa, en cuyos puntos resolutivos se estableció lo siguiente:

²⁰ El caso en el cual puede darse tal circunstancia sin que haya sido impugnado en su totalidad un ordenamiento normativo, —con excepción de la materia electoral— lo es la *suplencia de la queja deficiente en materia de acciones de inconstitucionalidad*, previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional.

²¹ Los datos de localización en donde puede ser consultado el texto completo de esta ejecutoria son SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, novena época, tomo XIV, agosto de 2001, p. 341.

[...]

PRIMERO.— *La presente acción de inconstitucionalidad resulta procedente.*

SEGUNDO.— *Se declara la invalidez del artículo Cuarto Transitorio del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el tres de febrero de dos mil uno, de conformidad con lo expuesto en el penúltimo considerando de esta ejecutoria y para los efectos precisados en el último.*

[...]

Ahora bien, no debemos pasar por alto que en el ejemplo expuesto respecto de los efectos totales o absolutos sólo fue impugnado un artículo transitorio, sin embargo, sirve para explicar con claridad a que nos referimos con los efectos aquí estudiados, pues el hecho de ser una declaración con efectos absolutos no deriva directamente de la totalidad del ordenamiento al que pertenezca un solo artículo, sino depende de la *relación existente entre lo impugnado y lo declarado inválido*, es decir, puede darse el supuesto de una declaración de invalidez de un solo artículo y tener efectos absolutos dicha declaración. Por lo tanto, los efectos absolutos los observamos *de la relación entre lo impugnado y la declaración de invalidez*, por lo que pueden existir los efectos totales o absolutos en la declaración de invalidez tanto de un ordenamiento completo o de un único artículo —incluso transitorio— siempre y cuando *la declaración de invalidez se haga respecto de todo lo impugnado*.

Otro ejemplo lo encontramos en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 36/2001,²² promovida por Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, en contra

²² Los datos de localización en donde puede ser consultado el texto completo de esta ejecutoria son SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, novena época, tomo XVII, mayo de 2003, p. 731.

de los decretos que reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, de la Ley Orgánica y Reglamento Interior del Congreso de la entidad, y se emitió la Ley de Fiscalización Superior del Estado, los cuales fueron emitidos por la Sexagésima Legislatura del mismo Congreso, y cuyos puntos resolutivos fueron:

[...]

PRIMERO.— *Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

SEGUNDO.— *Se declara la invalidez de los Decretos “235”, “236”, “237” y “238”, publicados el veintitrés y veinticinco de octubre de dos mil uno, respectivamente, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, de la Ley Orgánica y Reglamento Interior del Congreso de la entidad, y se emitió la Ley de Fiscalización Superior del Estado, en los términos apuntados en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia, para los efectos señalados en el último considerando.*

TERCERO.— *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.*

[...]

Así, del análisis de la ejecutoria aquí señalada se desprende la declaración de invalidez por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la totalidad de varios ordenamientos, que en ocasiones puede coincidir con lo solicitado por la parte promovente, sin embargo, como lo mencionamos con antelación, *este tipo de efectos deriva del vínculo existente entre lo impugnado y lo declarado inválido, independientemente de que sea un solo artículo.*

Resulta pues ser una sentencia estimatoria en su totalidad en la cual se observan los efectos totales o absolutos respecto a la inconstitucionalidad solicitada, es decir, estos efectos se observan cuando se declara la nulidad de

todos los dispositivos normativos impugnados sin excepción alguna, ya sea el total de una ley o todos los artículos impugnados, sean o no parte de un solo ordenamiento normativo.

4. GENERALES O *ERGA OMNES*

Los efectos generales o *erga omnes* consisten en que la sentencia emitida en una acción de inconstitucionalidad al ser declarada la invalidez de la norma impugnada, serán aplicables y obligatorios para todos, no porque todos entren en determinada hipótesis descrita en la ley, sino debido a que una vez estimada la inconstitucionalidad de la norma combatida por el Tribunal Constitucional, la consecuencia de ello es una especie de expulsión de la norma del sistema normativo; por lo tanto, su inaplicabilidad hacia el futuro se debe precisamente a la declaración hecha en ese sentido por no apegarse al contenido de la Constitución.

La palabra *erga omnes* es una locución latina que significa "*respecto de todos*" o "*frente a todos*", es utilizada principalmente en derecho para referirse a la aplicabilidad de una norma, un acto, un contrato o una sentencia.

En sentido concreto significa que los efectos de aquél se aplicarán a todos los sujetos, en contraposición con las normas *inter partes* (entre las partes) que sólo se aplican a aquellas personas que concurrieron a su celebración.

Los efectos *erga omnes* chocan de manera frontal con lo que se conoce como la "*relatividad de los efectos en el juicio de amparo*", pues en estos los efectos de una declaración de invalidez sólo operará respecto de las partes que hayan intervenido en dicho juicio de garantías.

Un claro ejemplo de los efectos erga omnes es el contenido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA. *La circunstancia de que no se haya publicado tesis de jurisprudencia relativa a una acción de inconstitucionalidad en cuya resolución se declaró la invalidez de alguna norma general, no es óbice para que los Tribunales Colegiados de Circuito apliquen el criterio sostenido en ella, pues de conformidad con el artículo 43, en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, las sentencias pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por ocho votos, son de observancia obligatoria y conforme al artículo 44 de la ley citada, la resolución se inserta de manera íntegra en el Diario Oficial de la Federación así como en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado. Además, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas en esos términos, se entienden comprendidas en el supuesto a que se refiere el punto quinto, fracción I, inciso D), del Acuerdo General Plenario 5/2001, que establece: "QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando: ... D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia."²³*

[El subrayado es nuestro]

²³ Los datos de localización de esta tesis son: Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, tomo XXIV, septiembre de 2006, página 213.

CONCLUSIONES

CAPÍTULO I

PRIMERA.— A pesar de la existencia de indicios en el continente americano sobre el origen de la acción de inconstitucionalidad y aun cuando a base de interpretaciones forzadas existen autores que afirman lo contrario, el verdadero origen de tal institución como medio de control de la constitucionalidad se encuentra en la Constitución Austriaca del 20 octubre de 1920, cuyo artífice fue Hans Kelsen.

SEGUNDA.— El origen de la acción de inconstitucionalidad en nuestro país no puede ser otro que su inserción mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004.

TERCERA.— En cuanto a las dos materias existentes respecto de las cuales procede la acción de inconstitucionalidad —ordinaria y electoral— existen pocas diferencia, entre las cuales podemos destacar que los plazos en general son más cortos en materia electoral y que todos los días son hábiles para dicha materia.

CUARTA.— Debemos tomar en cuenta la viabilidad de la exigencia de una mayoría calificada para que proceda la declaración de invalidez, ya que desde nuestro punto de vista no existe una razón valida para su existencia y lo

correcto es dar paso a la declaración de invalidez con una mayoría simple en la votación.

QUINTA.— Luego del análisis de los diversos aspectos de la acción de inconstitucionalidad, podemos proporcionar la siguiente noción:

“Es un medio de control abstracto de la constitucionalidad de normas generales que inicia con una acción y se desarrolla a manera de procedimiento, teniendo como objetivo la defensa de la Constitución, llegando en ocasiones a la declaración de invalidez de la norma general impugnada.”

CAPÍTULO II

SEXTA.— La reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994 ha sido de gran importancia en el desarrollo de las relaciones entre los Poderes de la Unión, debido principalmente a la implementación de la acción de inconstitucionalidad y el perfeccionamiento de la controversia constitucional en nuestro sistema de control de la constitucionalidad.

SÉPTIMA.— Compartimos el planteamiento del ex Senador Víctor Manuel Tinoco Rubí al percibir que ***la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye un equilibrio fundamental en la República, al establecer el equilibrio entre la razón política y la norma constitutiva*** [...], pues con ello apreciamos con claridad la importancia y trascendencia del Máximo Tribunal en la

sociedad mexicana, al ser el encargado de velar por el respeto irrestricto de la constitución, desde los ciudadanos comunes hasta los detentadores del poder.

OCTAVA.— Del trazo evolutivo que realizamos de la reforma constitucional y legal en la materia, llegamos a la conclusión de que “***cuando existe una discusión de altura, con argumentos sólidos, lo suficientemente razonado e independientemente del origen de los planteamientos, es posible que el Poder Legislativo llegue a consideraciones tales que redunden en un beneficio no sólo para el avance de los temas torales sobre la justicia constitucional, sino que con ellos, en el corto plazo se generen beneficios mayores a la sociedad entera.***”

CAPÍTULO III

NOVENA.— La importancia y trascendencia de la acción de inconstitucionalidad como un medio de control de la constitucionalidad, radica en que para ser considerada una Constitución como *Democrática*, deberá establecer en sí misma los mecanismos necesarios para su defensa y conservación de su contenido y alcance normativo, ya que *el ejercicio limitado del Poder es una nota distintiva de la Democracia.*

DÉCIMA.— El principal objetivo y la importancia del estudio y comprensión de la *Supremacía Constitucional*, es que se trata de la encargada de la regularidad constitucional, y por lo tanto la podemos apreciar como el origen y fundamento de todo medio de control de la constitucionalidad.

DÉCIMA PRIMERA.— En el contexto jurídico la palabra control no se constriñe únicamente a supervisar las actividades de otros o las propias, sino que simultáneamente establece métodos que evitan el ejercicio abusivo del poder. Su función aparentemente sólo es vigilar el respeto a los límites, sin embargo, se puede hablar que su función implica también evitar el mal uso del poder.

DÉCIMA SEGUNDA.— Una acepción sobre el concepto de control de la constitucionalidad que represente sus características y alcances actuales, es la siguiente:

“Es la posibilidad o los mecanismos mediante los cuales un ordenamiento —al representar la máxima jerarquía normativa— se impone o se hace imponer sobre el contenido y alcance de los demás ordenamientos normativos de inferior jerarquía, así como de hacerse prevalecer frente a los actos u omisiones efectuados por los detentadores del poder en ejercicio de sus funciones y que la han contradicho de alguna manera”.

DÉCIMA TERCERA.— Una de las características más notables del sistema concentrado de la constitucionalidad, es necesaria la creación de un órgano jurisdiccional especializado —*ad hoc*— como el único habilitado para declarar la inconstitucionalidad de las leyes respecto de las cuales el resto de los tribunales no están facultados o autorizados para desaplicarlas.

DÉCIMA CUARTA.— El control de la constitucionalidad de leyes ha generado en el siglo pasado y en lo que va del actual una importante y esencial evolución del principio de legalidad, logrando llegar a una regla, según la cual, *el comportamiento de todos los poderes públicos deben basarse en una norma jurídica previa*. Es decir, el *principio de legalidad* —vinculado con las relaciones entre la ley y la actividad administrativa— representa un *límite para el mismo*

legislador, en el sentido de que las leyes y los actos dotados de fuerza de ley deben —necesariamente— resultar conformes o compatibles de cualquier forma con las disposiciones constitucionales, y en caso de no resultar así, existen mecanismos jurisdiccionales que las harán ajustarse o desaparecer del sistema normativo, como lo son los medios de control de la constitucionalidad.

DÉCIMA QUINTA.— La función de *controlar al Poder no es la anulación del Poder en sí mismo*, sino el resultado necesario de racionalizar su ejercicio, así pues, se cuenta con un *Poder democráticamente legitimado* no sólo en su origen, pues lo sería incluso en su propio ejercicio controlado y no arbitrario a partir del marco constitucional.

DÉCIMA SEXTA.— En nuestro país cabe la posibilidad rescatar al **Control Difuso** de la constitucionalidad contenido en el artículo 133 constitucional, incluso a pesar de la existencia de diferentes tesis emitidas por la Suprema Corte o por lo menos el establecimiento de mecanismos que lo hagan compatible, pues todos los jueces deben respetar y hacer respetar el texto constitucional.

CAPÍTULO IV

DÉCIMA SÉPTIMA.— En ocasiones consideramos incorrecto que en nuestro sistema positivo las resoluciones jurisdiccionales muestran que generalmente la solución dada al caso concreto no siempre es la que previó la Ley, pues en gran medida *las sentencias exponen cómo opera la voluntad del propio juzgador*, sin embargo, lo anterior cambia al observar la composición de dicha voluntad; es decir, que se forma *a partir de todo un proceso cognitivo a través del cual el juzgador se enfrenta a un amplio campo de aspectos para*

reconstruir el derecho aplicable a un caso concreto, mediante un proceso de selección complejo de normas constitucionales, leyes aplicables, jurisprudencia, criterio aplicado en anteriores decisiones judiciales propias relacionadas con el tema (precedentes), tratados internacionales en su caso, doctrina nacional y comparada, principios generales del derecho, valores y costumbres entre otros; con lo cual elaborará su propia decisión judicial.

CAPÍTULO V

DÉCIMA OCTAVA.— La diferencia entre las sentencias declarativas y las sentencias constitutivas estriba en que las primeras sólo deciden sobre el derecho ya positivado, mientras que las segundas fijan nuevas situaciones jurídicas de hecho o de derecho.

DÉCIMA NOVENA.— La trascendencia de la eficacia de los aspectos particulares de las sentencia de inconstitucionalidad de normas subyace en la importancia de que las sentencias emitidas por un Tribunal Constitucional cuenten con una ***vinculación a los poderes públicos*** a fin de que dicho Tribunal pueda cumplir cabalmente con su función de interpretar definitivamente la norma fundamental, al tiempo de garantizar la seguridad y paz jurídica, lo cual no podría alcanzarse si la sentencia sólo contara con la característica de cosa juzgada y sus efectos.

VIGÉSIMA.— Es importante conocer y determinar los tipos de sentencias que se pueden actualizar en la emisión de resoluciones con motivo de la impugnación de nuevas leyes, nuevos tratados internacionales, así como

reformas y adiciones a ellos, pues sólo así se podrán establecer con precisión los efectos correspondientes.

VIGÉSIMA PRIMERA.— El estudio de las sentencias de acuerdo a la experiencia de diversos Tribunales Constitucionales, no hace otra cosa que generar beneficios para la práctica en nuestro país, pues mientras que en otras latitudes temas como éste se encuentran plenamente desarrollados y estudiados, en México se aprecia un incipiente desarrollo de la temática.

VIGÉSIMA SEGUNDA.— Realmente las sentencias mexicanas desestimatorias por mayoría no calificada debieran preocupar al legislador responsable de la emisión de la norma impugnada, pues reúne las características esenciales de las sentencias italianas desestimatorias con verificación de inconstitucionalidad, las cuales constituyen verdaderas recomendaciones del órgano jurisdiccional hacia el legislador para adecuar la norma impugnada antes de generar conflictos mayores con su permanencia indeterminada en el marco constitucional.

CAPÍTULO VI

VIGÉSIMA TERCERA.— Independientemente del tipo de efectos en la sentencia de una acción de inconstitucionalidad, ellos no sólo nos sirven para comprender mejor el alcance de esta institución de reciente ingreso a nuestro marco jurídico—constitucional, sino para plantearnos nuevas expectativas e interrogantes sobre el tema en pro de generar mejoras y consolidar así, un Estado de Derecho que dignifique cada vez más nuestra Constitución.

VIGÉSIMA CUARTA.— Para un mejor estudio sobre los efectos en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad, es necesario partir de la declaración de invalidez respectiva, pues en ella se establecen los alcances y pormenores de la resolución adoptada por el órgano jurisdiccional, pues de tal análisis sabremos ¿cómo se establece la invalidez? ¿cuándo y cómo debe aplicarse? y ¿A quién afectará?

VIGÉSIMA QUINTA.— En México lo adecuado respecto de la aplicación de los efectos *ex tunc* y efectos *ex nunc* en la declaración de invalidez derivada de una acción de inconstitucionalidad, es que deben prevalecer los segundos, también conocidos como efectos *pro futuro* o para el futuro, pues la actualización de los primeros traería consigo la existencia de graves consecuencias como lo son los efectos retroactivos, es decir, se afectarían las situaciones anteriores producidas bajo la vigencia previa de la norma combatida y declarada inválida.

VIGÉSIMA SEXTA.— Si bien los efectos temporales de una declaración de invalidez podrían parecer una ficción jurídica, al tener tal declaración una vigencia provisional, ello se debe a que en materia electoral existen restricciones a reformas en tiempos cercanos a las elecciones, es decir, su invalidez deriva de una cuestión de forma y no de fondo, por ello la posibilidad de su existencia como invalidez perecedera, pues con el transcurso del tiempo electoral determinado, perderá efectos dicha invalidez.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.— La declaración de inconstitucionalidad de una norma con efectos concretos aparece cuando la invalidez declarada atañe a un solo artículo de determinada ley, sin ser excluyente de este tipo de efectos cuando se declara la inconstitucionalidad de una ley en su totalidad, es decir, la concreción de los efectos se aprecia cuando la declaración de invalidez se limita

al ordenamiento impugnado, ya sea respecto de uno solo de sus artículos, varios de ellos o del ordenamiento en su totalidad, pues no se verifica en la sentencia si cuenta o no con algún vínculo o relación con otros ordenamientos, e incluso habiéndose verificado tal vinculación, se observa su inexistencia.

VIGÉSIMA OCTAVA.— Mediante la *invalidez por extensión* o los efectos extensivos de la declaración de invalidez lo que se pretende es guardar cierta congruencia en el sistema normativo, pues resultaría incongruente declarar la inconstitucionalidad de una norma sin hacer mención de la pérdida de validez de todas aquellas normas que se relacionen con la ya declarada inválida, por eso la importancia de que al dictarse la sentencia de una acción de inconstitucionalidad se atiendan los vínculos de la norma declarada inválida.

VIGÉSIMA NOVENA.— Los diferentes efectos extensivos existentes en nuestro país, generados a partir de la discusión en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver acción de inconstitucionalidad 14/2006, realmente son una muestra más de la riqueza jurídica desarrollada en nuestro país, lo cual nos exige para incrementar nuestra atención en la función jurisdiccional y los temas por ella abordados para desarrollar mejor nuestras habilidades para su futuro análisis, desarrollo y crítica.

TRIGÉSIMA.— Es importante no dejar de mirar hacia la actividad jurisdiccional en la Suprema Corte, pues a partir de ella, tanto en las discusiones de los asuntos como en el contenido de las ejecutorias, pero sobre todo en los votos jurisdiccionales, pues en ellos podemos encontrar no sólo temas innovadores a partir de renovadas interpretaciones, sino además, algunas adecuaciones a temas de la mayor importancia, y prueba de ello lo son los diferentes efectos extensivos expuestos en el voto de minoría emitido por los

Ministros José Ramón Cossío Díaz, José de Jesús Gudiño Pelayo y Genaro David Góngora Pimentel, con motivo de la resolución emitida por el Pleno del Máximo Tribunal respecto de la acción de inconstitucionalidad 14/2006.

TRIGÉSIMA PRIMERA.— Reconocemos la existencia de excepciones a la extensión de los efectos de una declaración de invalidez, sobre todo si ella *implicaría un desacierto perjudicial para el normal funcionamiento del Estado*, sobre todo si tal invalidez deriva de un vicio de forma y no de fondo, máxime que el daño a provocar sería mayor.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.— Respecto a los efectos de acuerdo al grado de inconstitucionalidad de una norma o ley impugnada al ser parcial o total, su importancia radica en la trascendencia de la resolución, pues dependiendo del grado de dichos efectos será la forma en que impactará ya sea la norma impugnada o todas las relacionadas con ella; consecuentemente si tenemos una mala o deficiente percepción del contenido y alcance de la declaración de invalidez, podríamos omitir observar alguna ley relacionada con la declarada inválida y cometer —en el futuro— errores tales como pretender aplicar o reclamar una norma ya declarada inválida.

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

- 1 —**ARAGÓN, MANUEL**, *Constitución, Democracia y Control*, UNAM—IIJ, México 2002.
- 2 _____ “*Interpretación de la Constitución y el carácter objetivo del control jurisdiccional*”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 6, núm. 17, Madrid, mayo—agosto 1986.
- 3 —**ARAZI, ROLAND**, “*Control de la Constitucionalidad*” en *Derecho Constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, Coordinador: Miguel Carbonell, 2ª edición, UNAM—IIJ, México.
- 4 —**ARTEAGA NAVA, ELISUR**, *La controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad. El caso Tabasco*, México, Monte Alto, 1996.
- 5 _____ *Tratado de derecho constitucional (4 tomos)*, Oxford, México 1999.
- 6 —**AYALA CORAO, CARLOS M.**, “*La Jurisdicción Constitucional en Venezuela*”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- 7 —**AYARRAGARAY, CARLOS A.**, *Efectos de la declaración de inconstitucionalidad*, Valerio Abeledo Editor, Buenos Aires, Argentina 1995.
- 8 —**BALTAZAR ROBLES, GERMÁN EDUARDO**, *Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad*, Ángel Editor, México 2002.
- 9 —**BEGNÉ GUERRA, ALBERTO**, *Democracia y Control de Constitucionalidad*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2003.
- 10 —**BIDART CAMPOS, GERMÁN J.**, *La interpretación y control constitucionales en la jurisdicción constitucional*, Ediar, Buenos Aires 1987.
- 12 _____ *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Mar del Plata, Buenos Aires 1993.

-
- 13 —**BLASCO SOTO, MA. DEL CARMEN**, *La sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad*, José María, Bosch Editor, Barcelona 1995.
- 14 _____ “Reflexiones en torno a la fuerza de cosa juzgada en la sentencia dictada en cuestión de inconstitucionalidad”, en *Revista Española de derechos Constitucional*, núm. 41, Barcelona 1994.
- 15 —**BOCANEGRA SIERRA, RAÚL**, *El valor de las sentencias del tribunal constitucional*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid 1982.
- 16 —**BRAGE CAMAZANO, JOAQUÍN**, “*El control abstracto de la constitucionalidad de las Leyes en México*”, en *Derecho Procesal Constitucional*, Coordinador: Eduardo Ferrer Mac—Gregor, 5ª edición, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación—Porrúa, IV tomos, México 2006.
- 17 _____ *La Acción de Inconstitucionalidad*, UNAM—IIJ, Serie G, Estudios Doctrinales, núm. 191, México 2000.
- 18 —**BREWER—CARÍAS, ALLAN R.**, “*La jurisdicción constitucional en América Latina*” en DOMINGO GARCÍA BELAUNDE y FRANCISCO GARCÍA SEGADO (Coordinadores), Dykinson, Madrid 1997.
- 19 —**BURGOA ORIHUELA, IGNACIO**, *Derecho constitucional mexicano*, 11ª edición, Porrúa, México 1997.
- 20 —**CAPPELLETTI, MAURO**, *La Justicia Constitucional*, UNAM, México 1987.
- 21 —**CARMONA TINOCO, JORGE ULISES**, *La interpretación judicial constitucional*, UNAM—IIJ—CNDH, México 1996.
- 22 —**CARPIZO, JORGE**, *Estudios Constitucionales*, 7ª edición, Porrúa—UNAM, México 1999.
- 23 _____, *Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional del 31 de diciembre de 1994*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, UNAM—IIJ, Nueva Serie, año XXVIII, número 83, mayo—agosto de 1995.
- 24 —**CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES**, *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo I, Jurista Editores E. I. R. L., 2ª ed., Lima—Perú, julio del 2004.

- 25 —**CASTRO Y CASTRO, JUVENTINO V.**, *El artículo 105 Constitucional*, Porrúa, México 1997.
- 26 _____ *Garantías y amparo*, 11ª edición, Porrúa, México 2000.
- 27 —**CORTÉS GALVÁN, ARMANDO**, *Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en las normas tributarias*, Colección de Estudios de Magistratura núm. 3, CJF—IJF, México 2006.
- 28 —**CORZO SOSA, EDGAR**, *Inconstitucionalidad de la Ley de Presupuesto de la República de El Salvador*, en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional* [Sección de comentarios jurisprudenciales] número 7, UNAM—IIJ, México julio—diciembre de 2002.
- 29 _____ *La Cuestión de Inconstitucionalidad*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1998.
- 30 _____ *La primera sentencia en acción de inconstitucionalidad 1/95 (aproximación a la noción de "materia electoral")*, en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional* [Sección de comentarios jurisprudenciales] número 1, UNAM—IIJ, México julio—diciembre 1999.
- 31 _____ *La cuestión de inconstitucionalidad. Con referencia al caso de México*, UNAM—IIJ, México.
- 32 _____ *El veto al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación (controversia constitucional 109/2004)*, UNAM—IIJ, México.
- 33 **COSSÍO DÍAZ, JOSÉ RAMÓN**, *Constitución, tribunales y democracia*, Themis, México 1998.
- 34 _____ en *"Derecho Procesal Constitucional"*, 4ª edición, , Porrúa—Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2003.
- 35 —**COVÍAN ANDRADE, MIGUEL**, *La Suprema Corte y el Control de la Constitucionalidad*, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A. C., México 2005.
- 36 —**CRUZ VILLALON, PEDRO**, *La formación del sistema europeo del control de constitucionalidad*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987.

- 37 —DANOS ORDOÑEZ JORGE Y SOUZA CALLE MARTHA:** *"Control jurisdiccional de la constitucionalidad de las normas jurídicas de carácter general"*, en el libro dirigido por Francisco Eguiguren, *"La Constitución de 1979 y sus problemas de aplicación"*, Cultural Cuzco, Lima Perú 1987.
- 38 —DE LA VEGA, AUGUSTO MARTÍN,** *La sentencia constitucional en Italia*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2003.
- 39 —DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ,** *Derecho Procesal Civil*, 12ª edición, Porrúa, México 1978.
- 40 —DÍAZ REVORIO, FRANCISCO JAVIER,** *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, Lex Nova, Valladolid 2001.
- 41 —DOMÍNGUEZ DEL RÍO, ALFREDO,** *Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México 1977.
- 42 —DUVERGER MAURICE,** *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, 6ª ed. española, Ariel, Barcelona 1979.
- 43 —EGUIGUREN PRAELI, FRANCISCO JOSÉ,** *"Los efectos de las sentencias sobre inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional"* en *Tribunales y Justicia Constitucional*. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Coordinadores: Juan Vega Gómez y Edgar Corzo Sosa, UNAM—IIJ, México 2002.
- 44 —EKMEKDJIAN, MIGUEL ÁNGEL,** *Derecho comunitario*, De Palma, Buenos Aires 1996.
- 45 —ESQUIAGA GANUZAS, FRANCISCO JAVIER,** *El Voto Particular*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1990.
- 46 —FAVOREU, LOUIS,** *Los tribunales constitucionales*, traducción de Vicente Villacampa, Ariel, Barcelona 1994.
- 47 —FERRAJOLI, LUIGI,** *El derecho como sistema de garantías, Derechos y garantías*, 2ª edición, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Trotta, Madrid 2001.
- 48 —FERRER MAC—GREGOR, EDUARDO,** *"Derecho Procesal Constitucional"*, 4ª edición, Porrúa—Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2003.

- 49 —**FIX FIERRO, HÉCTOR**, “*Acciones de Inconstitucionalidad*”, en la Enciclopedia Jurídica Mexicana, Porrúa—UNAM, México 2004.
- 50 —**FIX—ZAMUDIO, HÉCTOR**, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento Mexicano*, Porrúa—UNAM, México 2005.
- 51 _____ *Evolución del Control Constitucional en México*, en *Constitucionalismo Iberoamericano del siglo XXI*, 1ª reimpresión, coordinadores Diego Valadés y Miguel Carbonell, UNAM—IIJ, México 2001.
- 52 _____ *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional, 1940—1965*, Porrúa, México 1965.
- 53 _____ y **VALENCIA CARMONA, SALVADOR**, *Derecho Constitucional Mexicano y comparado*, 2ª edición, Porrúa—UNAM, México 2001.
- 54 —**GARCÍA BECERRA, JOSÉ ANTONIO**, *Los Medios de Control Constitucional en México*, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, Cuadernos Jurídicos, núm. 12, Culiacán Sinaloa, México, noviembre de 2001.
- 55 —**GARCIA BELAUNDE, DOMINGO**: “*La acción de inconstitucionalidad en el derecho comparado*”, *Lecturas Constitucionales Andinas N° 1*, CAJ., Lima Perú 1991.
- 56 —**GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO**, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 3ª edición, Civitas, Madrid.
- 57 —**GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO**, *Introducción al Estudio del Derecho*, 39ª edición, Porrúa, México.
- 58 —**GÓMEZ LARA, CIPRIANO**, *Teoría General del Proceso*, tercera reimpresión, UNAM, México 1981.
- 59 —**GÓNGORA PIMENTEL, GENARO DAVID**, *El derecho que tenemos, la justicia que esperamos*, 2ª edición, Laguna, México 2006.
- 60 _____ *El Veto al Presupuesto de Egresos de la Federación*, Porrúa, México 2005.
- 61 _____ “*El voto jurisdiccional*”, Tesis Doctoral, México 2006, UNAM.
- 62 _____ “*El voto jurisdiccional y mi disenso en el Máximo Tribunal*”, Porrúa, México 2007.

- 63 _____ *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*, 8ª edición, Porrúa, México 2001.
- 64 _____ “*Hay casos que se justifican*”, en *El Universal*, México Jueves 11 de octubre de 2007.
- 65 —GONZÁLEZ RIVAS, JUAN JOSÉ, “*La justicia constitucional, derecho comparado y español*”, en *Revista de Derecho Privado*, Madrid 1985.
- 66 —GRANT, JAMES ALLAN CLIFORD, *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes. Una contribución de las Américas a la ciencia política*, UNAM—Facultad de Derecho, México 1963.
- 67 —GROPPI, TANIA, *¿Hacia una justicia constitucional “dúctil”? Tendencias recientes de las relaciones entre Corte Constitucional y Jueces Comunes en la experiencia italiana*, traducción del Dr. Miguel Carbonell, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, UNAM—IIJ, nueva serie, año XXXVI, número 107, México mayo—agosto 2003.
- 68 —GUASTINI, RICARDO, *La interpretación: objetos, conceptos y teorías, Estudios sobre la interpretación jurídica*, 5ª edición, traducción de Miguel Carbonell, Porrúa—UNAM, México 2003.
- 69 —GUDIÑO PELAYO, JOSÉ DE JESÚS, “*Lo confuso del control difuso de la constitución*”, en *Revista Lex, Difusión y Análisis*, Tercera Época, año IX, México 2005.
- 70 _____ “*La nulidad del litigio acabado*”, en *El Universal*, México Jueves 11 de octubre de 2007.
- 71 — HAMDÁN AMAD, FAUZI, “*La acción de inconstitucionalidad*”, en FERRER MAC—GREGOR, Eduardo (coordinador), *Derecho Procesal Constitucional*, t. I, Porrúa—Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C., México 2002.
- 72 —HAMILTON, ALEXANDER *ET AL*, *El federalista*, México 2000, 7ª reimpresión, traducción de Gustavo R. Velasco, Fondo de Cultura Económica, núm. LXXVIII.
- 73 —HUERTA OCHOA, CARLA, “*La Acción de Inconstitucionalidad como Control Abstracto de Conflictos Normativos*”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVI, núm. 108, México septiembre—diciembre de 2003.

- 74 _____ “*Mecanismos de Control para el Poder Político*”, Serie de Estudios Jurídicos, número 1, UNAM—IIJ, México 2001.
- 75 —**KELSEN, Hans**, *Teoría Pura del Derecho*, 2ª edición, UNAM, México 1986.
- 76 —**LANDA ARROYO, CÉSAR**, *Tribunal Constitucional y Estado democrático*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú 1999.
- 77 —**LEÓN HERNÁNDEZ, DAVID GUSTAVO**, *Acción de Inconstitucionalidad en el Derecho Mexicano*, Ángel Editor, México 2006.
- 78 —**LÓPEZ GUERRA, LUIS**, “*El tribunal constitucional y el principio de stare decisis*”, en *El Tribunal Constitucional*, vol. III.
- 79 —**LÓPEZ, GUILLERMO A. F.**, *Reflexiones sobre el control de la constitucionalidad en la República Argentina*, L. L. 1996.
- 80 —**LORENZETTI, RICARDO LUIS**, *Teoría de la decisión judicial: fundamentos de derecho*, Rubinzal—Culzoni, Santa Fe, Argentina 2006.
- 81 —**MAGALONI KERPEL, ANA LAURA**, “*La agenda pendiente de la justicia constitucional mexicana*”, en *Tribunales y Justicia Constitucional*, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, (Coordinadores: Juan Vega Gómez y Edgar Corzo Sosa), UNAM—IIJ, México 2002.
- 82 —**MANTILLA MARTOS, JOSÉ A.**, *Minoría Política y Tribunal Constitucional*, Trotta, Madrid 2002.
- 83 —**MÁRQUEZ ELÍAS, HUGO BERNARDO**, *La efectividad de la resolución jurisdiccional*, en folleto del Poder Judicial del Estado de Aguas Calientes, Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado, Monografías, Número Cuatro, diciembre 2005.
- 84 —**MIRAUT MARTÍN, LAURA**, *La teoría de la decisión jurídica de Benjamín Nathan Cardozo*, Dykinson, Madrid 1999.
- 85 —**NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO**, *Consideraciones sobre las sentencias de los tribunales constitucionales y sus efectos en América del Sur*, en *Ius et Praxis* [en línea] 2004, 10 (001):[fecha de consulta: 05 de noviembre de 2007] Disponible en: <<http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=19711004>> ISSN 0717—2877.

- 86** _____ “*El control represivo concreto y abstracto de inconstitucionalidad de leyes en la reforma de las competencias del Tribunal Constitucional de Chile y los efectos de sus sentencias*”, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, año 12, tomo I, México 2006.
- 87** —**NUÑES DE ALMEIDA, LUIS MANUEL CÉSAR**, “*Los ámbitos y formas del Control de Constitucionalidad por el Tribunal Constitucional en Portugal*”, Universidad de Talca, Ius et Praxis—Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, volumen 8, número 1, Chile 2002.
- 88** —**OJEDA PAULLADA, PEDRO**, “*Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad*” en Nuestra Democracia, revista bimestral, , año 2, número 10, México noviembre 2006.
- 89** —**ORTÍZ, JULIO CÉSAR**, “*El Sistema de Control Constitucional en Colombia*”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XXIV, número 71, México mayo—agosto de 1991.
- 90** —**ORTÍZ, MAYAGOITIA, GUILLERMO I.**, *La justicia constitucional en México*” (Ponencia presentada en la III Conferencia de Justicia Constitucional de Iberoamérica, Portugal y España, realizada en Guatemala, Guatemala, los días 22 a 26 de noviembre de 1999), México 1999.
- 91** —**OVALLE FABELA, JOSÉ**, *Derecho Civil*, 9ª edición, Oxford, México.
- 92** —**PALOMINO MANCHEGO, JOSÉ F.**, *Las sentencia constitucional en las acciones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional de Perú*, en *Jurisdicción constitucional en Chile y América Latina: Presente y Prospectiva. Homenaje en memoria de Germán Bidart Campos y Luis Favoreu*, Santiago de Chile, LexisNexis, 2005.
- 93** —**PALLARES, EDUARDO**, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 20ª edición, Porrúa, México 1991.
- 94** —**PASTOR RIDRUEJO, LUIS**, “*Aplicación de la ley y control de constitucionalidad*”, en *El Tribunal Constitucional*, volumen III.
- 95** —**PÉREZ ROYO, JAVIER**, *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, Madrid 2005.
- 96** —**PÉREZ TREMPs, PABLO**, *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1985.

-
- 97 —PIZZORUSSO, ALESSANDRO, “*Las sentencias manipulativas del Tribunal Constitucional italiano*”, en *El Tribunal Constitucional*, volumen I.
- 98 —RODRÍGUEZ, CÉSAR, *La decisión judicial: el debate Hart—Dworkin*, Siglo del Hombre Editores—Facultad de Derecho Universidad de los Andes, Santafé de Bogotá 1997.
- 99 —ROLLA, GIANCARLO, “*El papel de la justicia constitucional en el marco del constitucionalismo contemporáneo*”, *Tribunales y Justicia Constitucional*, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, UNAM—IIJ, México 2002.
- 100 —SÁNCHEZ BRINGAS, ENRIQUE, *Derecho Constitucional Mexicano*, 4ª edición, Porrúa, México 1999.
- 101 —SÁNCHEZ GIL, RUBÉN A., “*EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO. REFLEXIONES EN TORNO A LA TESIS P./J. 38/2002*”, en *Cuestiones Constitucionales*, Revista Mexicana de Derecho Comparado, Núm. 11, UNAM—IIJ, México julio—diciembre 2004.
- 102 —TAMAYO Y SALMORÁN, ROLANDO, *Introducción al estudio de la constitucionalidad*, 3ª edición, UNAM, México 1989.
- 103 —TENA RAMÍREZ, FELIPE, *Derecho Constitucional Mexicano*, 26ª edición, Porrúa, México 1992.
- 104 —TOLEDO MARTÍNEZ, ALEJANDRO, “*Control de la Constitucionalidad frente a las Omisiones Legislativas*”, Tesis de Licenciatura, UNAM—Facultad de Derecho, México 2007.
- 105 —VALADÉS, DIEGO, *Constitución y Política*, 2ª edición, UNAM—IIJ, México 1994.
- 106 _____ *El Control del Poder*, 2ª edición, Porrúa—UNAM, México 2000.
- 107 —VECINA CIFUENTES, JAVIER, *Las sentencias aditivas del Tribunal Constitucional y el respeto al legislador*, Justicia, números III—IV, Madrid 1993.
- 108 —VÉSCOVI, ENRIQUE, *Teoría General del Proceso*, Temis, Bogotá Colombia 1984.
- 109 —VILASEÑOR, ALEJANDRA, *El control constitucional difuso en México*, Juez, Cuadernos de investigación del Instituto de la Judicatura Federal, vol. 1, número 1, México otoño de 2002.

110 —**WEBER, MAX**, *Economía y sociedad*, 2ª edición, Fondo de Cultura Económica, México 1964.

111 —**ZAFRA VALVERDE, JOSÉ**, *Sentencia constitutiva y sentencia dispositiva: la constitución jurídica procesal*, Rialp, Madrid 1962.

112 —**ZAGREBELSKY, GUSTAVO**, *El derecho dúctil*, traducción de Mariana Gascón, 5ª edición, Trotta, Madrid 2003.

113 —**ZALDIVAR LELO DE LARREA, ARTURO**, “*EL Juicio de Amparo a la luz de la moderna Justicia Constitucional*”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*, volumen 15, México 1991.

O T R A S F U E N T E S

114 —**INTERNET**: <http://buscon.rae.es/draeI/>

115 —**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**, 31 de diciembre de 1994.

116 —**ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA**, Porrúa—IIJ, México 2002.

117 —**¿QUÉ SON LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD?**, Folleto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª edición, México 2004.

118 —**¿QUÉ SON LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES?**, Folleto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª edición, México 2004.

119 —**SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**, novena época, Segunda Sala, tomo XXIV, septiembre de 2006, página 213.

1120 —**SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**, novena época, tomo VIII, diciembre de 1998, p. 723.

121 —**SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**, novena época, tomo XII, diciembre de 2000, p. 691.

122 —SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, novena época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1393.

123 —SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, novena época, tomo XIV, agosto de 2001, p. 341.

124 —SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, novena época, tomo XVII, mayo de 2003, p. 731.

APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia ha servido siempre de guía para los sistemas normativos en los cuales está contemplada. Mediante ella se da claridad a las posibles lagunas o vacíos jurídicos existentes y facilita hacia el futuro la práctica de los temas por ella aclarados.

Por lo anterior, en este apéndice de jurisprudencia daré cuenta de la jurisprudencia que ha dado pie a generar mayor claridad a conceptos como supremacía constitucional, control de la constitucionalidad y a la propia acción abstracta de inconstitucionalidad.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Amparo en revisión 2119/99. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1189/2003. Anabella Demonte Fonseca y otro. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo directo en revisión 1390/2003. Gustavo José Gerardo García Gómez y otros. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jaime Salomón Hariz Piña.

Amparo directo en revisión 1391/2003. Anabella Demonte Fonseca. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 80/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XX, Octubre de 2004; Tesis: 1a./J. 80/2004; Página:264.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CONFORME AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS MEDIOS RELATIVOS DEBEN ESTABLECERSE EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y NO EN UN ORDENAMIENTO INFERIOR. En virtud de que el ejercicio de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de los medios de control de la constitucionalidad, tiene por efecto que ese órgano fije el alcance de las normas supremas, que expresan la soberanía popular, debe considerarse que la jerarquía de las bases contenidas en ese Magno Ordenamiento conlleva el que sólo en ellas, mediante la voluntad soberana manifestada por el Constituyente o por el Poder Revisor de la Constitución, pueda establecerse la existencia de los referidos medios; ello sin menoscabo de que el legislador ordinario desarrolle y pormenore las reglas que precisen su procedencia, sustanciación y resolución. La anterior conclusión se corrobora por lo dispuesto en los diversos preceptos constitucionales que, en términos de lo previsto en el artículo 94 de la propia Constitución General de la República, determinan las bases que rigen la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en los que al precisarse los asuntos de su conocimiento, en ningún momento se delega al legislador ordinario la posibilidad de crear diversos medios de control de la constitucionalidad a cargo de aquélla.

Recurso de reclamación 172/98. Gobernador del Estado de Durango. 31 de octubre de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Humberto Román Palacios. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 155/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.

Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XII, Diciembre de 2000; Tesis: P./J. 155/2000; Página: 843.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.

La circunstancia de que no se haya publicado tesis de jurisprudencia relativa a una acción de inconstitucionalidad en cuya resolución se declaró la invalidez de alguna norma general, no es óbice para que los Tribunales Colegiados de Circuito apliquen el criterio sostenido en ella, pues de conformidad con el artículo 43, en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por ocho votos, son de observancia obligatoria y conforme al artículo 44 de la ley citada, la resolución se inserta de manera íntegra en el Diario Oficial de la Federación así como en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado. Además, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas en esos términos, se entienden comprendidas en el supuesto a que se refiere el punto quinto, fracción I, inciso D), del Acuerdo General Plenario 5/2001, que establece: "QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando: ... D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia."

Amparo en revisión 1465/2003. Raúl Enrique Cisneros Matusita. 31 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 2489/2003. Francisco Miguel Ángel Ríos Gómez y otros. 23 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo en revisión 2476/2003. Orlando Téllez Moctezuma. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Amparo en revisión 85/2004. Juan Ricardo Dagnino Álvarez y otros. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo en revisión 132/2004. Carlos Fernando Gamboa Heredia y otro. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Laura García Velasco.

Tesis de jurisprudencia 116/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil seis.

Nota: El Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal Pleno de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161.

Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXIV, Septiembre de 2006; Tesis: 2a./J. 116/2006; Página: 213.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA DE LOS MISMOS. Conforme al primer párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda, y podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Esto significa que no es posible que la sentencia sólo se ocupe de lo pedido por quien promueve la acción, pues si en las acciones de inconstitucionalidad no existe equilibrio procesal que preservar — por constituir un examen abstracto de la regularidad constitucional de las leyes ordinarias— y la declaratoria de invalidez puede fundarse en la violación de cualquier precepto de la Norma Fundamental, haya o no sido invocado en el escrito inicial, hecha excepción de la materia electoral, por mayoría de razón ha de entenderse que aun ante la ausencia de exposición respecto de alguna infracción constitucional, este Alto Tribunal está en aptitud legal de ponerla al descubierto y desarrollarla, ya que no hay mayor suplencia que la que se otorga aun ante la carencia absoluta de argumentos, que es justamente el sistema que establece el primer párrafo del artículo 71 citado, porque con este proceder solamente se salvaguardará el orden constitucional que pretende restaurar a través de esta vía, no únicamente cuando haya sido deficiente lo planteado en la demanda sino también en el supuesto en que este Tribunal Pleno encuentre que por un distinto motivo, ni siquiera previsto por quien instó la acción, la norma legal enjuiciada es violatoria de alguna disposición de la Constitución Federal. Cabe aclarar que la circunstancia de que se reconozca la validez de una disposición jurídica analizada a

través de la acción de inconstitucionalidad, tampoco implica que por la facultad de este Alto Tribunal de suplir cualquier deficiencia de la demanda, la norma en cuestión ya adquiriera un rango de inmunidad, toda vez que ese reconocimiento del apego de una ley a la Constitución Federal no implica la inatacabilidad de aquélla, sino únicamente que este Alto Tribunal, de momento, no encontró razones suficientes para demostrar su inconstitucionalidad.

Acción de inconstitucionalidad 1/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 96/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil seis.

Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXIV, Agosto de 2006; Tesis: P./J. 96/2006; Página: 1157.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, PERO NO PUEDE FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACIÓN A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL). Una nueva reflexión sobre la interpretación del citado precepto lleva al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sustentar un diferente criterio para establecer que la suplicencia de los conceptos de invalidez deficientes sí opera tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral y, por tanto, que en ellas no rige el principio de estricto derecho. Esta nueva apreciación descansa en el sistema integral de suplicencia que procura el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo único que establece en su segundo párrafo es que las sentencias que se dicten sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial, lo que significa que el órgano jurisdiccional no podrá examinar otra disposición constitucional diversa a la que en la línea argumentativa de los conceptos de invalidez se aduzca como violada, sin que esta limitante en modo alguno conduzca a proscribir la suplicencia de la queja deficiente en materia electoral, y mucho menos a verificar el examen de la constitucionalidad de ese tipo de leyes bajo el principio de estricto derecho, dado que esta taxativa no aparece expresamente en la citada Ley Reglamentaria, como correspondería a toda norma restrictiva, sino que solamente se advierte una forma atemperada del ejercicio de la facultad que permite a la Suprema

Corte adoptar su función de garante de la regularidad constitucional de las leyes electorales, sin limitarse exclusivamente al examen de los conceptos de invalidez expresados, ya que podrá colmar las omisiones detectadas en ellos hasta el grado de encontrar su racional explicación y los motivos que los hagan atendibles y fundados, siempre que no comprenda violaciones a preceptos de la Constitución Federal imprevistas por el propio promovente de la acción de inconstitucionalidad.

Acción de inconstitucionalidad 30/2005. Partido de la Revolución Democrática. 8 de noviembre de 2005. Mayoría de siete votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el cuatro de abril de dos mil seis, aprobó, con el número XXXIV/2006, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil seis.

Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXIII, Abril de 2006; Tesis: P. XXXIV/2006; Página: 539.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA. Conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la invalidez de una norma general, deberá extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer. Sin embargo, lo anterior no implica que este Alto Tribunal esté obligado a analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionados con la norma declarada inválida y desentrañar el sentido de sus disposiciones, a fin de determinar las normas a las que puedan hacerse extensivos los efectos de tal declaración de invalidez, sino que la relación de dependencia entre las normas combatidas y sus relacionadas debe ser clara y se advierta del estudio de la problemática planteada.

Acción de inconstitucionalidad 28/2005. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2005. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 32/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis.

Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXIII, Febrero de 2006; Tesis: P./J. 32/2006; Página: 1169.

CESACIÓN DE EFECTOS DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN RECLAMADOS. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XI, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EFECTUADA EN LA RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2003, NO ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO. Si bien es cierto que la declaratoria de invalidez tuvo por efecto que cesara la vigencia del artículo 109, fracción XI, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir del 17 de junio de 2003, también lo es que dicha circunstancia es insuficiente para estimar que en los juicios de garantías promovidos en contra de su aplicación se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues ésta opera únicamente cuando se destruyen en forma total e incondicional los efectos del acto reclamado, lo que únicamente ocurriría en caso de que las autoridades tributarias hubieran devuelto al quejoso las cantidades enteradas por concepto de aplicación de la norma impugnada.

Contradicción de tesis 28/2005—SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.

Tesis de jurisprudencia 72/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de junio de dos mil cinco.

Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXI, Junio de 2005; Tesis: 2a./J. 72/2005; Página: 181.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN LA DEMANDA SE EXPRESAN DEFICIENTEMENTE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE. El hecho de que en una demanda de acción de inconstitucionalidad se expresen deficientemente los conceptos de invalidez, no trae como consecuencia que ésta sea improcedente, sino la obligación de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN de suplir esa deficiencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De ahí que independientemente de que los conceptos de invalidez sean o no razonamientos cabales tendientes a demostrar la inconstitucionalidad material o formal

de una ley, basta el simple planteamiento de inconstitucionalidad, aunque sea deficiente, para que este Alto Tribunal proceda a su análisis.

Acción de inconstitucionalidad 4/97. Diputados integrantes de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes. 29 de junio de 1998. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco y Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de mayo en curso, aprobó, con el número 30/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil cinco.

Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXI, Mayo de 2005; Tesis: P./J. 30/2005; Página: 783.

AMPARO CONTRA LEYES. LA CITA DE LAS RAZONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DE UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA NORMA CON EFECTOS GENERALES, NO IMPLICA EXTENDER HACIA EL PASADO DICHS EFECTOS. El órgano jurisdiccional puede apoyarse válidamente en las razones contenidas en los considerandos que sustentan los resolutivos de la sentencia de una acción de inconstitucionalidad y citar la jurisprudencia, en los casos en que se publique conforme lo dispone el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando la declaración general de invalidez no puede tener efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo establece el segundo párrafo de la fracción III del artículo 105 constitucional y el diverso 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional, los efectos del juicio de amparo contra leyes no son derogatorios de la norma estimada inconstitucional, sino de proteger al quejoso contra los actos que se fundaron en la norma que se impugnó de inconstitucional, que constituyeron el primer acto de aplicación, y aun contra los actos futuros que pudieran emitirse con apoyo en la norma que estuvo vigente desde que entró en vigor hasta la fecha en que se declaró su invalidez, empero, no contra los que se emitan con fundamento en dicha disposición vigente a partir de la fecha en que surtió efectos la resolución emitida en la acción de inconstitucionalidad, puesto que es evidente que a partir de entonces desapareció el vicio de inconstitucionalidad, lo que significa que no existe la posibilidad de que se extienda tal declaración de invalidez de carácter general con efectos retroactivos, en virtud de que de acuerdo con el artículo 76 de la Ley de Amparo, en el amparo contra leyes sólo se protege al quejoso en el caso particular sobre el que verse la queja.

Amparo en revisión 66/2004. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 26 de febrero de 2004. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Amparo en revisión 71/2004. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 4 de marzo de 2004. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

Amparo en revisión 79/2004. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 4 de marzo de 2004. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 101, tesis 2a. CXLVIII/2003, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA."

Novena Época; Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XX, Julio de 2004; Tesis: IV.2o.A.13 K; Página: 1632.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. El artículo 105, fracción II, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, señala que la acción de inconstitucionalidad es el medio de control a través del cual podrá plantearse la no conformidad de una ley o tratado internacional con la Constitución Federal. Asimismo, la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha sustentado el criterio de que en términos del principio de autoridad formal de la ley o de congelación de rango, la reforma o adición a una disposición general constituye un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que le dieron nacimiento a aquélla. En consecuencia, el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad.

Acción de inconstitucionalidad 5/2004 y su acumulada 7/2004. Partidos Políticos Convergencia y del Trabajo. 16 de marzo de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de abril en curso, aprobó, con el número 27/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil cuatro.

Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XIX, Mayo de 2004; Tesis: P./J. 27/2004; Página: 1155.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN ESE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL. De lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal, se advierte que las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad tienen ejecución y que ante su incumplimiento la propia Ley Fundamental regula procedimientos para imponer el respeto a la sentencia invalidante; por tanto, todas las disposiciones relativas al cumplimiento de las sentencias que prevé la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS son aplicables a dichas acciones, tanto por aplicación directa del citado precepto constitucional como por interpretación del artículo 59 de la indicada ley reglamentaria, que prevé la aplicabilidad de las disposiciones del título II cuando sea conducente. En consecuencia, procede el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia, consignado en el artículo 55, fracción II, de la mencionada ley, ya que es un punto estructural para el cumplimiento efectivo de la resolución invalidante con efectos generales dictada en tales acciones y para conseguir el respeto pleno a la Constitución Federal. Además, esperar que el control de constitucionalidad se realice a través de nuevas acciones de inconstitucionalidad, juicios electorales, o bien juicios de amparo, significaría reducir tal sentencia a una mera declaración sin eficacia y hacer nugatorio su efecto general, pues su cumplimiento quedaría a merced de las autoridades demandadas, con lo que se burlaría la finalidad del artículo 105 constitucional y la autoridad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Recurso de queja deducido de la acción de inconstitucionalidad 37/2001 y sus acumuladas 38/2001, 39/2001 y 40/2001. Diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes. 20 de enero de 2004. Mayoría de ocho votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Agustín Tello Espíndola.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy ocho de marzo en curso, aprobó, con el número 15/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de marzo de dos mil cuatro.

Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XIX, Marzo de 2004; Tesis: P./J. 15/2004; Página: 956.

LEYES HETEROAPLICATIVAS. NO HAY CESACIÓN DE EFECTOS AUN CUANDO SE HAYA DECLARADO SU INVALIDEZ EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, la declaratoria de invalidez de un precepto legal, efectuada por el Pleno de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, al resolver una acción de inconstitucionalidad, no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal. Así, esa declaratoria no libera al destinatario del dispositivo reclamado como heteroaplicativo, de las consecuencias que hayan podido o puedan derivar de su observancia, durante todo el periodo anterior a dicha declaración, lo cual pone de manifiesto que, a pesar de la invalidez, el obligado a acatar la norma combatida debe responder de los actos realizados al amparo de la misma y, por ende, sufrir las consecuencias desfavorables derivadas de su aplicación, máxime que la declaratoria de invalidez sólo produce efectos hacia el futuro, impidiendo que se aplique a situaciones acaecidas con anterioridad a ella, esto es, que el aludido pronunciamiento no afectaría al acto de aplicación de la ley heteroaplicativa reclamada. En esa tesitura, mientras subsistan los efectos de la ley por lo que concierne al periodo durante el cual estuvo rigiendo, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que el precepto legal reclamado constriñó al obligado a actuar de determinada forma, dejando así huella en la esfera jurídica del quejoso, ya que aquellos efectos no fueron destruidos por la posterior declaratoria de invalidez.

Amparo en revisión 206/2003. Presidente de la República. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Amparo en revisión 222/2003. Presidente de la República y Administradora Local de Recaudación de Puebla Norte. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo en revisión 278/2003. Presidente de la República. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: Natividad Karem Morales Arango.

Amparo en revisión 302/2003. Presidente de la República. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Gerardo Amado Pérez Álvarez.

Amparo en revisión 322/2003. Harald Röck Bittlingmaier. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Novena Época; Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XIX, Febrero de 2004; Tesis: VI.1o.A. J/25; Página: 918.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES PUEDE SER MATERIA DE ESTUDIO EN UNA U OTRA VÍA. La controversia constitucional, por su propia naturaleza, constituye un verdadero juicio entre los poderes, entes u órganos que se precisan en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si bien es cierto que la litis por regla general versa sobre la invasión a la esfera de competencia o atribuciones que uno de ellos considera afectada por la norma general o acto impugnado, lo cual implica la existencia de un interés legítimo del promovente, también lo es que tal circunstancia no conlleva a establecer que ese tema sea exclusivo de ese medio de control de la constitucionalidad y que no pueda ser motivo de análisis en una acción de inconstitucionalidad, si las partes que hagan valer esta última están legitimadas y sus planteamientos involucran la confrontación de las normas impugnadas con diversos preceptos de la Constitución Federal, como el artículo 49 que tutela el principio de división de poderes, por tratarse de una violación directa a la Ley Fundamental. Por tanto, basta el interés genérico y abstracto de preservar la supremacía constitucional, para realizar el examen aludido en una acción de inconstitucionalidad, sin que obste la circunstancia de que la violación al citado principio también pudo haber sido materia de estudio en una controversia constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 10/2003 y su acumulada 11/2003. Procurador General de la República y Diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso de la Unión. 14 de octubre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Marco Antonio Cepeda Anaya y María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy trece de noviembre en curso, aprobó, con el número 81/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil tres.

Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XVIII, Diciembre de 2003; Tesis: P./J. 81/2003; Página: 531.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE SE HAGAN VALER DEBE EFECTUARSE A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTES AL MOMENTO DE RESOLVER. Al ser la acción de inconstitucionalidad un medio de control de la constitucionalidad de normas generales, emitidas por alguno de los órganos que enuncia el artículo 105, fracción II, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, el estudio de los conceptos de invalidez que se hagan valer debe efectuarse a la luz de las disposiciones constitucionales vigentes en el momento de resolver, aun cuando la presentación de la demanda sea anterior a la publicación de reformas o modificaciones a la Norma Fundamental, ya que a nada práctico conduciría

examinar la constitucionalidad de la ley impugnada frente a disposiciones que ya dejaron de tener vigencia.

Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y 30 de enero de 2002. Mayoría de siete votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional. En cuanto al criterio específico contenido en la tesis no hubo discrepancia entre los once señores Ministros. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 12/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XV, Febrero de 2002; Tesis: P./J. 12/2002; Página: 418.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO. Del análisis sistemático de los artículos 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 41, 43, 44, 45 y 72 de la propia ley, se desprende que al presentarse en una acción de inconstitucionalidad la hipótesis de una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada y que no haya sido aprobada por cuando menos ocho votos de los Ministros (mayoría exigida para invalidar la norma), debe hacerse la declaración plenaria de la desestimación de la acción y ordenar el archivo del asunto, en un punto resolutive de la sentencia, y además en este supuesto, de acuerdo al sistema judicial, si bien no existirá pronunciamiento sobre el tema de inconstitucionalidad, sí podrán redactarse votos por los Ministros de la mayoría no calificada y por los de la minoría, en los que den los argumentos que respaldaron su opinión.

Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y 30 de enero de 2002. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 15/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XV, Febrero de 2002; Tesis: P./J. 15/2002; Página: 419.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES. El artículo 105, fracción II, inciso c), de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna.

Acción de inconstitucionalidad 14/2001. Procurador General de la República. 7 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de agosto en curso, aprobó, con el número 98/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil uno.

Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XIV, Septiembre de 2001; Tesis: P./J. 98/2001; Página: 823.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN EL PLENO RESUELVE, EN OTRA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, LA INVALIDEZ CON EFECTOS ABSOLUTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE CONSIDERARSE QUE HAN CESADO SUS EFECTOS Y, POR TANTO, PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO. Si encontrándose en trámite una acción de inconstitucionalidad promovida en contra de una norma de carácter general, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver una diversa acción de inconstitucionalidad, declara la invalidez de aquélla en su totalidad con efectos generales, resulta inconcusos que debe sobreseerse en el juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, en relación con los numerales 19, fracción V, 65 y 72, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en virtud de que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cesación de efectos de la norma materia de la controversia, aplicable a las acciones de inconstitucionalidad por disposición del artículo 59 de la mencionada ley reglamentaria.

Acción de inconstitucionalidad 21/2001. Partido Convergencia por la Democracia. 15 de mayo de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy tres de julio en curso, aprobó, con el número 93/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil uno.

Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XIV, Julio de 2001; Tesis: P./J. 93/2001; Página: 692.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR CONSTITUCIONES LOCALES, AL SER ÉSTAS, NORMAS DE CARÁCTER GENERAL Y ESTAR SUBORDINADAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano judicial competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad con el objeto de resolver la posible contradicción entre normas de carácter general expedidas, entre otros, por los órganos legislativos estatales, y la Constitución Federal. Ahora bien, de lo anterior no se advierte que el Órgano Reformador de la Constitución haya excluido de este medio de control constitucional a las normas que conforman una Constitución Local, ni tampoco se desprende que exista razón alguna para hacerlo así; antes bien, en el precepto constitucional en cita se establece que la acción de inconstitucionalidad procede contra normas generales, comprendiéndose dentro de dicha expresión a todas las disposiciones de carácter general y abstracto, provenientes de órganos legislativos. Además, estimar que las Constituciones de los Estados de la República no pueden ser analizadas por esta vía, implicaría que estos ordenamientos locales pudieran escapar del

control abstracto de su subordinación con respecto a la Constitución Federal, lo cual es inadmisibles, pues conforme al contenido de los artículos 40, 41 y 133 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, este ordenamiento es la Ley Suprema de toda la Unión y si bien los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, sus Constituciones "en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal". Por tanto, si el Poder Reformador de la Constitución estableció la acción de inconstitucionalidad como medio de control abstracto, con el objeto de analizar la regularidad de las normas generales subordinadas al Pacto Federal, y entre éstas se encuentran expresamente las Constituciones Locales, es claro que sí procede la vía de referencia.

Acción de inconstitucionalidad 9/2001. Diputados integrantes de la LVII Legislatura del Estado de Tabasco. 8 de marzo de 2001. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy ocho de marzo en curso, aprobó, con el número 16/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de marzo de dos mil uno.

Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XIII, Marzo de 2001; Tesis: P./J. 16/2001; Página: 447.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU EJERCICIO TRATÁNDOSE DE LA MATERIA ELECTORAL. DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA Y NO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN O DE OTRAS SITUACIONES DIVERSAS. Del análisis de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 60 de su ley reglamentaria, en relación con el antepenúltimo párrafo del precepto constitucional citado, que establece que la única vía para impugnar de inconstitucionales las leyes electorales es la prevista en ese propio precepto, se advierte que el plazo de treinta días naturales que ahí se fija para ejercitar la acción, debe computarse a partir de la publicación de la norma general impugnada, sin que admita la posibilidad de que en este tipo especial de procedimiento constitucional se pueda combatir la norma con motivo de su aplicación; por tanto, resulta irrelevante que un partido político haya obtenido su registro con posterioridad a la entrada en vigor de la norma impugnada, pues el citado artículo 60 de la ley reglamentaria expresamente establece que la demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de la disposición combatida, sin que instituya algún otro supuesto o plazo para tal efecto.

Acción de inconstitucionalidad 5/2000. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 2 de marzo de 2000. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el

número 66/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XII, Agosto de 2000; Tesis: P./J. 66/2000; Página: 483.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA PUEDEN PLANTEAR LA CONTRADICCIÓN DE LAS NORMAS GENERALES FRENTE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA SEA EN RELACIÓN CON SU PARTE DOGMÁTICA U ORGÁNICA. La CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS se subdivide en dos apartados fundamentales, el dogmático y el orgánico, respecto de los cuales existen procedimientos constitucionales que tutelan su salvaguarda, como son el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad. Por lo que hace a esta última, a diferencia del juicio de garantías que esencialmente protege, en su aspecto dogmático, a la Ley Fundamental, y de la controversia constitucional que protege su parte orgánica y por excepción su parte dogmática, la citada acción de inconstitucionalidad salvaguarda ambos apartados. Ello es así, porque la referida acción es un medio de control abstracto, a través del cual se hace una denuncia de inconstitucionalidad respecto de normas o leyes generales que sean contrarias a la Carta Magna, sin más limitación que la disposición u ordenamiento normativo de que se trate la contravenga, por lo que las partes legitimadas para ejercer dicha acción pueden plantear la contradicción de las normas combatidas y la Constitución Federal, ya sea en relación con su parte dogmática u orgánica, pues no existe disposición alguna que establezca limitaciones al respecto ni tampoco se desprende de los antecedentes legislativos de las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis.

Acción de inconstitucionalidad 4/99. Diputados integrantes de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 73/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XII, Agosto de 2000; Tesis: P./J. 73/2000; Página: 484.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES Y NO CONTRA SUS ACTOS DE APLICACIÓN EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES. La acción de inconstitucionalidad que se ejerce en aras del principio de

supremacía constitucional, en virtud del cual toda norma debe ajustarse a los lineamientos establecidos en la Carta Magna, no es la vía procedente para impugnar actos concretos emitidos por autoridades electorales por violación a la Ley Fundamental. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, el citado medio de control constitucional únicamente procede en contra de normas generales, entre las que se encuentran las de carácter electoral, por lo que para combatir sus actos concretos de aplicación, las partes legitimadas deben agotar los medios legales conducentes conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, de no hacerlo así, los referidos actos adquirirán definitividad. En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad debe promoverse para impugnar normas de carácter general con motivo de su publicación, y no a causa de su aplicación.

Acción de inconstitucionalidad 5/2000. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 2 de marzo de 2000. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número 65/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XI, Junio de 2000; Tesis: P./J. 65/2000; Página: 339.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN. Al ser la acción de inconstitucionalidad un tipo especial de procedimiento constitucional en el que, por su propia y especial naturaleza, no existe contención, las partes legitimadas para promoverla, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ejercen la acción para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general, pues el Poder Reformador de la Constitución las facultó para denunciar la posible contradicción entre aquélla y la propia Carta Magna, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la someta a revisión y establezca si se adecua a los lineamientos fundamentales dados por la propia Constitución.

Acción de inconstitucionalidad 2/99 y acumulada 3/99. Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo. 8 de junio de 1999. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 129/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: X, Noviembre de 1999; Tesis: P./J. 129/99; Página: 791.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL.

Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general.

Acción de inconstitucionalidad 4/98. Sergio Manuel Aguilera Gómez y otros, en su carácter de diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 28 de mayo de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco y Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número 23/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: IX, Abril de 1999; Tesis: P./J. 23/99; Página: 256.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES.

Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter.

Acción de inconstitucionalidad 4/98. Sergio Manuel Aguilera Gómez y otros, en su carácter de diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 28 de mayo de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco y Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número 22/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: IX, Abril de 1999; Tesis: P./J. 22/99; Página: 257.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ÚNICAMENTE SON APLICABLES LAS NORMAS PREVISTAS EN EL TÍTULO II DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL, EN AQUELLO QUE NO ESTÉ PREVISTO EN EL TÍTULO III DE DICHO ORDENAMIENTO. Si bien es cierto que el artículo 65 de dicha ley reglamentaria hace una remisión a las causales de improcedencia de las controversias constitucionales, previstas por el artículo 19, autorizando, con ciertas excepciones, su aplicación en las acciones de inconstitucionalidad, ello no debe entenderse en el sentido de que las causales de improcedencia previstas para las controversias constitucionales deban aplicarse a las acciones de inconstitucionalidad en términos textuales. Por lo que se refiere a las controversias constitucionales se debe atender a los plazos que fija el artículo 21, mientras que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad está previsto en el artículo 60; es decir, para que se actualizara la causal de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria, tratándose de una acción de inconstitucionalidad, resultaría necesario que la demanda no fuera promovida dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación de la ley impugnada; no habiendo lugar a que se apliquen los supuestos que contempla el artículo 21, que exclusivamente se refiere a los plazos para la interposición de controversias constitucionales. En efecto, debe destacarse que en las acciones de inconstitucionalidad únicamente son aplicables las normas que se contienen en el título II de la ley reglamentaria, en todo aquello que no esté previsto en el título III de dicho ordenamiento jurídico, que regula el procedimiento relativo a las acciones de inconstitucionalidad, según se desprende del artículo 59, pues la ley reglamentaria, en su artículo 60, expresamente prevé los plazos en que se debe presentar la demanda en la vía de acción de inconstitucionalidad, por lo que no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 19 de dicho ordenamiento.

Acción de inconstitucionalidad 1/98. Diputados integrantes de la XLVII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. 20 de octubre de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de enero en curso, aprobó, con el número 3/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Novena Época Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: IX, Febrero de 1999; Tesis: P./J. 3/99; Página: 289.

[El subrayado en las tesis es nuestro]